

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 278
Verbal
Rad. 2018-00702-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 2269 de 12 de noviembre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

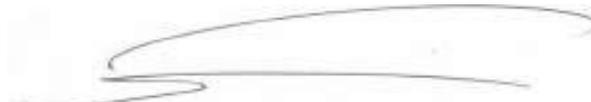
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a AMADIS MARIA PALADINES BARRERA Y JOHNATAN BETANCOURT PALADINES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en su condición demandados dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION ADQUISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por MYRIAM ANDREA SALGADO PALADINES, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 168 de 29 de enero de 2019, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 11 DE 2022.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 280
Verbal
Rad. 2019-00110-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 1585 de 6 de septiembre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

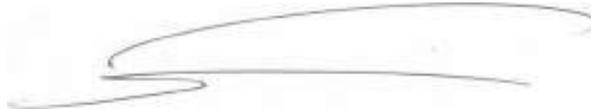
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA en su condición demandado dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORIDNARIA ADQUISITVA DE DOMINIO propuesto por HELBERT ESCOBAR GOMEZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 512 de 13 de marzo de 2019, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 277
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00268-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 2056 de 29 de octubre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

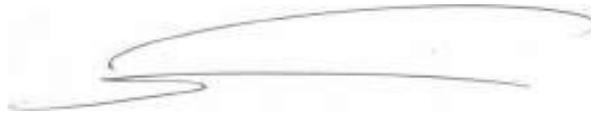
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a LUIS ALBERTO ORREGO ACEVEDO en su condición demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HUGO RESTREPO Y CIA S.A., el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1113 de 20 de mayo de 2019, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

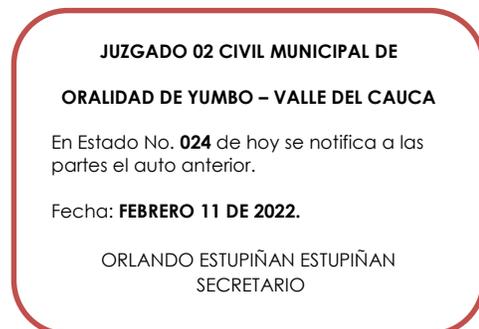
Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 275
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00269-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 2057 de 29 de octubre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

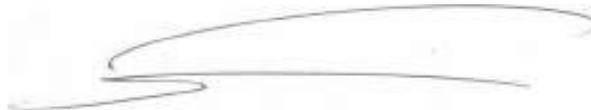
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ASNORALDO MOTATO VIVAS en su condición demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HUGO RESTREPO Y CIA S.A., el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1115 de 20 de mayo de 2019, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

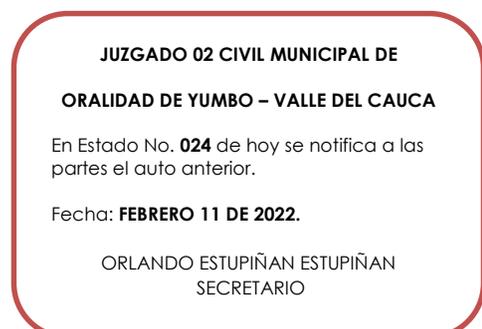
Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Fwd: contestación radicación 378-2019

WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS <jacksonmaderas@gmail.com>

Lun 07/02/2022 8:20

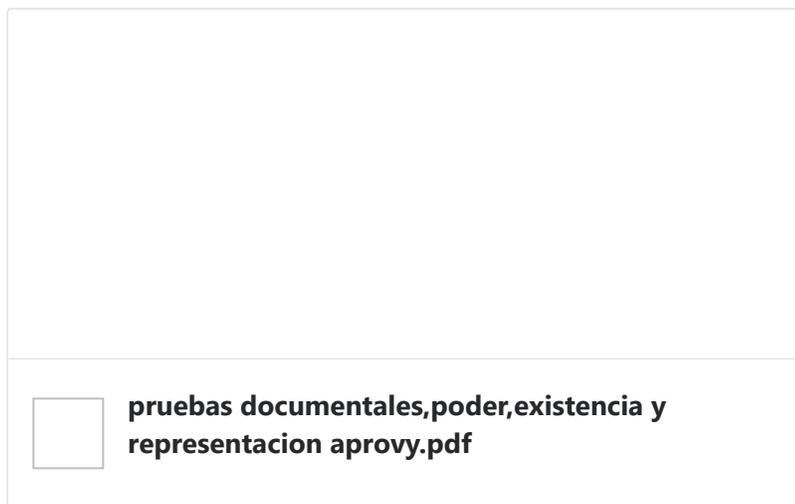
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Aprovy Opv** <notificacionesjudicialesaprovy@yahoo.com>

Date: lun., 7 de feb. de 2022, 8:18 a. m.

Subject: contestación radicación 378-2019

To: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co> ,Aprovy Opv <aprovy.opv@gmail.com> , WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS<jacksonmaderas@gmail.com>[pruebas documentales,poder,existencia y representacion aprovy.pdf](#)

buen dia

por medio de la presente la asociación provivienda podemos yumbo contesta la demanda con radicación 378-2019. solicito señor juez se me informe si quedo asentado ante su despacho la contestación de la demanda.

Elkin Asprilla murillo

Señor:
 JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
 E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

Rad: 378-2019

DEMANDANTE: CARMENZA SANCHEZ MURCIA

DEMANDADO: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO 900351384-3

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ELKIN ASPRILLA MURILLO, Abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14`605.197 de Cali, y portador de la T.P. de Abogado N° 189649 del C. S. de la J obrando como apoderado de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) nit 900351384-3 REPRESENTADA POR EL Señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS , persona mayor de edad, vecina de, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.774 de YUMBO (valle) dentro del proceso de la referencia , me permito contestar la demanda oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera.

Que, en fecha del 19 de enero del 2022, la asociación pro vivienda podemos yumbo, fue notificada por conducta concluyente ya que el abogado demandante coloco como sitio de notificación una dirección falsa contraria a la existencia y representación que apporto al presente proceso, dentro del término conteste a la demanda proponiendo en su caso la oportuna reconvencción.

Por todo ello, mediante el presente escrito contesto a la demanda declarativa de resolución de contrato conforme a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se expone, e igualmente interpongo DEMANDA DE RECONVENCIONAL que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos facticos y jurídicos.

LA CONTESTACION A LA DEMANDA se basa en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO:SI ES CIERTO QUE SE FIRMO UN CONVENIO, PERO PARA UN LOTE DE TERRENO, NO PARA UNA CASA. Y EN QUE EN DICHOS LOTES PARA QUE CADA ASOCIADO PUDIERA CONSTRUIR SU CASA. LLENANDO TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY COMO LO ES EL SUBSIDIO FAMILIAR. DE ACUERDO CON EL DECRETO 2391 DEL 1989. EN EL MISMO CONVENIO SE HABLA DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL CUAL SU REPRESENTADA NO PODIA ACCEDER POR QUE IMVIYUMBO LE HABIA OTORGADO UN LOTE POR SU CALIDAD DE REINSERTADA DEL EPL EN EL SECTOR DE PISARRO.

SEGUNDO: si bien es cierto que se firmó una promesa de compra venta con la señora Carmenza Sánchez Murcia, lo demás no es cierto.

TERCERO: ES FALSO

CUARTO: EN PARTE ES CIERTO QUE CONTRIBUYO AL COMIENZO DEL PROYECYO CON UNAS ACTIVIDADES, INCUMPLIO CON LA CUOTA SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACION.

QUINTO: ES FALSO QUE HAYA PAGADO EL VALOR DEL LOTE.YA QUE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ, SOLO PAGO LA SUMA CUATRO MILLONES QUINIENTOS \$4500.000 LOS CUALES PAGO DE LA SIGUIENTE MANERA: UN PRIMER PAGO DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO, UN SEGUNDO RECIBO DE TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTE PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15, TAN POCO ES CIERTO QUE REALIZADO PAGOS DE POSTEADURAS, DURANTE TODO EL PROYECTO SOLO REALIZO DOS O TRES PAGOS DE ADMINISTRACION QUEDANDO PENDIENTE EL RESTO QUE AUN ESTA DEBIENDO, DICHS PAGOS ESTABAN ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO Y EN LOS ESTATUTOS.

SEXTO: NO ME COSTA LA INFORMACION QUE TENGO ES QUE LA ALCALDIA DE YUMBO REALIZO UN DESALOJO DE UNA VIVIENDA QUE SE ENCONTRABA CONSTRUIDA DE FORMA IRREGULAR SIN CUMPLIMIENTO DE LAS LICENCIAS Y LA NORMAS CONSTRUCTIVAS VIGENTES, LAS CUALES EXIGE QUE SE HAN CONSTRUIDAS EN MATERIAL DE LA LIDRILLO Y PREVIA APROBACION DE PLANOS DE PLANEACION MUNICIPAL. QUE A SU VEZ ESTABA SOBRE UN PREDIO EL CUAL SE ENCONTRABA INVADIDO, LA PROPIETARIA CARMEN DELIA CAÑIZARES QUIEN PROBO SUS PAGOS DE LOS IMPUESTOS Y DEMAS DEL MANTENIMIENTO DE SU LOTE, CABE ANOTAR QUE LA DEMANDANTE EL DIA 09 DE OCTUBRE DEL 2017 REALIZO LA INVASION Y LO CONOZCO ES QUE JUNTO A LA POLICIA LE COMUNICARON NO CONTINUAR CON ESTO Y POR ELLO RADICO QUERELLA Y TENIA CLARO SERIA DESTRUIDO LO QUE CONSTRUYERA EN ESE TERRENO AJENO, QUIEN COMO FUNDAMENTO JURIDICO LOS ARTICULOS 76,77,78,79,80,81,82, DE LA LEY 801 Y APORTO COPIA DE LA ESCRITURA CERTIFICADO DE TRADICION Y PAGO DE IMPUESTOS.DICHA PROCESO POLICIVO CON RESOLUCION 026 DE DICIEMBRE 6 DEL 2017.cabe anotar su señoría que la señora **CARMENZA SANCHEZ** edifico dicha casa de bareque sin licencia alguna infringiendo la norma urbanística. **Artículo 104. Sanciones urbanísticas.** El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar. 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de

servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

SEPTIMO: SI BIEN ES CIERTO QUE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ SE VINCULO AL PROYECTO DE VIVIENDA, ES FALSO QUE SE HAYA ALLANADO A CUMPLIR CON EL PAGO DEL PRECIO DEL LOTE Y POR ENDE FIRMAR LA ESCRITURA EN LA FECHA PACTADA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2012, AL NO PAGAR EL LOTE Y POR ENDE TAN POCO SE ALLANO A CONCURRIR A LA FIRMA DE LA ESCRITURA Y POR ENDE TAN POCO SE PUDO ENTREGAR LOTE ALGUNO. En el término estipulado en el contrato en LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE SE ENTREGARA POR EL PROMITENTE VENDEDOR AL PROMITENTE COMPRADOR EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2012, UNA VEZ SE FIRME LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PUBLICA Y SE HAYA CANCELADO EL SALDO DEL PRECIO. La señora Carmenza solo realizo dos abonos, pero no pago el precio y por ende no cumplió, en la presente demanda no a llogo recibo alguno solo divaga en hechos sin recibo alguno. CARECE USTED SEÑORA CARMENZA SANCHEZ de LEGITIMIDAD PARA EXIGIR CUANDO USTED NO CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES QUE DEBIA HACER QUE ERA PAGAR PRIMERO EL LOTE Y POR ENDE LUEGO NOSOTROS LE FIRMARIAMOS YA QUE SIN PLATA NADIE LE FIRMARIA ESCRITURA ALGUNA. COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA CC-2307 JUNIO DE 2018

OCTAVO: 5 AÑOS DESPUES DE NO CUMPLIR EN EL PAGO DEL LOTE Y NO ALLANARSE A FIRMAR LA ESCRITURA PUBLICA, SE FUE A UN INVADIR UN LOTE DE FORMA VIOLENTA, LO UNICO QUE HIZO LA INSPECCION FUE PROTEGER EL DERECHO QUE LE ASISTE A LA PROPIETARIA DEL LOTE, Y EXPULSAR A PERSONAS AJENAS A SU PROPIEDAD, QUEDO PROBADO EN LAS DILIGENCIAS QUE NUNCA PAGO EL LOTE Y POR ENDE NUNCA SE LE ENTREGO LOTE ALGUNO.

NOVENO: LA SEÑORA CARMEN DELIA HIZO VALER SUS DERECHOS QUE COMO PROPIETARIA LE ASISTEN, QUEDO PROBADO POR PARTE DE LA INSPECCION DE POLICIA QUE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ INVADIO DE FORMA IRREGULAR SU LOTE. UNA VEZ SE LO INVADEN LA SEÑORA CARMEN DELIA REALIZA TODO LO CORRESPONDIENTE PARA OBTENER EL DESALOJO DE LA INVASORA DE SU LOTE.

DECIMO: SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA HABLA DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN SU ARTICULO 51, LO QUE ES FALSO ES QUE UNA PERSONA NO PAGUE EN UN PROYECTO PRIVADO Y SE LE TIENE QUEDAR LA COSA SIN PAGARLA, LOS COMPROMISOS ECONOMICOS SE DEBEN PAGAR EN SU TOTALIDAD Y NO PRETENDER INVADIR LOTES Y UTILIZAR LA FUERZA. LA CONSTITUCION POLITICA HABLA DEL DERECHO, PERO TAMBIEN PONE UNAS CONDICIONES PARA ACCEDER Y EN UN PROYECTO DE CARACTERISTICAS PRIVADAS SI NO SE PAGA NO SE TIENE DERECHO ALGUNO. SI FUERA ASI ENTONCES LAS PERSONAS QUE NO PAGAN A UNA ENTIDAD FINANCIERA DE UN PROYECTO DE INTERES SOCIAL NO FUERAN EMBARGADAS Y SI NO PAGAN SUS OBLIGACIONES REMATADAS.

ES EXTRAÑO QUE NO HAYAN APORTADO SOPORTE ALGUNO DEL SUPUESTO PAGO QUE HICIERON A LA ASOCIACIÓN. Y AUN MAS QUE HAYAN COLOCADO UNA DIRECCION FALSA DE LA ASOCIACION OBRANDO DE MALA FE , CON EL FIN QUE SE LE ASIGNARA UN CURADOR Y NO PUDIERA RESPONDER LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS SI SE PROBARE QUE EL DEMANDANTE O SU APODERADO, O AMBOS, FALTARON A LA VERDAD EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, ADEMÁS DE REMITIR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LAS INVESTIGACIONES PENAL Y DISCIPLINARIA A QUE HUBIERE LUGAR, SE IMPONDRÁ A AQUELLOS, MEDIANTE INCIDENTE, MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES Y SE LES CONDENARÁ A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE HAYAN

PODIDO OCASIONAR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO.

En cuanto a las pretensiones de la demanda

A).nos oponemos a esta pretensión en cuanto la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA no cumplió con todo lo estipulado el convenio ni lleno los requisitos que establecen los estatutos de APROVY, recordemos que el convenio establecía unos pasos a seguir a fin de desarrollar un casa tipo para sus afiliados que son los siguientes: 1)firmar el convenio 2)cumplir los estatutos 3) la promesa de compra venta y cancelar el total del valor del lote ya que la señora CARMENZA SANCHEZ no pago el valor del lote solo hizo un abono. SOLO DOS (2) PAGO LA SUMA CUATRO MILLONES QUINIENTOS \$4500.000 LOS CUALES PAGO DE LA SIGUIENTE MANERA: UN PRIMER PAGO DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO, UN SEGUNDO RECIBO DE TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTE PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15, QUEDANDO PENDIENTE EL PAGO DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).y nunca pago el excedente 4) pagar los gatos notariales que le correspondían 5) cumplir con los requisitos que exige el gobierno para obtener el subsidio para la realización d dado que este proyecto.

B).NOS OPONEMOS A LA PRETENSION EN CUANTO QUE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ, CARECE DE LEGITIMIDAD PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, DADO QUE NO CUMPLIO CON EL PAGO DEL LOTE NI TAN POCO SE ALLANO AL DEJAR DE COMPARECER A LA FIRMA DE LA ESCRITURA EL DIA 30 DE OCTUBRE DEL 2012, TAL CONDUCTA DEMUESTRA QUE INCUMPLIO CON LOS DEBERES MAS IMPORTANTES DEL CONTRATO QUE ERA PAGAR EL LOTE Y ALLANARSE A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA, EL ARTICULO Artículo 1609 DEL CODIGO CIVIL CON LA INTERPRETACION QUE DESDE EL SIGLO PASADO VINO DANDO LA CORTE A ESA NORMA, SEGÚN LA CUAL, EL CONTRATANTE QUE INCUMPLIDO NO TIENE DERECHO PARA DEPRECAR LA RESOLUCION NI LA EJECUCION, ARTICULO 1609:Mora en los contratos bilaterales En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. JURISPRUDENCIA SC1209-2018 - Corte Suprema de Justicia ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, EN LA FECHA Y HORA PACTADAS EN LA PROMESA DE COMPRA VENTA PARA CELEBRAR LA ESCRITURA Y POR ENDE HACERLE ENTREGA DEL BIEN, CABE ANOTAR QUE EN LA CLAUSULA DECIMO PRIMERA:SE PACTO QUE SE LE HARIA ENTREGA UNA VEZ PAGARA EL PRECIO EN SU TOTALIDAD, PAGO QUE NO HIZO Y POR ENDE NO SE PUDO FIRMAR ESCRITURAS Y ABANDONO SU ABLIGACION DE PAGAR LOS DINEROS PACTADOS EN EL CONTRATO, SOLO PAGO LA SUMA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4500.000) PAGADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: UN PRIMER PAGO DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO, UN SEGUNDO RECIBO DE TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTE PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15. EN CUANTO A QUE SE LE ASIGNO EL LOTE NUMERO 25 DE ACUERDO A LA ESCRITURA DE RELOTEO 229 NO ES CIERTO.

C)Señor juez nos oponemos a esta pretensión ya que carece de legitimidad para exigir cumplimiento de la promesa compra venta ya que incumplió con el pago del precio del lote objeto de la litis y no concurrir a la firma de la escritura, como lo señala los artículos 1609,1608 y si numeral 1.

D) nos oponemos su señoría ya que es incoherente pedir pago de perjuicio cuando ella fue la que no pago el lote ni tan poco cumplió con las demás obligaciones suscritas en la promesa compra venta

E) nos oponemos a esta pretensión ya que el desalojo fue realizado por la inspección de policía conforme a derecho y ajustado a la ley 801 del 2016 Y LOS ARTICULOS 76,77,78,79,80,81,82 que castiga a las personas que de forma violenta buscan invadir predios.

F) nos oponemos a estas pretensiones ya que no cumplió el contrato y además aún no se le entrego ya en el contrato quedo expreso que se le entregaría una vez pagara el saldo del precio y se firmara la escritura pública.

G) nos oponemos a esta pretensión ya que carece de legitimidad para promover la presente demanda ya que no cumplió con el precio.

En cuanto a la COMPETENCIA Y CUANTIA

SI ES CIERTO SEÑOR JUEZ QUE USTED ES COMPETENTE PARA CONOCER EL ASUNTO POR LA UBICACIÓN DEL PREDIO POR LA RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE , PERO NO ES CIERTO TRATÁNDOSE DE LA CUANTÍA DE DICHO INMUEBLE YA QUE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LOS PROCESO QUE VERSEN SOBRE BIENES INMUEBLES ESTA SE DETERMINARA POR EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE SEGÚN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO Y DICHOS PREDIOS DEL SECTOR NO SUPERAN CATASTRAL EL VALOR DE LOS SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el 1609 C.C Artículo 442 del código general del proceso, Artículo 442 del código general del proceso, ARTICULO 282 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

ARTICULO 1, ARTICULO 374 CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO1613 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL, ARICULO 1546 DEL CC , SENTENCIA SC1662-2019 DEL 5 DE JULIO DEL 2019 ,DECRETO 2391 DE 1989, ARTÍCULO 96 DEL CGP.ARTICULO 1500 DEL CODIGO CIVIL,ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL NUMERAL 3,ARTICULO 1511 DEL CODIGO CIVIL,ARICULOS762,775,879 DEL CODIGO CIVIL.PROVIDENCIA T-494 DEL 12 DE AGOSTO DE 1992. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL SENTENCIA CC-2307 JUNIO DE 2018,ARTICULO 1546 DEL CODIGO CIVIL,ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL,ARICULO 1615,ARTICULO 1617 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1608 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1610 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1612 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1614 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1615 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1616 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1617 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1618 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1619 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1621 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1544 DEL CODIGO CIVIL,ARTICULO 94 CODIGO GENERAL DEL PROCESO,ARTICULO 1625 MODOS DE EXTINCION RESOLUTORIA: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, NUMERAL 9 9o.) Por el evento de la condición resolutoria

- I. Invoco como fundamento de la presente demanda, lo dispuesto en el artículo 1.546 del código civil y demás normas concordantes.
- II.
- III. El artículo 1.546 del código civil estipula:
- IV.
- V. ``En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el

cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

- VI. En el caso bajo examen se dan los presupuestos de hecho que establece la norma, toda vez que por una parte existen un contrato de compraventa, que se caracteriza por ser bilateral, el incumplimiento por parte del comprador de lo pactado respecto a la forma de pago del precio del inmueble objeto de la compraventa frente aun vendedor que representa a la parte que quiere cumplir o que se allana a cumplir. Por tanto el vendedor está facultado por la ley para pedir a su arbitrio o la resolución del contrato, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
- VII.
- VIII. En este caso la parte cumplida opta por solicitar mediante el trámite de este proceso la resolución del contrato.
- IX.
- X. Así mismo, el artículo 1.602 del código civil establece:
- XI.
- XII. ``Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.``
- XIII.
- XIV.
- XV. ``Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales``.
(C.C,art1.602)(H. Corte,SJ,Cas. Civil, sent, oct. 10/78)(subrayado y negrilla fuera de texto)
- XVI.
- XVII. En virtud de lo anterior. Los contratantes de común acuerdo establecieron en la clausula octava del contrato de compraventa suscrito el 24 de febrero del 2009 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato, daría lugar a la parte cumplida la restitución del bien inmueble, así como el pago de la clausula penal a partir del día siguiente al incumplimiento.
- XVIII.
- XIX. Por tanto, se impone dar aplicación a los efectos jurídicos consagrados por las normas sustanciales invocadas, así como a las estipulaciones contractuales, que son ley para las partes.
- XX.

por el cual se reglamentan el artículo 62 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 3 del Decreto Ley 78 de 1987, en desarrollo de las actividades de las Organizaciones Populares de Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º.- *Definición de Organizaciones Populares de Vivienda.* Se entiende por organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas Organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las

demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la Ley 9 de 1989.

Artículo 2°.- *Definición del Sistema Financiero de Economía Solidaria.* Entiéndese por sistema financiero de economía solidaria aquel en el cual todos los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero y en trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos formas.

Artículo 3°.- *Definición de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Se entiende que un plan dirigido a construir, adecuar o mejorar la vivienda en desarrollado por autogestión o participación comunitaria, cuando en él participan todos los afiliados administrativa, técnica y financieramente.

Artículo 4°.- *De las Modalidades de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Según los niveles de participación de los afiliados en la construcción de las obras, se establecen las siguientes modalidades de los sistemas de autogestión o participación comunitaria:

Por Construcción Delegada: Es aquella modalidad en la cual la gestión, administración y planificación de la obra, así como el nombramiento del personal técnico administrativo está a cargo de los afiliados a la Organización Popular, sin que medie su participación en forma de trabajo comunitario en la ejecución de las obras.

Autoconstrucción: Es aquella modalidad de la autogestión en la que los afiliados contribuyen directamente con su trabajo en la ejecución de las obras.

Parágrafo.- Las Organizaciones Populares de Vivienda podrán delegar en personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de idoneidad demostrada, la ejecución de obras que por su naturaleza técnica así lo justifiquen. Los asociados no podrán delegar las actividades de gestión, administración y control sobre el programa.

Artículo 5°.- *Número de Participantes de Cada Plan por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* El número de participantes activos de cada plan de vivienda realizado por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, no podrá ser menos de cinco (5) ni exceder de doscientos (200) y dicho número no podrá aumentar durante toda la etapa de ejecución

Artículo 6°.- *Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades.* Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la Superintendencia de Sociedades:

Presentación anual de Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.

Envío del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Relación de Ingresos y Egresos trimestral, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.

Prueba del registro de los nombramientos ante las autoridades competentes:

En el caso de las cooperativas, Certificación de DANCOOP; para las Asociaciones y Fundaciones, Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de las Gobernaciones; para las Juntas de Vivienda Comunitaria, Certificación del Ministerio de Gobierno.

Envío del permiso de captación y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición.

Informe de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren

presentando en cualquier orden (financiero, administrativo, etc), el cual se presentará en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 7º.- Registro para Desarrollar Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria. Para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, las Organizaciones Populares de Vivienda deberán registrarse ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia o en la Alcaldía Municipal del lugar donde se realice la obra. El registro se hará por una sola vez y se entenderá vigente por todo el término de duración de la Organización Popular de Vivienda o hasta que la Organización solicite su cancelación, a menos que le sea cancelado como consecuencia de las sanciones establecidas para este efecto.

Para obtener el registro de que trata el presente artículo, la Organización Popular de Vivienda debe presentar ante la respectiva autoridad, la solicitud correspondiente acompañada de un ejemplar de los Estatutos debidamente autenticado y Certificación sobre la Personería Jurídica y Representación Legal vigente.

Para obtener la cancelación del registro, el representante legal de la Organización elevará ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Alcaldía Municipal respectiva, una solicitud acompañada de Declaración Jurada en la que indique no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere este Decreto y acreditando la culminación del o de los programas autorizados y certificación de la entidad que ejerce la vigilancia en el sentido de que no tiene obligaciones pendientes con la misma.

Artículo 8º.- Asesoría de las Oficinas de Planeación. Las Organizaciones Populares de Vivienda, antes de adquirir los predios para sus programas de vivienda deberán consultar por escrito a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio respectivo, sobre las características especiales del mismo. En la consulta debe indicarse los linderos y las particularidades especiales del predio si las hubiere. La entidad competente deberá certificar sobre los siguientes puntos: Situación del predio frente al Plan de Desarrollo Municipal. Localización del predio con respecto al perímetro de servicios públicos. Tipo de afectaciones futuras que pueda sufrir el predio. Zonas de reserva. Posibles usos contaminantes del entorno inmediato. Confrontación de los linderos del predio con la cartografía del Distrito o del Municipio. Dictaminar las normas urbanísticas que para tal desarrollo existan en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio de que se trate.

Artículo 9º.- De los Permisos de Enajenación. Para obtener el permiso de enajenación de las unidades de vivienda, resultantes de un programa de autogestión o autoconstrucción, la Organización Popular deberá acreditar los requisitos que para el efecto exija la Alcaldía Municipal, el Distrito Especial de Bogotá o la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo 10º.- De las Sanciones. El Distrito Especial de Bogotá, los municipios y la Intendencia de San Andrés y Providencia, impondrán a las Organizaciones Populares de Vivienda, las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 78 de 1987 para los casos allí contemplados.

Artículo 11º.- De los Comités Especiales. En los casos en que haya lugar a intervención de bienes y haberes de las personas jurídicas de que trata este Decreto, por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, el Agente Especial del Superintendente de Sociedades en la Urbanización intervenida conformará un comité con participación de las personas designadas por los beneficiarios del Plan. Este comité, además de asistir al agente especial, cumplirá las funciones administrativas por él delegadas.

Artículo 12°.- *Del Organismo Asesor.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social de que trata el artículo 50 de la Ley 81 de 1988, cumplirá las funciones de organismo coordinador y asesor del Gobierno Nacional para los planes y programas de vivienda que se adelanten por los sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Para tal efecto, el Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, invitará a sus deliberaciones a los representantes de las organizaciones populares de vivienda que considere pertinentes.

Artículo 13°.- *De la Capacitación.* La capacitación que requieran los participantes activos y las organizaciones encargadas de adelantar planes y programas de vivienda por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, será suministrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o por las entidades públicas y privadas interesadas en tal fin.

Artículo 14°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 1742 de 1981. Código civil, ley **1581 de 2012**.

PRUEBAS

Comedidamente Señor(a) Juez, Me permito someter a su consideración para que sean tenidas como pruebas y se decreten como tales a favor de mis representados **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO.**

DOCUMENTALES

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del plano de reloteo del proyecto
 Copia de la promesa de compra venta
 Copia del convenio
 Copia de los recibos de pago
 Copia del poder a mi favor
 Copia de existencia y representación
 Copia de LA RESOLUCION 026
 Copia resolución 05
 COPIA SOLICITUD DE LA SEÑORA CARMEN DELIA A PLANEACION MUNICIPAL
 COPIA DE LA SOLICITUD A LA POLICIA NACIONAL PARA EL DESALOJO DE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ
 COPIA ESTATUTOS
 COPIA RESPUESTA DE TUTELA INSPECCION DE POLICIA AL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO

PRUEBAS TESTIMONIALES

Señor juez solicito muy comedidamente hacer comparecer a su despacho judicial a fin de que se tome declaración a las siguientes personas:

- **DIEGO ARMANDO PENILLA ALBA CC 1.118.286.026 NOTIFICACIONES** en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 11 N0.5-61 edificio valher oficina 303.

- **CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES CC60.330.327 DE CUCUTA** en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 11 N0.5-61 edificio valher oficina 303.

INSPECCION JUDICIAL

Comendidamente Solicito a usted, que se decrete la práctica de una diligencia de INSPECCION JUDICIAL con perito, que es de rigor en esta clase de proceso a fin de que se consten los linderos mejoras, explotación económica y demás circunstancias que ordene su despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

*Que en diligencia cuya fecha y hora que estime conveniente Usted, Señor(a) Juez, Sírvase citar a la demandante, la Señora **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**; para que comparezca al despacho y absuelva el interrogatorio, que en forma personal o escrito en sobre cerrado oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su posible contestación*

OFICIO:

- Solicito señor juez se oficie, a PLANEACION CERTIFIQUEN CON DESTINO A ESTE PROCESO SOBRE LOS LINDEROS ESPECIALES,
- Solicito señor juez se oficie, Agustín Codazzi
- Solicito señor juez se oficie a INVIYUMBO se le ha otorgado un subsidio en el municipio de yumbo o del estado.

*Señor juez estas pruebas se solicitan en razón a que, que la ley **1581 de 2012** hace protección a este tipo de datos y solo es posible que los solicite usted señor juez.*

En virtud

Suplico al Juzgado: que teniendo por presentado este escrito , y copia de todo ello. SE SIRVA ADMITIRLO , TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ MURCIA., PROMOVIDA POR ESTA, Y PREVIO LOS TRAMITES LEGALES, INCLUSO EL RECIBIMIENTO DE PRUEBAS, QUE DESDE AHORA SE SOLICITA, SE SIRVA DICTAR , EN SU DIA , SENTENCIA DESESTIMATORIA DE LA DEMANDA, ABSOLVIENDO DE ELLA A LA ASOCIACION PROVIVIENDA , CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COTAS A LA PARTE ACTORA.

NOTIFICACIONES:

El suscrito **ELKIN ASPRILLA MURILLO** recibirá notificaciones en la calle 11 #5-61 oficina 303 edificio valher , al correo electrónico elkinasprilla1@gmail.com y al correo electrónico aprovy.opv@gmail.com Al igual que su poderdante el señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**

De la señora Juez, respetuosamente.



ELKIN ASPRILLA MURILLO

C.C. No. 14.605.197 de Cali (valle del cauca)

T.P. No. 189649 del H.C.S. de la J.

Señor:
 JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
 E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

Rad: 378-2019

Demandante: CARMENZA SANCHEZ MURCIA

Demandado: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO nit 900351384-3

Asunto: RECONVENCION

ELKIN ASPRILLA MURILLO, Abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14`605.197 de Cali, y portador de la T.P. de Abogado N° 189649 del C. S. de la J obrando como apoderado de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) 900351384-3 REPRESENTADA POR EL Señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS , persona mayor de edad, vecina de, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.774 de YUMBO (valle) dentro del proceso de la referencia , mediante el presente escrito PRESENTO ANTE SU DESPACHO DEMANDA DE RECONVENCION ANL FUNDAMENTADA EN LOS SIGUIENTES HECHOS LA CUAL PROMUEVO DE FORMA SEPARADA A LA COSTETACION DE LA DEMANDA conforme a especiales fundamentos facticos y jurídicos.

HECHOS DE LA RECONVENCION

PRIMERO: LA ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO APROVY FIRMO CON LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ UN CONVENIO EL 27 DE JULIO DEL 2011 QUE TENIA LAS SIGUIENTES CARATERISTICAS: 1)cumplir los estatutos.

SEGUNDO: firmamos promesa de compra venta el dia 14 de diciembre del 2011, el precio fue la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8500.000), a la firma de la promesa compra venta pago la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO, posterior a ese pago realizo otro de TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTE PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15, y la suma de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pendientes para firma de la escritura , dinero que nunca pago por tal motivo no se pudo firmar de escritura, que hasta la fecha de esta demanda no pago.

TERCERO:SE FIRMA PROMESA DE COMPRA VENTA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, DONDE SE LE PROMETE EN VENTA EL LOTE NUMERO 8 SEGÚN EL PLANO A LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ

CUARTO: EL VALOR DEL LOTE ERA LA SUMA DE OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8500.000) DE LOS CUALES SOLO PAGO LA SUMA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4500.000) LOS CUALES PAGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) UN PRIMER PAGO DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO.
- b) SEGUNDO: QUEDANDO UN EXCENDENTE DE CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.302.250) PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA LOS CUALES SOLO PAGO TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$302.250), RECIBO DE TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15, QUEDANDO PENDIENTE EL PAGO DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Y TAN POCO CUMPLIO CON LOS PAGOS DE SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACION

QUINTO: LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ NO CONSIGNO LOS VALORES CORRESPONDIENTE LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA NI TAN POCO REALIZO EL PAGO DEL PRECIO DEL LOTE POR LO TANTO NO SE LE HIZO ENTREGA MATERIAL DEL LOTE.

ES DE ANOTAR SU SEÑORIA QUE POR LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO POR SER COMUNITARIO Y SOLIDARIO NO SE PUEDE PERMITIR QUE UNA PERSONA PAGUE SUS OBLIGACIONES CUANDO QUIERA MAS UN CUANDO LA CORTE A ESTABLECIDO QUE PARA QUE UN CONTRATO TENGA VALIDEZ JURIDICA DEBE CONTAR CON MODO TIEMPO Y LUGAR PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA Y LA SEÑORA NO PAGO EL PRECIO Y PUSO EN RIEZGO TODO EL PROYECTO

FUNDAMENTO DE LOS ANTERIORES HECHOS SE ADJUNTA COPIA DEL CONVENIO Y DE LA PROMESA DE COMPRA VENTA DEL LOTE

EN RELACION CON EL HECHO SEGUNDO ADJUNTO COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO QUE REALIZO LA DEMANDANTE A LA ASOCIACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DEL LOTE.

PRETENSIONES

Pido al juzgado: que teniendo por presentado este escrito, y copia y documentos que se acompañan, se tenga por formulada demanda reconvenzional, y tras el recibimiento prueba que desde ahora se solicita, se sirva a estimarla y dar lugar a las siguientes pretensiones:

- 1) resolución de la promesa de compra venta firmada el día 14 de diciembre del 2011.
- 2) se condene al pago de la cláusula penal por incumplimiento al pago del precio del lote.
- 3) condenar a la señora Carmenza Sánchez al pago de las costas del proceso y agencias en derecho

En cuanto a la COMPETENCIA Y CUANTIA

Si es cierto señor juez que usted es competente para conocer el asunto por la ubicación del predio por la residencia y domicilio del demandado y el demandante , pero no es cierto tratándose de la cuantía de dicho inmueble ya que para determinar la cuantía de los proceso que versen sobre bienes inmuebles esta se determinara por el valor catastral del inmueble según el código general del proceso colombiano y dichos predios del sector no superan catastral el valor de los seis millones de pesos (6.000.000)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el 1609 C.C Artículo 442 del código general del proceso, Artículo 442 del código general del proceso, ARTICULO 282 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
ARTICULO 1, ARTICULO 374 CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL, ARICULO 1546 DEL CC , SENTENCIA SC1662-2019 DEL 5 DE JULIO DEL 2019 ,DECRETO 2391 DE 1989, ARTÍCULO 96 DEL CGP. ARTICULO 1500 DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL NUMERAL 3, ARTICULO 1511 DEL CODIGO CIVIL, ARICULOS 762, 775, 879 DEL CODIGO CIVIL. PROVIDENCIA T-494 DEL 12 DE AGOSTO DE 1992. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL SENTENCIA CC-2307 JUNIO DE 2018, ARTICULO 1546 DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL, ARICULO 1615, ARTICULO 1617 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1608 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1610 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1612 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1614 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1615 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1616 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1617 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1618 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1619 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1621 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1544 DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTICULO 1625 MODOS DE EXTINCION RESOLUTORIA: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, NUMERAL 9 9o.) Por el evento de la condición resolutoria

- I. Invoco como fundamento de la presente demanda, lo dispuesto en el artículo 1.546 del código civil y demás normas concordantes.
- II.
- III. El artículo 1.546 del código civil estipula:
- IV.
- V. ``En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.``
- VI. En el caso bajo examen se dan los presupuestos de hecho que establece la norma, toda vez que por una parte existen un contrato de compraventa, que se caracteriza por ser bilateral, el incumplimiento por parte del comprador de lo pactado respecto a la forma de pago del precio del inmueble objeto de la compraventa frente aun vendedor que representa a la parte que quiere cumplir o que se allana a cumplir. Por tanto el vendedor está facultado por la ley para pedir a su arbitrio o la resolución del contrato, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
- VII.
- VIII. En este caso la parte cumplida opta por solicitar mediante el trámite de este proceso la resolución del contrato.
- IX.
- X. Así mismo, el articulo 1.602 del código civil establece:
- XI.
- XII. ``Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.``
- XIII.
- XIV.
- XV. ``Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas

costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales´´. (C.C,art1.602)(H. Corte,SJ,Cas. Civil, sent, oct. 10/78)(subrayado y negrilla fuera de texto)

XVI.

XVII. En virtud de lo anterior. Los contratantes de común acuerdo establecieron en la clausula octava del contrato de compraventa suscrito el 24 de febrero del 2009 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato, daría lugar a la parte cumplida la restitución del bien inmueble, así como el pago de la clausula penal a partir del día siguiente al incumplimiento.

XVIII.

XIX. Por tanto, se impone dar aplicación a los efectos jurídicos consagrados por las normas sustanciales invocadas, así como a las estipulaciones contractuales, que son ley para las partes.

XX.

por el cual se reglamentan el artículo 62 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 3 del Decreto Ley 78 de 1987, en desarrollo de las actividades de las Organizaciones Populares de Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º.- *Definición de Organizaciones Populares de Vivienda.* Se entiende por organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas Organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la Ley 9 de 1989.

Artículo 2º.- *Definición del Sistema Financiero de Economía Solidaria.* Entiéndese por sistema financiero de economía solidaria aquel en el cual todos los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero y en trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos formas.

Artículo 3º.- *Definición de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Se entiende que un plan dirigido a construir, adecuar o mejorar la vivienda en desarrollado por autogestión o participación comunitaria, cuando en él participan todos los afiliados administrativa, técnica y financieramente.

Artículo 4º.- *De las Modalidades de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Según los niveles de participación de los afiliados en la construcción de las obras, se establecen las siguientes modalidades de los sistemas de autogestión o participación comunitaria:

Por Construcción Delegada: Es aquella modalidad en la cual la gestión, administración y planificación de la obra, así como el nombramiento del personal técnico administrativo está a cargo de los afiliados a la Organización Popular, sin que medie su participación en forma de trabajo comunitario en la ejecución de las obras.

Autoconstrucción: Es aquella modalidad de la autogestión en la que los afiliados contribuyen directamente con su trabajo en la ejecución de las obras.

Parágrafo.- Las Organizaciones Populares de Vivienda podrán delegar en personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de idoneidad demostrada, la ejecución de obras que por su naturaleza técnica así lo justifiquen. Los asociados no podrán delegar las actividades de gestión, administración y control sobre el programa.

Artículo 5º.- *Número de Participantes de Cada Plan por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* El número de participantes activos de cada plan de vivienda realizado por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, no podrá ser menos de cinco (5) ni exceder de doscientos (200) y dicho número no podrá aumentar durante toda la etapa de ejecución

Artículo 6º.- *Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades.* Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la Superintendencia de Sociedades:

Presentación anual de Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.

Envío del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Relación de Ingresos y Egresos trimestral, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.

Prueba del registro de los nombramientos ante las autoridades competentes:

En el caso de las cooperativas, Certificación de DANCOOP; para las Asociaciones y Fundaciones, Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de las Gobernaciones; para las Juntas de Vivienda Comunitaria, Certificación del Ministerio de Gobierno.

Envío del permiso de captación y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición.

Informe de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren presentando en cualquier orden (financiero, administrativo, etc), el cual se presentará en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 7º.- *Registro para Desarrollar Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, las Organizaciones Populares de Vivienda deberán registrarse ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia o en la Alcaldía Municipal del lugar donde se realice la obra. El registro se hará por una sola vez y se entenderá vigente por todo el término de duración de la Organización Popular de Vivienda o hasta que la Organización solicite su cancelación, a menos que le sea cancelado como consecuencia de las sanciones establecidas para este efecto.

Para obtener el registro de que trata el presente artículo, la Organización Popular de Vivienda debe presentar ante la respectiva autoridad, la solicitud correspondiente acompañada de un ejemplar de los Estatutos debidamente autenticado y Certificación sobre la Personería Jurídica y Representación Legal vigente.

Para obtener la cancelación del registro, el representante legal de la Organización elevará ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Alcaldía Municipal respectiva, una solicitud acompañada de Declaración Jurada

en la que indique no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere este Decreto y acreditando la culminación del o de los programas autorizados y certificación de la entidad que ejerce la vigilancia en el sentido de que no tiene obligaciones pendientes con la misma.

Artículo 8°.- Asesoría de las Oficinas de Planeación. Las Organizaciones Populares de Vivienda, antes de adquirir los predios para sus programas de vivienda deberán consultar por escrito a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio respectivo, sobre las características especiales del mismo. En la consulta debe indicarse los linderos y las particularidades especiales del predio si las hubiere. La entidad competente deberá certificar sobre los siguientes puntos: Situación del predio frente al Plan de Desarrollo Municipal. Localización del predio con respecto al perímetro de servicios públicos. Tipo de afectaciones futuras que pueda sufrir el predio. Zonas de reserva. Posibles usos contaminantes del entorno inmediato. Confrontación de los linderos del predio con la cartografía del Distrito o del Municipio. Dictaminar las normas urbanísticas que para tal desarrollo existan en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio de que se trate.

Artículo 9°.- De los Permisos de Enajenación. Para obtener el permiso de enajenación de las unidades de vivienda, resultantes de un programa de autogestión o autoconstrucción, la Organización Popular deberá acreditar los requisitos que para el efecto exija la Alcaldía Municipal, el Distrito Especial de Bogotá o la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo 10°.- De las Sanciones. El Distrito Especial de Bogotá, los municipios y la Intendencia de San Andrés y Providencia, impondrán a las Organizaciones Populares de Vivienda, las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 78 de 1987 para los casos allí contemplados.

Artículo 11°.- De los Comités Especiales. En los casos en que haya lugar a intervención de bienes y haberes de las personas jurídicas de que trata este Decreto, por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, el Agente Especial del Superintendente de Sociedades en la Urbanización intervenida conformará un comité con participación de las personas designadas por los beneficiarios del Plan. Este comité, además de asistir al agente especial, cumplirá las funciones administrativas por él delegadas.

Artículo 12°.- Del Organismo Asesor. El Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social de que trata el artículo 50 de la Ley 81 de 1988, cumplirá las funciones de organismo coordinador y asesor del Gobierno Nacional para los planes y programas de vivienda que se adelanten por los sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Para tal efecto, el Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, invitará a sus deliberaciones a los representantes de las organizaciones populares de vivienda que considere pertinentes.

Artículo 13°.- De la Capacitación. La capacitación que requieran los participantes activos y las organizaciones encargadas de adelantar planes y programas de vivienda por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, será suministrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o por las entidades públicas y privadas interesadas en tal fin.

Artículo 14°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en

especial las contenidas en el Decreto 1742 de 1981. Código civil, ley **1581 de 2012**.

PRUEBAS

pruebas y se decreten como tales a favor de mis representados **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO.**

DOCUMENTALES

Acompaño los siguientes documentos:

Copia de la promesa de compra venta
 Copia de los recibos de pago
 Copia del poder a mi favor
 Copia de existencia y representación
 Copia de LA RESOLUCION 026
 Copia resolución 05
 COPIA SOLICITUD DE LA SEÑORA CARMEN DELIA A PLANEACION MUNICIPAL
 COPIA DE LA SOLICITUD A LA POLICIA NACIONAL PARA EL DESALOJO DE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ
 COPIA ESTATUTOS

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito señor juez muy comedidamente se oficie al banco agrario solicite se certifique la autenticidad de los recibos que apporto al proceso, de la cuenta número 369150002441 de la asociación pro vivienda podemos yumbo.

INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITO SEÑOR JUEZ PARA QUE MUY COMEDIDAMENTE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE CITE FIN DE QUE COMPARESCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL A LA DEMANDANTE **CARMENZA SANCHEZ**, PARA QUE CONTESTE INTERROGATORIO DE PARTE QUE FORMULARA DE MANERA EN PLIEGO ABIERTO O CERRADO.

PROCESO Y COMPETENCIA

DECELE A ESTA DEMANDA EL TRAMITE PREVISTO PARA LOS PROCESOS DECLARATIVOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 1564 DE 2012

POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO Y EL DOMICILIO COMUN DE LAS PARTES ES USTED COMPETENTE SEÑOR JUEZ PARA CONOCER DE ESTE PROCESO.

ANEXOS

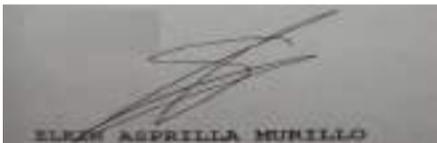
ANEXO A ESTA DEMANDA LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y EL PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: **ELKIN ASPRILLA MURILLO** recibirá notificaciones en la calle 11 #5-61 oficina 303 edificio valher , al correo electrónico elkinasprilla1@gmail.com y al correo electrónico aprovy.opv@gmail.com Al igual que su poderdante el señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**

DEMANDADO: CARMENZA SANCHEZ MURCIA recibirá notificaciones: carrera 3D No.1-47 barrio las Vegas.

De la señora Juez, respetuosamente.



ELKIN ASPRILLA MURILLO
C.C. No. 14.605.197 de Cali (valle del cauca)
T.P. No. 189649 del H.C.S. de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
E.
D.

S.

REF: DECLARATIVO VERBAL

Rad: 378-2019

Demandante: CARMENZA SANCHEZ MURCIA

Demandado: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO 900351384-3

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

ELKIN ASPRILLA MURILLO, Abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14`605.197 de Cali, y portador de la T.P. de Abogado N° 189649 del C. S. de la J obrando como apoderado de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) 900351384-3 REPRESENTADA POR EL Señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS , persona mayor de edad, vecina de, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.774 de YUMBO (valle) demandado del proceso de la referencia , respetuosamente solicito a su despacho , que previo al trámite del proceso correspondiente , en citación y audiencia de la señora Carmenza Sánchez Murcia, demandante dentro del proceso de la referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

Declaraciones y condenas

PRIMERO: declarar probada la excepción de contrato no cumplido de conformidad con el articulo 1609 código civil.

SEGUNDO: condenar a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA como parte demandante dentro del proceso de referencia al pago de costas y agencia en derecho del proceso.

TERCERO: condenar a la parte ejecutivamente en perjuicios

CUARTO: falta de legitimación en la causa para alegar ya que no cancelo la totalidad del precio del lote y no se allano a firmar la escritura, la cual no se pudo firmar por su incumplimiento.

QUINTO: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA CADUCIDAD SIEMPRE QUE EL AUTO ADMISORIO DE AQUELLA

O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TALES PROVIDENCIAS AL DEMANDANTE. PASADO ESTE TÉRMINO, LOS MENCIONADOS EFECTOS SOLO SE PRODUCIRÁN CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO. SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL ABOGADO DEMANDANTE RADICÓ DEMANDA SOBRE INFORMACIÓN DE UN LOTE DIFERENTE AL PROMETIDO EN VENTA POR LA MOROSA INCUMPLIDA.

SEXTO: NULIDAD DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: LA PARTE DEMANDANTE NO ES CLARA POR QUE HABLA DE UN LOTE AL APORTAR LA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA Y SOLICITA SE EJECUTE UN LOTE TOTALMENTE DISTINTO, SOLICITO SEÑORA JUEZ DECRETAR UN ANÁLISIS A LOS LINDEROS DE LA ESCRITURA DE RELOTEO 229 APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y UNA INSPECIÓN JUDICIAL.

Hechos

PRIMERO: Excepción de contrato no cumplido de conformidad con el artículo 1609 código civil

PRUEBO LA EXCEPCION ANTERIOR:

1): La señora **CARMENZA SANCHEZ MURCIA** impetro ante su despacho demanda VERBAL SUMARIO CON RADICACION 2019-378 CONTRA la **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) PERSONERIA JURIDICA 900351384-3**

2): TAL COMO PUEDE OBSERVARSE EN LOS PAGOS HECHOS POR LA DEMANDANTE SE PUEDE PROBAR SEÑOR JUEZ QUE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ NO PAGO EL PRECIO DEL LOTE DEL CUAL HOY DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA.

TERCERO: SOLO REALIZO DOS PAGOS POR UN TOTAL DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000).

- a) UN PRIMER PAGO DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO CINCUENTA PESOS (\$4197.750) EL DIA 16/09/2011 A LAS 16:12:09 EN LA OFICINA DE LA AVENIDA 3 NORTE ANEXO COPIA DEL RECIBO.
- b) SEGUNDO RECIBO DE TRECIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTE PESOS (\$302.250) PAGO REALIZADO EL DIA 28/08/2012 A LAS 15:38:15, QUEDANDO PENDIENTE EL PAGO DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Y TAN POCO CUMPLIO CON LOS PAGOS DE SOSTENIMIENTO DE LA ASOCIACION

3): Por lo anterior, me permito invocar la excepción de contrato no cumplido de conformidad con el artículo 1609 código civil. En términos del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.).

4) LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ COMO SE PUEDE PROBAR EN LOS HECHOS ANTERIORES INCUMPLIO EL CONTRATO Y NO TIENE NINGUN FUNDAMENTO SU SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO CUANDO LA LEY HABLA DE CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO ALGO QUE ESTA PROBADO NO HIZO YA AQUE NO PAGO EL PRECIO NI CONCURRIO A FIMRAR LAS ESCRITURAS.

SEGUNDO: condenar a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA como parte demandante dentro del proceso de referencia al pago de costas y agencia en derecho del proceso.

PRUEBO LA EXCEPCION ANTERIOR

la demandante fundo un proceso en el cual hizo que el aparato de la justicia utilizara recursos públicos e intento hacer car en error a la señoría argumentando que cumplió con la obligación principal que era pagar el dinero del lote, algo que no hizo y mintió cuando en una demanda lo hizo por ello solicito señora juez sea condenada en costas del proceso y agencias en derecho a mi favor.

TERCERO: condenar a la parte ejecutivamente en perjuicios

PRUEBO LA EXCEPCION

Su señoría se puede probar con los recibos aportados al proceso que la señora Carmenza Sánchez no pago el lote en su totalidad y por ende por ello no se le pudo firmar la escritura pública como estaba establecido que debía cumplir con el precio. Por ello señoría solicito se condene el perjuicio a la demandante ya que no cumplió

CUARTO: falta de legitimación en la causa para alegar ya que no cancelo la totalidad del precio del lote y no se allano a firmar la escritura, la cual no se pudo firmar por su incumplimiento.

PRUEBO LA EXCEPCION ANTERIOR: ya que la señora CARMENZA SANCHEZ no cumplió con el pago del predio del lote en los términos suscritos ni tan poco concurrió a la firma de la escritura pública.

QUINTO:EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN E IMPIDE

QUE SE PRODUZCA LA CADUCIDAD SIEMPRE QUE EL AUTO ADMISORIO DE AQUELLA O EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TALES PROVIDENCIAS AL DEMANDANTE. PASADO ESTE TÉRMINO, LOS MENCIONADOS EFECTOS SOLO SE PRODUCIRÁN CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.

PRUEBO LA EXCEPCION ANTERIOR:

- 1) El auto admisorio de la demanda de fecha del 14 de agosto del 2019 solo fue notificado a mi cliente el día 21 de enero del 2022 por conducta concluyente, eso prueba su señoría que no se interrumpió el término de la prescripción y la caducidad de la acción. De conformidad con el artículo 94, SOLICITO señoría se decrete la caducidad y prescripción de la acción SE DECRETE.

Código General del Proceso Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

RESPUESTA: cabe anotar señor juez que el abogado demandante coloco dirección falsa como sitio de notificación, coloco como sitio de notificación: CRA7BN NO. 13BN-15 DEL BARRIO GAITAN DE YUMBO dirección totalmente falsa contraria a la existencia y presentación aportada en la demanda y más aún bajo la gravedad de juramento manifestó no conocer el correo electrónico de aprovy. indujo a error a este despacho judicial y violando los derechos al debido proceso y defensa de aprovy y sus asociados, ya que el día 26 de abril del 2018 en el proceso con radicación 2017-209 donde aporto un oficio con toda la información de notificación aprovy y su correo electrónico y en la demanda dijo que desconocía el correo electrónico faltando a la verdad induciendo en error al despacho. **Aporto copia del oficio de fecha 28 de abril del 2018 afolio 51 del proceso 209-2017.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el 1609 C.C Artículo 442 del código general del proceso, Artículo 442 del código general del proceso,

ARTICULO 282 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES,
ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012),
ARTICULO 1, ARTICULO 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 374
CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO1613 CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611
DEL CÓDIGO CIVIL, ARICULO 1546 DEL CC, SENTENCIA SC1662-2019 DEL 5
DE JULIO DEL 2019, DECRETO 2391 DE 1989, ARTÍCULO 96 DEL CGP.ARTICULO
1500 DEL CODIGO CIVIL, ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL NUMERAL 3, ARTICULO
1511 DEL CODIGO CIVIL, ARICULOS762,775,879 DEL CODIGO
CIVIL.PROVIDENCIA T-494 DEL 12 DE AGOSTO DE 1992. CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SALA CIVIL SENTENCIA CC-2307 JUNIO DE 2018,ARTICULO 1546
DEL CODIGO CIVIL,ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL,ARICULO 1615,ARTICULO
1617 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1609 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1608 CODIGO
CIVIL,ARTICULO 1610 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1611 CODIGO CIVIL,ARTICULO
1612 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1613 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1614 CODIGO
CIVIL,ARTICULO 1615 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1616 CODIGO CIVIL,ARTICULO
1617 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1618 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1619 CODIGO
CIVIL,ARTICULO 1621 CODIGO CIVIL,ARTICULO 1544 DEL CODIGO CIVIL
ARTICULO 1625 MODOS DE EXTINCIÓN RESOLUTORIA: Toda obligación
puede extinguirse por una convención en que las partes
interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo,
consientan en darla por nula, [NUMERAL 9](#) 9o.) Por el evento de la
condición resolutoria

- I. Invoco como fundamento de la presente demanda, lo dispuesto en el artículo 1.546 del código civil y demás normas concordantes.
- II.
- III. El artículo 1.546 del código civil estipula:
- IV.
- V. ``En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
``
- VI. En el caso bajo examen se dan los presupuestos de hecho que establece la norma, toda vez que por una parte existen un contrato de compraventa, que se caracteriza por ser bilateral, el incumplimiento por parte del comprador de lo pactado respecto a la forma de pago del precio del inmueble objeto de la compraventa frente a un vendedor que representa a la parte que quiere cumplir o que se allana a cumplir. Por tanto, el vendedor está facultado por la ley para pedir a su arbitrio o la resolución del contrato, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.
- VII.
- VIII. En este caso la parte cumplida opta por solicitar mediante el trámite de este proceso la resolución del contrato.
- IX.
- X. Así mismo, el articulo1.602 del código civil establece:
- XI.

- XII. ``Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. ``
- XIII.
- XIV.
- XV. ``Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales``. (C.C,art1.602)(H. Corte,SJ,Cas. Civil, sent, oct. 10/78)(subrayado y negrilla fuera de texto)
- XVI.
- XVII. En virtud de lo anterior. Los contratantes de común acuerdo establecieron en la clausula octava del contrato de compraventa suscrito el 24 de febrero del 2009 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato, daría lugar a la parte cumplida la restitución del bien inmueble, así como el pago de la clausula penal a partir del día siguiente al incumplimiento.
- XVIII.
- XIX. Por tanto, se impone dar aplicación a los efectos jurídicos consagrados por las normas sustanciales invocadas, así como a las estipulaciones contractuales, que son ley para las partes.
- XX.

por el cual se reglamentan el artículo 62 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 3 del Decreto Ley 78 de 1987, en desarrollo de las actividades de las Organizaciones Populares de Vivienda.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º.- *Definición de Organizaciones Populares de Vivienda.* Se entiende por organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas Organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las

demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la Ley 9 de 1989.

Artículo 2º.- *Definición del Sistema Financiero de Economía Solidaria.* Entiéndese por sistema financiero de economía solidaria aquel en el cual todos los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero y en trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos formas.

Artículo 3º.- *Definición de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Se entiende que un plan dirigido a construir, adecuar o mejorar la vivienda en desarrollado por autogestión o participación comunitaria, cuando en él participan todos los afiliados administrativa, técnica y financieramente.

Artículo 4º.- *De las Modalidades de los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Según los niveles de participación de los afiliados en la construcción de las obras, se establecen las siguientes modalidades de los sistemas de autogestión o participación comunitaria:

Por Construcción delegada: Es aquella modalidad en la cual la gestión, administración y planificación de la obra, así como el nombramiento del personal técnico administrativo está a cargo de los afiliados a la Organización Popular, sin que medie su participación en forma de trabajo comunitario en la ejecución de las obras.

Autoconstrucción: Es aquella modalidad de la autogestión en la que los afiliados contribuyen directamente con su trabajo en la ejecución de las obras.

Parágrafo. - Las Organizaciones Populares de Vivienda podrán delegar en personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de idoneidad demostrada, la ejecución de obras que por su naturaleza técnica así lo justifiquen. Los asociados no podrán delegar las actividades de gestión, administración y control sobre el programa.

Artículo 5º.- *Número de Participantes de Cada Plan por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* El número de participantes activos de cada plan de vivienda realizado por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, no podrá ser menos de cinco (5) ni exceder de doscientos (200) y dicho número no podrá aumentar durante toda la etapa de ejecución

Artículo 6º.- *Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades.* Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la Superintendencia de Sociedades:

Presentación anual de Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.

Envió del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Relación de Ingresos y Egresos trimestral, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.

Prueba del registro de los nombramientos ante las autoridades competentes:

En el caso de las cooperativas, Certificación de DANCOOP; para las Asociaciones y Fundaciones, Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de las Gobernaciones; para las Juntas de Vivienda Comunitaria, Certificación del Ministerio de Gobierno.

Envío del permiso de captación y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición.

Informe de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren presentando en cualquier orden (financiero, administrativo, etc), el cual se presentará en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 7º.- *Registro para Desarrollar Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria.* Para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, las Organizaciones Populares de Vivienda deberán registrarse ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia o en la Alcaldía Municipal del lugar donde se realice la obra. El registro se hará por una sola vez y se entenderá vigente por todo el término de duración de la Organización Popular de Vivienda o hasta que la Organización solicite su cancelación, a menos que le sea cancelado como consecuencia de las sanciones establecidas para este efecto.

Para obtener el registro de que trata el presente artículo, la Organización Popular de Vivienda debe presentar ante la respectiva autoridad, la solicitud correspondiente acompañada de un ejemplar de los Estatutos debidamente autenticado y Certificación sobre la Personería Jurídica y Representación Legal vigente.

Para obtener la cancelación del registro, el representante legal de la Organización elevará ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Alcaldía Municipal respectiva, una solicitud acompañada de Declaración Jurada en la que indique no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere este Decreto y acreditando la culminación del o de los programas autorizados y certificación de la entidad que ejerce la vigilancia en el sentido de que no tiene obligaciones pendientes con la misma.

Artículo 8°.- Asesoría de las Oficinas de Planeación. Las Organizaciones Populares de Vivienda, antes de adquirir los predios para sus programas de vivienda deberán consultar por escrito a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio respectivo, sobre las características especiales del mismo. En la consulta debe indicarse los linderos y las particularidades especiales del predio si las hubiere. La entidad competente deberá certificar sobre los siguientes puntos: Situación del predio frente al Plan de Desarrollo Municipal. Localización del predio con respecto al perímetro de servicios públicos. Tipo de afectaciones futuras que pueda sufrir el predio. Zonas de reserva. Posibles usos contaminantes del entorno inmediato. Confrontación de los linderos del predio con la cartografía del Distrito o del Municipio. Dictaminar las normas urbanísticas que para tal desarrollo existan en el Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Municipio de que se trate.

Artículo 9°.- De los Permisos de Enajenación. Para obtener el permiso de enajenación de las unidades de vivienda, resultantes de un programa de autogestión o autoconstrucción, la Organización Popular deberá acreditar los requisitos que para el efecto exija la Alcaldía Municipal, el Distrito Especial de Bogotá o la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo 10°.- De las Sanciones. El Distrito Especial de Bogotá, los municipios y la Intendencia de San Andrés y Providencia, impondrán a las Organizaciones Populares de Vivienda, las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 78 de 1987 para los casos allí contemplados.

Artículo 11°.- De los Comités Especiales. En los casos en que haya lugar a intervención de bienes y haberes de las personas jurídicas de que trata este Decreto, por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, el Agente Especial del Superintendente de Sociedades en la Urbanización intervenida conformará un comité con participación de las personas designadas por los beneficiarios del Plan. Este comité, además de asistir al agente especial, cumplirá las funciones administrativas por él delegadas.

Artículo 12°.- Del Organismo Asesor. El Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social de que trata el artículo 50 de la Ley 81 de 1988, cumplirá las funciones de organismo coordinador y asesor del Gobierno Nacional para los planes y programas de vivienda que se adelanten por los sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Para tal efecto, el Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, invitará a sus deliberaciones a los representantes de las organizaciones populares de vivienda que considere pertinentes.

Artículo 13°.- De la Capacitación. La capacitación que requieran los participantes activos y las organizaciones encargadas de adelantar planes y programas de vivienda por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, será suministrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o por las entidades públicas y privadas interesadas en tal fin.

Artículo 14°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 1742 de 1981. Código civil, ley **1581 de 2012.**

PRUEBAS

Comendidamente Señor(a) Juez, Me permito someter a su consideración para que sean tenidas como pruebas y se decreten como tales a favor de mis representados **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO.**

DOCUMENTALES

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del plano de reloteo del proyecto
Copia de la promesa de compra venta
Copia del convenio
Copia de los recibos de pago
Copia de existencia y representación
Copia de acta del policivo
COPIA SOLICITUD DE LA SEÑORA CARMEN DELIA A PLANEACION MUNICIPAL
COPIA DE LA SOLICITUD A LA POLICIA NACIONAL PARA EL DESALOJO DE LA SEÑORA CARMENZA SANCHEZ

INTERROGATORIO DE PARTE.

*Que en diligencia cuya fecha y hora que estime conveniente Usted, Señor(a) Juez, Sírvase citar a la demandante, la Señora **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**; para que comparezca al despacho y absuelva el interrogatorio, que en forma personal o escrito en sobre cerrado oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su posible contestación*

Anexos

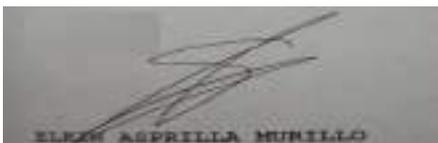
Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado

Proceso y Competencia

Al presente escrito debe dársele el tramite indicado en los artículos 443,373 NUMERAL 5.

El suscrito **ELKIN ASPRILLA MURILLO** recibirá notificaciones en la calle 11 #5-61 oficina 303 edificio valher , al correo electrónico elkinasprilla1@gmail.com y al correo electrónico aprovy.opv@gmail.com Al igual que su poderdante el señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**

De la señora Juez, respetuosamente.



ELKIN ASPRILLA MURILLO

ELKIN ASPRILLA MURILLO

C.C. No. 14.605.197 de Cali (valle del cauca)

T.P. No. 189649 del H.C.S. de la J.

26/08/2012 15:38:15 Cajero: vgomezho

Oficina: 6015 - CALI AV 3 NORTE.

Terminal: OCC022WXP021 Operación: 9459468

Transacción: CONSIGNACION CUENTA CORRIENT
Valor: \$302,250.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 369150002441

Titular: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS

Efectivo: \$302,250.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 48.621.939
SANCHEZ MURCIA
APELLIDOS
CARMENZA
MURCIA
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1961
CORINTO (CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-OCT-1982 CORINTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCEL SANCHEZ TORRES

NUCLEO DERECHO



A-3112100-00042702-F-0048821939-20080808 0001820801A 1 3000004805

Flote

16/09/2011 16:12:09

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
 Terminal: OCC022WXP022 Operación: 537524

Transacción: CONSIGNACION CUENTA CORRIENT
 Valor: \$4,197,750.00
 Costó: \$0.00
 IVA: \$0.00
 GMF: \$0.00

Número de Cuenta: 369150002441
 Titular: ASOCIACION PROVIENDA PODEMOS
 Efectivo: \$4,197,750.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5848500 resto del pais al 018000815000

*Carmenza Sanchez Murcia
 CC 48621939 de Corinto (C)*





2017-100-030011-2
Destino: SISTEMA DE ATENCIÓN
Rem/Des: CARMEN DELIA ALBA CA
Asunto: PLANEACION SOLICITUD
Des. Area:
Secretaría Municipal de Yumbo

20171000300112

Yumbo, 09 de octubre del 2017

Señor(a):

PLANEACION MUNICIPAL

Asunto: solicitud de suspensión

Por medio de la presente solicito a la secretaria de planeación municipal de Yumbo enviar al inspector para que suspenda una construcción de forma irregular en la dirección CR3C barrio JACKSON CAICEDO. Invasión de hecho que viene presentando desde el día 06 de octubre del 2017, De la manera más cordial solicito de forma inmediata se suspenda y sancione, de ante mano agradezco su valiosa colaboración.

Carmen Delia Alba
Carmen Delia Alba Cañizares
CC60330327 de Cúcuta

Dirección: AV2b1 #73nbis-140 B/Brisas de los álamos teléfono 3187525282

santiago de cali, 12 de octubre del 2017

Respetado

HUGO CASAS VASQUEZ
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE CALI
CIUDAD



12 OCT 2017

Rdo
12-10-2017
SI Juan Brindón

RESPETADO SEÑOR COMANDANTE (a):

SOLICITUD: PERTURBACION A LA PROPIEDAD

JHON FREDI RODRIGUEZ ARROYAVE , mayor de edad, vecino de Yumbo (Valle del Cauca), identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.234, portador de la tarjeta profesional No.166.311 de C.S.J, mediante poder otorgado por la señora CARMEN DELIA ALBA

Adquirio la propiedad mediante escritura pública 124 identificada con la matricula inmobiliaria 370-872637, ficha catastral No.0101000100262000 la cual anexo a la presente solicitud. Mi poderdante acudió el dia 6 de octubre a las 7:00pm en compañía del cuadrante No.12 de la policía nacional a verificar los daños hechos por la señora Carmenza Sánchez al cerco y la perturbación en mi propiedad después de recibir una llamada donde el señor willi Jackson Caicedo le hizo conocer que le estaban perturbando su propiedad. la policía nacional de conformidad con wel artículo 81 que reza lo siguiente :Colombia Art. 81 Código Nacional de Policía y Convivencia:

cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

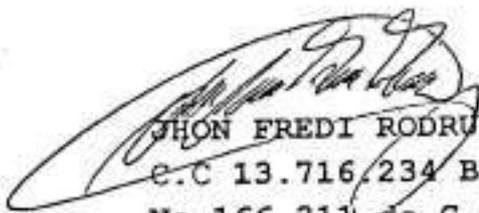


2017-10-00-0100662
2017-10-12 09:48 UNI CON 11.5
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Ret/Der: JHON FREDI RODRIGUEZ
Asunto: MAL Y CONVIVENCIA P
Doc Anex: 48 ANEXOS
Municipio de Yumbo

20171000306662

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

mediante comunicación telefónica el señor willi jackson caicedo le solicito al intendente zapata el día 10 de octubre intervenir para que pararan dicha perturbación, el le solicito a la señora carmenza sanchez no continuar con la perturbación a la propiedad de mi cliente. la señora continuo al día siguiente haciendo una construcción en la propiedad de mi cliente, por ello de la manera más atenta solicito se aplique lo dispuesto en el artículo 81 para la protección de mi cliente de conformidad con todas las leyes dispuestas en el código nacional de policía para preservar mis derechos constitucionales .las personas que están haciendo estos hechos sean capturadas y conducidas a la inspección de policía para darle inicio a la querrela que fue radicada el día lunes ante esa entidad y evitar así unos perjuicios mas grandes a mi cliente, anexo copia de la querrela y las denuncia que el representante legal de aprotv adelanta en contra de la señora Carmenza Sánchez. de ante mano agradezco por su valiosa colaboración.



JOHN FREDI RODRIGUEZ ARROYAVE

C.C 13.716.234 BUCARAMANGA

No.166.311 de C.S.J

COPIA: ALCALDE MUNICIPAL, INSPECTORA DE POLICIA DE YUMBO,
ALCALDIA MUNICIPAL.

notificaciones: calle 7h No.18a-37 barrio san jorge

contacto: 3166348032 *



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO EN LIQUIDACION
Sigla: APROVY
Nit.: 900351384-3
Domicilio principal: Yumbo

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CARRERA 19 # 9 - 10
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: aprovy.opv@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3193761966
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 # 9 - 10
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: aprovy.opv@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3193761966
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Inscrito: 11815-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 05 de abril de 2010
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 22 de agosto de 2016



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 9499

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de marzo de 2010 de Yumbo ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2010 con el No. 796 del Libro I ,se constituyó entidad de naturaleza ASOCIACION CIVIL denominada ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO SIGLA: APROVY

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 002 del 16/04/2010 de Asamblea Gral Ordinaria	895 de 20/04/2010 Libro I
ACT 07 del 29/02/2012 de Asamblea	597 de 07/03/2012 Libro I
ACT 08 del 20/03/2013 de Asamblea De Asociados	923 de 03/04/2013 Libro I
ACT 9 del 06/05/2014 de Asamblea General De Asociados	1212 de 13/05/2014 Libro I

CERTIFICA

OBJETIVO SOCIAL LA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO CON LA SIGLA "APROVY" CONSTITUYE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL: SERVIR COMO ALTERNATIVA EN LA PROMOCIÓN, PLANEACIÓN, FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 142 Y AL ARTÍCULO 365, CONDUCENTE AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS INDIVIDUOS DE YUMBO (VALLE), COMO TAMBIÉN PROPENDER POR ELEVAR LA CALIDAD DE UNA VIVIENDA DIGNA EN AQUELLOS SITIOS EN DONDE REQUIERE, MEDIANTE PROCESOS DE ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMUNITARIAS NECESARIAS, POR CUANTO EL INTERÉS DE LA ASOCIACIÓN ESTA CONCEPTUADO COMO DE INTERESES DE COLECTIVO BUSCANDO ADEMÁS EL BIENESTAR SOCIOECONÓMICO DE SUS ASOCIADOS PARA LO CUAL CONTRATARA PREFERENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE TALES ACTIVIDADES CON ÉSTOS, MEDIANTE LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN LEGAL EXISTENTE EN COLOMBIA. IGUALMENTE PODRÁ CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TENDRÁ COMO OBJETIVOS ESPECÍFICOS LOS

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGUIENTES:

- ARTICULAR LAS DIFERENTES DINÁMICAS DE LAS ORGANIZACIONES EXISTENTES EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL TERRITORIO DONDE TENGAN SEDES, A TRAVÉS DE ACCIONES QUE CONVERJAN EN PRO DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES.
- IMPULSAR ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL Y DE BENEFICIO PARA EL DESARROLLO DE LA PERSONA A UNA DIMENSIÓN HUMANA.
- PROMOVER PROYECTO DE PROTECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PARA LOS CIUDADANOS DE YUMBO.
- SERVIR DE INTERLOCUTOR ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, PERMITIENDO LA CONCERTACIÓN DE PROYECTOS Y ACCIONES QUE FORTALEZCAN EL DESARROLLO CULTURAL DE LA COMUNIDAD.
- GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CAPTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS QUE PERMITAN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y REALIZACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ASOCIACIÓN.
- ELABORAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS QUE CONSIDEREN EN GENERAL EL DESARROLLO SOCIAL COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL.
- ASESORAR A LOS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN EL TRAMITE Y LA CONSECUCCIÓN DE CRÉDITOS PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS Y CUANDO CUENTE CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PRESTARLES EL SERVICIO DE CRÉDITOS DIRECTAMENTE.
- PODRÁ RECIBIR DONACIONES, BIENES EN ADMINISTRACIÓN O TENENCIA TANTO DE ENTIDADES NACIONALES COMO INTERNACIONALES.
- LOS SERVICIOS QUE LA ASOCIACIÓN NO ESTÉ EN CAPACIDAD DE SUMINISTRAR DIRECTAMENTE A SUS ASOCIADOS, PODRÁ SER ATENDIDOS MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON OTRAS EMPRESAS ASOCIATIVAS O INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.
- PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA EN BENEFICIO DEL MEJORAMIENTO DE LA ENTIDAD ECONÓMICA DE SUS ASOCIADOS.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de marzo de 2010, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2010 con el No. 796 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL	WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS	C.C.16464774

CERTIFICA

Que en virtud del Artículo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 bajo el No. 1308 del libro I, La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

CERTIFICA

Que la Entidad efectuó la renovación de su inscripción el 22 de agosto de 2016.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.

El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los

51

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO -VALLE-
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL.

Demandante : EVELIN DAYANA POLANCO TELLO.

Demandados : WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS

Radicación : 2017-0209 -00.

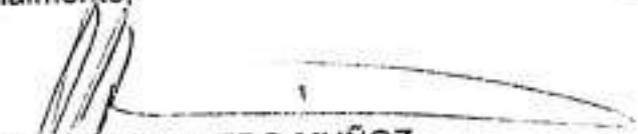
De manera respetuosa me permito manifestar a usted, que a través del presente escrito estoy allegando la dirección en la cual se puede notificar al señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS.

Hablo de la calle 7H No. 18-A -37 de Yumbo-Valle, o mediante el correo electrónico aprovy.opv@gmail.com.

Lo anterior por que con anterioridad no había sido posible aportar dirección del mencionado señor, y por el contrario se había emplazado a través de edicto publicado en la radio.

Sírvase proveer.

Cordialmente,



JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ
c. c. No. 5. 913. 131 de Fresno -T.
T. P. No. 121. 180 C. S. J.



AL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO -VALLE-
MUNICIPIO DE YUMBO -VALLE-
22 DE ABRIL 2019

Señor(es):
JUZGADO (2) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL.

Rad: 2019-378

ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) con NIT # 900351384-3 REPRESENTADA POR EL Señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**, persona mayor de edad, vecina de, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.774 de YUMBO (valle) con dirección calle 19 #9-10 San Jorge correo electrónico: aprovy.opv@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted(es) que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **ELKIN ASPRILLA MURILLO**, Abogado en Ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 14'605.197 de Cali, portador de la T.P No.189649 C.S J, calle 11 #5-61 oficina 303 edificio valer, con correo electrónico elkinasprilla@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, demanda de reconvenición o contra demanda y lleve hasta su terminación del proceso verbal sumario promovido POR la señora **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**.

Mi apoderado queda facultado para, solicitar toda clase de medidas y pruebas que exige la Ley para estos asunto, subsanar el poder agregándole otro si al poder si es necesario, subsanar la demanda, representarme en todas las actuaciones judiciales que requiera su despacho, recibir tanto títulos como dineros, retirar la demanda si fuere necesario, solicitar los recursos de ley, renunciar, reasumir, sustituir, nulidades, delegar, conciliar, tachar de falsa la prueba si es necesario transigir, concertar con el curador ad-litem y demás funciones y deberes que faculta el código general del proceso.

Sírvase señores, reconocer en los términos del presente mandato, las facultades ya declaradas.

De usted(es), Atentamente,

Willy Jackson Caicedo Rivas
WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS
CC N° 16464774 de Yumbo(valle)
Representante legal aprovy

ACEPTO,


ELKIN ASPRILLA MURILLO
C.C. 14 605197 Cali (Valle)
T.P.N°189649 C. S.de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE LABORAL DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente escrito fue presentado personalmente por

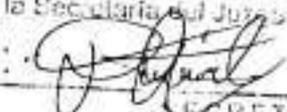
04 FEB 2022

por el Sr. Willi Jackson Caicedo
Rivas

Identificado con el número 16.464.774

Tarjeta Profesional NIA

ante la Secretaría del Juzgado


SECRETARIA

2021-02-19-11

PROMESA PARA CELEBRAR DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO



Entre los suscritos a saber: la asociación de vivienda podemos YUMBO (APROVY) con personería jurídica 900351384-3 representada legalmente por el señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, mayor de edad con cedula de ciudadanía # 16'464.774 de YUMBO (valle), por una parte y quienes para los efectos de la presente PROMESA de contrato se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, Y **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**, con CC. # 48.621.939 de Corinto (Cauca), mayor de edad, vecino y residente en Yumbo (valle), de estado civil Soltera, por la otra parte y quienes para los efectos de este contrato se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR** se ha celebrado la **PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-objeto:** LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a **vender** y LOS PROMITENTES COMPRADORES se obliga a **comprar el derecho de dominio y la posesión efectiva** que los primeros tienen sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO**, el cual tiene un área superficial de **(60M2) sesenta** metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el municipio de Yumbo valle en el municipio de yumbo de la actual nomenclatura urbana del municipio de yumbo (lote), , cuyos linderos especiales son: **ORIENTE:** en 10 metros con predio de la Mauricio Lozano , **SUR,** 6 metros con la Sr Adriana Gómez , **OCCIDENTE:** en 10 metros con APROVY, **NORTE,** 6 metros cuadrados con el Parqueadero **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante la cita de la cabida el bien inmueble se vende como cuerpo cierto. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** este lote hace parte de uno de mayor extensión con predio de la siguiente forma: lote de terreno con numero catastral # 76892000200030507000, ubicado en jurisdicción del municipio de yumbo valle, parte urbana con un área de cuatro mil ciento setenta y tres metros cuadrados con noventa y ocho metros cuadrados (4.173.98 MTS2), comprendido por los siguientes linderos actuales: NORTE Y ORIENTE, con predio de pio bafonni; SUR, con lote # 2 que se adjudicara en esta partición a Germán Tadeo Cruz Zamorano, OCCIDENTE, con predio de Antonio Montenegro o de sus herederos, registrado el 3 de enero de 1997 según escritura pública 1669 de la notaria de yumbo ,con folio de matrícula inmobiliaria # 370-566964 la oficina de instrumentos públicos de Cali. **SEGUNDA.- Tradición:**el terreno anterior mente descrito hizo parte de un lote de terreno con numero de predio actual 00-02-0003-0150-000, antes # 01-1-00-002 con un área de 12. 102 metros cuadrados., ubicado en jurisdicción del municipio de YUMBO VALLE, parte rural, comprendido por los siguientes linderos : NORTE y ORIENTE, con predio de PIO BAFFONI; SUR, paya y margel izquierda del río Yumbo y OCCIDENTE, callejón al medio con propiedades de GONZALO MARULANDA , DOLORES RODRIGUEZ Y



ANTONIO MONTENEGRO que el inmueble anteriormente mencionado se adquirió por medio de proceso de sucesión de la causante la señora CECILIA ZAMORANO DE CRUZ, TRAMITADO EN EL JUZGADO 10 civil del circuito de Cali mediante sentencia judicial registrada el 30 de marzo de 1979 en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-0070816 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y protocolizado mediante escritura pública 098 del 15 de febrero de 1980 de la notaria de Yumbo. **TERCERA.- Saneamiento:** LOS PROMITENTES VENDEDORES, garantizan a los PROMITENTES COMPRADORES, que el inmueble prometido en venta se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, anticresis, pleitos pendientes, y que en relación con impuestos de predial y complementario, valorización municipal y contribuciones en la fecha de la firma de esta promesa está debiendo, pero se entregará el inmueble a PAZ Y SALVO por estos conceptos, lo mismo que los servicios municipales, hasta la fecha de la firma de la correspondiente promesa. **CUARTA.-** LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan al saneamiento por evicción del bien vendido y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y que responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien vendido. **QUINTA.** Los prometientes Compradores manifiestan que personalmente conocen el inmueble que prometen comprar, y que saben y son conocedores que se trata de un predio -"lote de terreno" y en uso por más de veinte años. **SEXTA.-PRECIO:** El precio del inmueble -lote de terreno prometido en venta se fija en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000) M. L. C., dineros que el PROMITENTE COMPRADOR pagarán a LA PROMITE VENDEDORA así: **A.-** La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.197.750) a la firma de la presente promesa de compraventa, dineros que reciben a satisfacción en efectivo la parte vendedora; **B.-** La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4'302.250.) a la firma de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa que perfeccione este negocio. **SEPTIMA.-** La escritura Pública mediante la cual se perfecciona el contrato de compraventa a que esta promesa obliga, se otorgará en la **Notaría UNICA DE Yumbo(valle)**, el día treinta (30) de octubre, a las diez (10.00 A.M.) del año de Dos Mil doce (2012). **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante el plazo antes señalado para el otorgamiento de la escritura pública, las partes podrán prorrogarlo, con tres meses de anticipación es decir por escrito que se agregara y adicionara a esta convención **OCTAVA.-** Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato, así como los gastos notariales serán cancelados por los contratantes por partes iguales entre VENDEDORES y COMPRADORES. La Boleta Fiscal, el registro de la escritura de compraventa y todos los demás gastos serán cancelados en su totalidad por Los PROMETIENTES COMPRADORES. El impuesto de Retención en la Fuente, si a ello hubiere lugar, será de cargo exclusivo de los VENDEDORES. **NOVENA.-** El incumplimiento

... LOT... AFE... DA POR... PARA...
... IANT...
... UI...
...

...talidad o de alguna de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de uno cualquiera de los contratantes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la que no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de la suma CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.197.750), suma que será exigible **ejecutivamente** desde el día siguiente al del vencimiento del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar a la parte incumplida bien el cumplimiento del contrato por las vías especiales del Título V XVII, Capítulo II, Sección 2a. Libro 3 del C. P. C. Arts. 500, 501 y 502, o bien la resolución del contrato por vía ordinaria. En ambos casos conjuntamente con cualquiera de las anteriores acciones podrá pedir el pago de la **cláusula penal** y la indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 1.600 del C.C. **DECIMA.**- Los contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que el presente contrato prestará **mérito ejecutivo** en favor de ambos en caso de incumplimiento de algunas obligaciones adquiridas por éste contrato, sin necesidad de requerimientos judiciales de ninguna clase, a todo lo cual renuncian en beneficio recíproco. **DECIMA PRIMERA.**- La Posesión real y material del inmueble será entregada por los PROMITENTE VENDEDOR al PROMITENTE COMPRADOR el día **30 de OCTUBRE de 2012**, una vez se firme la correspondiente escritura pública y se haya cancelado el saldo del precio. **DECIMA SEGUNDA:** mediante escrito emitido el vendedor y de acuerdo al comportamiento de pago se entregara el bien para que sea construido y gozado por el comprador de conformidad con las leyes colombianas. **DECIMA TERCERA:** Como prueba del incumplimiento se requiera la constancia del señor(a) Notario (a) único del municipio de Yumbo (valle).
LUGAR PARA NOTIFICACION: Al PROMITENTE VENDEDOR se le notificará en la calle 7H N° 18ª 39 BARRIO SAN JORGE del municipio de Yumbo Al PROMITENTE COMPRADOR se le notificará en el barrio Las Vegas NUMERO 5-44 DE EL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE) Para constancia se firma el presente documento en el municipio de Yumbo (valle), hoy 14 () de diciembre del dos mil Once (2011).

PROMITENTE VENDEDOR:

Willy J CAICEDO R
WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS
CC. # 16'464.774 de Yumbo (valle)

EL PROMITENTE COMPRADOR:

Carmenza Sánchez Murcia
CARMENZA SANCHEZ MURCIA
CC. # 48.621.939 de Corinto (Cauca)

2021-02-19-11

PROMESA PARA CELEBRAR DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO



Entre los suscritos a saber: la asociación de vivienda podemos YUMBO (APROVY) con personería jurídica 900351384-3 representada legalmente por el señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, mayor de edad con cedula de ciudadanía # 16'464.774 de YUMBO (valle), por una parte y quienes para los efectos de la presente PROMESA de contrato se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, Y **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**, con CC. # 48.621.939 de Corinto (Cauca), mayor de edad, vecino y residente en Yumbo (valle), de estado civil Soltera, por la otra parte y quienes para los efectos de este contrato se llamará **EL PROMITENTE COMPRADOR** se ha celebrado la **PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-objeto:** LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a **vender** y LOS PROMITENTES COMPRADORES se obliga a **comprar el derecho de dominio y la posesión efectiva** que los primeros tienen sobre el siguiente inmueble: **UN LOTE DE TERRENO**, el cual tiene un área superficial de **(60M2) sesenta** metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el municipio de Yumbo valle en el municipio de yumbo de la actual nomenclatura urbana del municipio de yumbo (lote), , cuyos linderos especiales son: **ORIENTE:** en 10 metros con predio de la Mauricio Lozano , **SUR,** 6 metros con la Sr Adriana Gómez , **OCCIDENTE:** en 10 metros con APROVY, **NORTE,** 6 metros cuadrados con el Parqueadero **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante la cita de la cabida el bien inmueble se vende como cuerpo cierto. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** este lote hace parte de uno de mayor extensión con predio de la siguiente forma: lote de terreno con numero catastral # 76892000200030507000, ubicado en jurisdicción del municipio de yumbo valle, parte urbana con un área de cuatro mil ciento setenta y tres metros cuadrados con noventa y ocho metros cuadrados (4.173.98 MTS2), comprendido por los siguientes linderos actuales: NORTE Y ORIENTE, con predio de pio bafonni; SUR, con lote # 2 que se adjudicara en esta partición a Germán Tadeo Cruz Zamorano, OCCIDENTE, con predio de Antonio Montenegro o de sus herederos, registrado el 3 de enero de 1997 según escritura pública 1669 de la notaria de yumbo ,con folio de matrícula inmobiliaria # 370-566964 la oficina de instrumentos públicos de Cali. **SEGUNDA.- Tradición:**el terreno anterior mente descrito hizo parte de un lote de terreno con numero de predio actual 00-02-0003-0150-000, antes # 01-1-00-002 con un área de 12. 102 metros cuadrados., ubicado en jurisdicción del municipio de YUMBO VALLE, parte rural, comprendido por los siguientes linderos : NORTE y ORIENTE, con predio de PIO BAFFONI; SUR, paya y margel izquierda del río Yumbo y OCCIDENTE, callejón al medio con propiedades de GONZALO MARULANDA , DOLORES RODRIGUEZ Y



ANTONIO MONTENEGRO que el inmueble anteriormente mencionado se adquirió por medio de proceso de sucesión de la causante la señora CECILIA ZAMORANO DE CRUZ, TRAMITADO EN EL JUZGADO 10 civil del circuito de Cali mediante sentencia judicial registrada el 30 de marzo de 1979 en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-0070816 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y protocolizado mediante escritura pública 098 del 15 de febrero de 1980 de la notaria de yumbo. **TERCERA.- Saneamiento:** LOS PROMITENTES VENDEDORES, garantizan a los PROMITENTES COMPRADORES, que el inmueble prometido en venta se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censos, anticresis, pleitos pendientes, y que en relación con impuestos de predial y complementario, valorización municipal y contribuciones en la fecha de la firma de esta promesa está debiendo, pero se entregará el inmueble a PAZ Y SALVO por estos conceptos, lo mismo que los servicios municipales, hasta la fecha de la firma de la correspondiente promesa. **CUARTA.-** LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan al saneamiento por evicción del bien vendido y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y que responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien vendido. **QUINTA.** Los prometientes Compradores manifiestan que personalmente conocen el inmueble que prometen comprar, y que saben y son conocedores que se trata de un predio -"lote de terreno" y en uso por más de veinte años. **SEXTA.-PRECIO:** El precio del inmueble -lote de terreno prometido en venta se fija en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000) M. L. C., dineros que el PROMITENTE COMPRADOR pagarán a LA PROMITE VENDEDORA así: **A.-** La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.197.750) a la firma de la presente promesa de compraventa, dineros que reciben a satisfacción en efectivo la parte vendedora; **B.-** La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS(\$4'302.250.) a la firma de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa que perfeccione este negocio. **SEPTIMA.-** La escritura Pública mediante la cual se perfecciona el contrato de compraventa a que esta promesa obliga, se otorgará en la **Notaría UNICA DE Yumbo(valle)**, el día treinta (30) de octubre, a las diez (10.00 A.M.) del año de Dos Mil doce (2012). **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante el plazo antes señalado para el otorgamiento de la escritura pública, las partes podrán prorrogarlo, con tres meses de anticipación es decir por escrito que se agregara y adicionara a esta convención **OCTAVA.-** Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato, así como los gastos notariales serán cancelados por los contratantes por partes iguales entre VENDEDORES y COMPRADORES. La Boleta Fiscal, el registro de la escritura de compraventa y todos los demás gastos serán cancelados en su totalidad por Los PROMETIENTES COMPRADORES. El impuesto de Retención en la Fuente, si a ello hubiere lugar, será de cargo exclusivo de los VENDEDORES. **NOVENA.-** El incumplimiento

... LOT... AFE... DA POR... PARA...
... IANT...
... UI...
...

...talidad o de alguna de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de uno cualquiera de los contratantes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la que no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de la suma CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.197.750), suma que será exigible **ejecutivamente** desde el día siguiente al del vencimiento del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar a la parte incumplida bien el cumplimiento del contrato por las vías especiales del Título V XVII, Capítulo II, Sección 2a. Libro 3 del C. P. C. Arts. 500, 501 y 502, o bien la resolución del contrato por vía ordinaria. En ambos casos conjuntamente con cualquiera de las anteriores acciones podrá pedir el pago de la **cláusula penal** y la indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 1.600 del C.C. **DECIMA.**- Los contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que el presente contrato prestará **mérito ejecutivo** en favor de ambos en caso de incumplimiento de algunas obligaciones adquiridas por éste contrato, sin necesidad de requerimientos judiciales de ninguna clase, a todo lo cual renuncian en beneficio recíproco. **DECIMA PRIMERA.**- La Posesión real y material del inmueble será entregada por los PROMITENTE VENDEDOR al PROMITENTE COMPRADOR el día **30 de OCTUBRE de 2012**, una vez se firme la correspondiente escritura pública y se haya cancelado el saldo del precio. **DECIMA SEGUNDA:** mediante escrito emitido el vendedor y de acuerdo al comportamiento de pago se entregara el bien para que sea construido y gozado por el comprador de conformidad con las leyes colombianas. **DECIMA TERCERA:** Como prueba del incumplimiento se requiera la constancia del señor(a) Notario (a) único del municipio de Yumbo (valle).
LUGAR PARA NOTIFICACION: Al PROMITENTE VENDEDOR se le notificará en la calle 7H N° 18ª 39 BARRIO SAN JORGE del municipio de Yumbo Al PROMITENTE COMPRADOR se le notificará en el barrio Las Vegas NUMERO 5-44 DE EL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE) Para constancia se firma el presente documento en el municipio de Yumbo (valle), hoy 14 () de diciembre del dos mil Once (2011).

PROMITENTE VENDEDOR:

Willy J CAICEDO R
WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS
CC. # 16'464.774 de Yumbo (valle)

EL PROMITENTE COMPRADOR:

Carmenza Sánchez Murcia
CARMENZA SANCHEZ MURCIA
CC. # 48.621.939 de Corinto (Cauca)



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 12**

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali,

Señores:

INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

CALLE 5 # 4 - 40

YUMBO VALLE

002-2018-00011-01

Télex No.



14 FEB 2018

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle el auto que dice: **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD 2017-00011-01** Santiago Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos para haberse concedido por el inferior la respectiva alzada, el juzgado, **RESUELVE 1.- ADMITIR** la impugnación concedida a la entidad accionada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** en contra de lo resuelto en **SENTENCIA DE TUTELA No. 007 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018**, proferida dentro de la acción de tutela incoada por **ESMARAGDO PARADA ROJAS** en contra de **INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO** y los vinculados **ADOLFO LEON GORDILLO CARDONA, JOSE FERNANDO GORDILLO VELEZ Y LINCOHN VERGARA GUEVARA** 2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes y las demás que este despacho aquí profiera, o por estados, mediante oficio, comunicación telegráfica o fax que se le enviarán a las direcciones que de ellos se indican en precedente escrito. **CUMPLASE FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA Juez (F.do.)**.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 12**

Santiago de Cali,

URGENTE TUTELA

Señores:

INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

CALLE 5 # 4 - 40

YUMBO VALLE

002-2018-00011-01

Telex No.

15 MAR 2018

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia de Tutela No. 033 del 15 de marzo de 2018, proferida en esta instancia dentro de la tutela adelantada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** dentro de la acción de tutela incoada por **ESMARAGDO PARADA ROJAS** en contra de **INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO**.

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Numeral Primero de la **SENTENCIA DE TUTELA No. 007 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** dentro de la acción de tutela incoada por **ESMARAGDO PARADA ROJAS** en contra de **INSPECCION URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE YUMBO**.

SEGUNDO: REVOCAR el Numeral Segundo de la Sentencia Impugnada en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría de Yumbo Valle, por lo que las partes intervinientes deberán iniciar en la menor brevedad posible ante la jurisdicción ordinaria el procesos judicial pertinente para dirimir la controversia suscitada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad como lo dispone la ley.

CUARTO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **CUMPLASE FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA** Juez (Fdo.)".

Acentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

*PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
Carrera 10, No. 12 -15, piso 12, Santiago de Cali
Sentencia 2da instancia No. 033 del 15 de marzo de dos mil dieciocho
Radicado 002-2018-0011-01*

130 29

Doctor.
Juez Segundo Penal Municipal.
Yumbo Valle del Cauca Colombia.

Referencia: acción de tutela,
Accionante: Carmenza Sánchez,
Accionada: secretaria de Paz y Ccia.



2018-04-11 15:10 UZ MZ SPATA
Dios: SISTEMA DE ATENCION
Remite: JUZGADO SEGUNDO PENA
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA- R.
Dest/Ases
alcalde municipal de yumbo

20181000120171



En cumplimiento del oficio JPMY 909, procedente del juzgado segundo penal Municipal de Yumbo Valle del Cauca, donde se me informa que fui accionado por tutela que instauro la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, en contra de la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana, me permito contestar lo siguiente:

HECHOS

Que la señora CARMEN DELIA ALBA, instauro querrela policiva por perturbación a la posesión el día 09 de octubre, indicando que la señora CARMENZA SÁNCHEZ, estaba perturbado la posesión de un lote de su propiedad, al que acudió con la policía y le informó que no podía adelantar construcción alguna y la señora Carmenza no hizo caso y continuo el día sábado 7 de octubre del 2017, con la perturbación, consistente en levantar paredes Y construcciones en madera.

Que La señora Carmenza Sánchez había tumbado un cerco y llevado material de construcción a un lote de terreno y que estaba construyendo, situación que le fue informada a la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES,

Que la señora CARMEN DELIA ALBA, que desde el día 15 de septiembre del año 2015, ejerce la posesión del lote que le fuera entregado, alinderado y cercado y que ha cancelado los impuestos y ha hecho mantenimiento del mismo, nunca lo ha dejado abandonado.

Que dentro del escrito la querellante invoca como fundamentos jurídicos los artículos 76, 77,78, 79, 80, 81, 82, de la ley 1801, aporta como prueba la copia de la escritura pública # 2762, certificado de tradición y recibo de pago de impuestos.

Que la querrela fue admitida por la inspección Urbana de primera categoría el día viernes 13 de octubre del año 2017. Y programa la inspección ocular para el día 23 de octubre del 2017. Situación que fue notificado a las partes en forma oportuna.

Que mediante oficio dirigido al comandante de policía HUGO CASA VASQUEZ, de fecha 12 de octubre el abogado JHON FREDDI RODRIGUEZ, colocó en conocimiento los hechos y pide su actuación para suspender la perturbación del lote referido.



Que la señora CARMEN DELIA ALBA El día 19 de octubre, mediante escrito solicitó a la inspección, aplazar la diligencia que se llevaría cabo el día 23, de octubre por lo cual la inspección comunicó a las partes.

Que el 23 de octubre se fijó nueva fecha para practicar la diligencia de inspección ocular para el día 14 de noviembre del 2017, y se vinculó a WILLI JAKSON CAICEDO como representante de la Organización APROVY, notificando a los interesados. Realizando la diligencia de inspección ocular el día 14 de noviembre.

Que como resultado de todo lo actuado la Inspección Urbana de primera categoría en cabeza de la doctora MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO, mediante resolución 026 del 06 de diciembre de 2017, concedió el amparo solicitado por la señora CARMEN DELIA ALBA C. ordenado a la señora CARMENZA SANCHEZ, cesar la perturbación sobre el lote número 25 manzana B barrio las Vegas del municipio de Yumbo, concediéndole 5 días para realizar el desalojo en forma voluntaria. El doctor JOSE OMAR ROMERO, interpone los recursos de reposición contra la resolución proferida sustentándola y pidiendo su revocatoria y archivo y de no ser posible, conceder el recurso de apelación.

Que la doctora MARTHA MARMOLEJO, rechazó los recursos por ser interpuesto en forma extemporánea.

Que El 22 de diciembre del año 2017, el juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo admite acción de tutela en contra de la inspección Urbana de policía a fin que se le proteja el derecho al acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA.

Que la contestación a la acción de tutela y a la orden dada por el señor Juez, fue realizada en forma oportuna el día 27 de diciembre del 2017, por el doctor JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ, secretario de Paz y convivencia ciudadana de Yumbo.

Que se notificó a la inspectora de policía, lo se ordenado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali, como es revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado primero penal de Yumbo, amparando el derecho fundamental del debido proceso a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, declara la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la resolución 026 del 06 de diciembre del 2017, y ordena reanudar la audiencia pública donde se adopta la decisión de fallo.

Que notificada la inspección urbana, la doctora MARTHA LUCIA MARMOLEJO, fija fecha para reanudar la audiencia para el viernes 16 de marzo del año 2018, día que mediante resolución 05 del 16 de marzo del 2018, amparando la solicitud realizada por la señora CARMEN DELIA ALBA C y ordena a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA cesar la perturbación sobre la propiedad denominado lote 25, ordenando el desalojo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación en estrado.

Que dicha resolución fue recurrida por el doctor JOSE OMAR ROMERO, y de la cual le fuera negado el recurso de reposición y elevado al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación.

Que en el recurso de apelación resuelto por este despacho se le negaron las pretensiones del recurrente y se confirmó la actuación y decisión de la señora inspectora.

Que dentro de las consideraciones expuestas por este despacho se le explica al señor abogado José Omar Romero, apoderado de la parte querellada, que en la decisión tomada por este despacho al resolver el recurso de apelación sobre la resolución recurrida, no se le está desconociendo derecho alguno a la querellada, sino protegiendo el derecho que tienen la querellante a imponer una acción policiva en pro de sus intereses y que para el caso que denuncia la señora CARMEN DELIA ALBA en contra de la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, tienen la competencia la inspección que ha venido conociendo asunto, porque entre otras cosas la querellada está irrumpiendo en forma irregular y queriendo ejercer la posesión en un lote de terreno que sabe y tienen el conocimiento que es de propiedad de la señora CARMEN DELIA ALBA, y que su abogado con este mismo conocimiento la sigue alentando para que permanezca en el error, y que ha instaurado por segunda vez una acción de tutela haciendo y reiterando las mismas pretensiones, cuando ya se le ha dicho que debe iniciar una acción judicial en contra de la persona que ha realizado el respectivo contrato de venta del lote como es el señor WILY JAKSON CAICEDO, o el representante legal de la fundación con quien celebró el contrato de compraventa, de igual forma no se ha realizado acción policiva o judicial alguna en contra del señor WILY JAKSON o la fundación APROVY, por parte de la señora CARMENZA SANCHEZ y el doctor JOSE OMAR ROMERO, tendiente a favorecer sus derechos, sino por el contrario todo lo que se ha realizado es en contra de la señora CARMEN DELIA ALBA, situación que conlleva a que este despacho siga en su postura.

A mi despacho correspondió resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE OMAR ROMERO, en contra de la resolución 05 del 16 de marzo del 2018 y se hizo mediante resolución número 12 del 27 de marzo del mismo año, en la cual se conforma la decisión de la señora inspectora consistente en ordenar a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA la perturbación que ejerce sobre el lote de la señora CAMEN DEBIA ALBA, otorgando cinco días para que desaloje dicho lote en forma voluntaria. Advirtiéndole además que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Decisión que se tomó al hacer el análisis del proceso, de las pruebas existentes en el expediente la petición del señor abogado JOSE OMAR ROMERO, como apoderado de la parte querellada recurrente.

Ahora bien, nos encontramos con una acción de tutela que interpone la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, por vulneración del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, por parte de la inspección urbana



de primera categoría con la resolución 05 del 16 de marzo del 2018 y la secretaria de Paz Y Convivencia Ciudadana, con la resolución 12 del 27 de marzo del 2018. Escrito de tutela que en 13 puntos hace un relato o exposición de motivos que entraré a dar respuesta en los siguientes términos.

Respecto de los puntos del 1 al 10 este despacho no se pronunciara por ser de carácter particular de las partes contratantes, narra la forma como se llevó a cabo la negociación entre la señora CARMENZA SANCHEZ y la fundación APRIOVY, representada por el señor WILLY JACKSON CAICEDO, sin desconocer que en el punto 05 hace referencia al conocimiento de la existencia de la venta realizada y perfeccionada mediante escritura pública en el año 2015 sobre el lote de terreno que ella realizo la perturbación.

El punto número 11 es preciso aclarar que por este despacho no se le ha desconocido derecho alguno, pues el lote que la querellante hace referencia en su escrito, es el que la señora CARMENZA SANCHEZ ha ocupado con todo el conocimiento del caso, que ya poseen escritura pública, que está registrado de la oficina de instrumentos públicos y que la única propietaria sin discusión alguna legalmente es la señora CARMEN DELIA ALBA. Lo que este despacho ha venido reiterándole al a señora querellada, es que debe iniciar una acción judicial en contra de la fundación APROVY y su representante Legal WilY JACKSON, tendientes a resolver la compra venta que han celebrado, pues la inspección de policía que conoce de la querrela por perturbación a la posesión entre la señora Carmen Debía Alba y la señora Carmenza Sánchez Murcia, no es competente para resolver el problema jurídico de la compra venta entre la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA y la fundación APROVY y su representante legal WILY JACKSON .

El punto número 12 se le hace claridad, a la accionante que lo que este despacho ha adelantado por el proceso verbal sumario, descrito en el artículo 223 de la ley 1801, es la resolución de la querrela que por perturbación a la posesión que ha interpuesto la querellante y no la resolución del contrato de compra venta que ha realizado la señora CARMENZA SANCHEZ con el señor WILLY JAKSON o la fundación APROVY, pues son dos situaciones muy diferente y que el despacho le ha reiterado en varias oportunidades.

En cuanto al punto número 13, el despacho solo tienen para esgrimir la falta de respeto y el desconocimiento de las normas y procesos a que hace referencia la ley 1801, al afirmar que hemos aplaudido por error la actuación del señor JAKSON aprovechando la falta de conocimiento y desventaja en la que se encontraba la señora CARMENZA SANCHEZ . Quiero manifestarle señor juez que actuaciones y aseveraciones como las que hace la accionante en este escrito no son bien recibidas pues este despacho ha actuado de acuerdo a la normatividad vigente y no por capricho ni aplaudiendo actuación de algunas de las partes, considero señor juez que se falta al respeto y en forma temeraria se hacen estos comentarios por la parte accionante. De igual forma señor juez en el escrito de tutela presentado por la señora CARMENZA SANCHEZ,

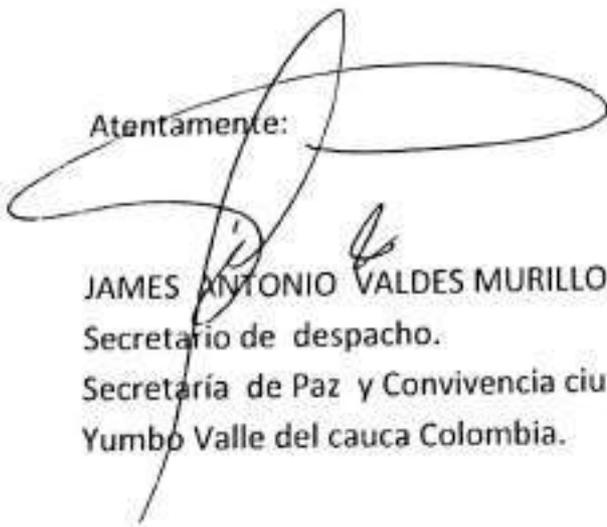


hace referencia a los artículos 37 y 38 del decreto 2591 del 91 en el que jura no haber promovido una acción similar por los mismos hechos, considero señor juez que se falta a la verdad pues el día 26 de diciembre del 2017 se instauró una acción de tutela firmada por la señora CARMENZA SANCHEZ, con los mismos hechos y argumentos iguales a la presente que también está firmada por la señora CARMENZA SACNHEZ.

En cuanto a las peticiones de la accionante considero señor juez que se deben considerar infundadas, pues se ha adelantado un proceso verbal abreviado tal como lo describe la ley 1801 en lo que concierne a la perturbación a la propiedad, las pruebas existentes y reconocidas por la querellada, se le ha explicado que este despacho no es competente para dirimir el conflicto naciente de un contrato de compraventa, entre la accionante y la fundación APROVY o su representante legal, sin que esto constituya la negación al acceso a la administración de justicia, por parte de este despacho, sino por el contrario que debe acudir a otra instancia judicial como es la jurisdicción ordinaria, y quien debe ser demandado el señor WILLY JACKSON CAICEDO y no la señora CARMEN DEBIA ALBAN.

El derecho a la defensa se le ha garantizado en las actuaciones dentro del proceso, se le han resuelto dentro de los términos de ley los recursos interpuestos por su representante el doctor JOSE OMAR ROMERO. Es por ello señor Juez que pido no tener en cuenta los argumentos señalados por el accionante y permita que la inspección de policía urbana de primera categoría continúe con el procedimiento policivo, tendiente a hacer efectivo el derecho que le asiste a la querellante señora CARMEN DEBIA ALBA.

Atentamente:


JAMES ANTONIO VALDES MURILLO
Secretario de despacho.

Secretaría de Paz y Convivencia ciudadana
Yumbo Valle del Cauca Colombia.



Alcaldía
de Yumbo

Oficio No.130.26.01.
Yumbo, 11 abril de 2018

2018-100-011987-1
2018-04-11 14:14:06 MZ/SPATA
Destino: SISTEMA DE AGENCIA
Procedimiento: BÚLGAROS SEGUNDA CATEGORIA
Asunto: BÚLGAROS A. PENSIÓNISTA
Dir/Ayuntamiento: 12 ANEXOS
Alcaldía municipal de Yumbo

20181000119871

Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBU
Yumbo- Valle

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 2018-00054-00
Accionante: CARMENZA SANCHEZ MURCIA
Accionados: Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría y otro
Radicación interna: 20181000111202

MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO, mayor de edad, residente en el Municipio de Yumbo, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA, adscrita a la secretaria de PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA, de la Alcaldía Municipal de Yumbo, como consta en el acta de posesión que adjunto a la presente, estando dentro del término, me permito con todo respeto dar contestación a la Acción de Tutela Instaurada por la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, en contra de la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría y otros, en los siguientes términos:

En fecha octubre 09 de 2017, la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, en nombre propio, presenta querrela policiva en contra de la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, por Perturbación a la Posesión, manifestando que el día 6 de octubre de 2017 fue llamada por el señor Willy Jackson Caicedo Rivas quien le comunico que la señora Carmenza Sánchez Murcia, había tumbado el cerco y llevado materiales de construcción al predio del cual es propietaria.

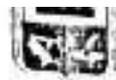
Igualmente manifiesta que con apoyo de la policía le solicito a la señora Sánchez Murcia que parara cualquier intervención a su predio ya que era propiedad privada. Que la señora Carmenza Sánchez hizo caso omiso y siguió trabajando el día sábado 7 de octubre de 2017, perturbando su propiedad. Solicitando que se ordene que el predio del cual es propietaria vuelva al estado original y que se sancione a la señora Carmenza Sánchez Murcia como lo establece el Código Nacional de Policía.

La querellante expone que desde el 15 de septiembre de 2015, adquirió la posesión del predio ubicado en el barrio Jackson Caicedo, identificando el predio por sus linderos específicos, describe los actos que acreditan el ejercicio de la posesión como: el lote cercado y pago al día en impuestos, al igual que las obras de urbanismo, el mantenimiento y conservación del lote.

Dentro de las pretensiones solicita que se declare perturbador a la querellada, que cesen todos los actos perturbatorios, que se ordene el restablecimiento de las cosas a su estado original.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017, la Inspección admite la querrela fijando fecha para la práctica de la diligencia de Inspección ocular.

En fecha 14 de noviembre de 2017 se realiza visita a Inspección Ocular al sitio objeto de la Querrela, en donde se agotaron las pruebas testimoniales y se suspendió la misma, para continuar con la audiencia de fallo.



Alcaldía
de Yumbo

Señor Juez me permito expresar las razones que llevaron a la suscrita a tomar la decisión que hoy se cuestiona y que hoy con extrañeza es nuevamente a través del mecanismo de la Tutela, pues este mismo proceso ya tuvo un fallo en iguales condiciones y aludiendo la violación al debido proceso, pretendiendo con este mecanismo argumentar situaciones que no fueron evincenciadas en el proceso o por el solo inconformismo en la decisión, pues como es de conocimiento los accionantes al momento de presentar la acción manifiestan bajo la gravedad de juramento no haber solicitado la acción por los mismos hechos. Para este efecto podrá usted comparar los hechos narrados y la solicitud de la accionante en la acción de Tutela presentada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo y de la cual aporé copia para lo de su competencia.

Con respecto a la querrela tramitada; dentro de la inspección ocular se agotó la etapa probatoria en donde, la recepción de testimonios dio claridad al despacho de los hechos ocurridos.

Es importante hacerle claridad señor juez en cuanto a los hechos narrados en la presente acción de la siguiente forma:

Al hecho 1,2 y 3 es falso toda vez que a la querrela se encuentra adjunto la promesa de compra venta suscrita por la señora Carmenza Sánchez Murcia y la asociación de Vivienda APROVY, en donde se encuentra especificado los linderos especiales del lote prometido en venta y la cabida superficial en razón de 60 mts cuadrados y no de 50 como lo argumenta la accionante pues ella se refiere al documento Convenio Cupo de vivienda firmado entre esta y Aproxv, desconociendo la promesa de compra venta.

A los hechos 4, 5,6 y 7. Son cuestiones de índole contractual que deberá agotar la accionante ante la justicia ordinaria.

En cuanto al Hecho 9, el tramite dado a la querrela es el contemplado en la ley 1801 de 2016, atemperándose a lo establecido en los artículos 206 y 223 respectivamente; Contrario a lo expresado por la accionante aquí se verifica una perturbación a la posesión por cuanto dentro del acervo probatorio quedo demostrado que por las vías de hecho la señora Carmenza Sánchez Murcia irrumpió en el lote que poseía la señora Carmen Delia Alba Cañizares en forma intempestiva argumentando que era el lote que le habían prometido en venta, pero que antes de hacer la ocupación de hecho tuvo conocimiento que el mismo se había vendido en dos ocasiones y quien lo poseía era la propietaria, esto con base en las declaraciones rendidas en la Inspección ocular, así mismo dejo evidenciar que nunca le habían permitido hacer uso de la posesión del lote pues en varias oportunidades la habían sacado con la compañía de la fuerza pública.

Al hecho 10 es falso, toda vez que como lo exprese con anterioridad en la promesa de compraventa se encuentra identificado el lote que se le prometiera en venta, a la señora Sánchez Murcia, identificándose en la misma la cabida y linderos, siendo totalmente diferentes al lote que ocupo por vías de hecho.

Al hecho 11,12 tal como se muestra en el expediente la accionante tuvo conocimiento de la venta del lote desde agosto de 2015, narrado en la denuncia presentada a la fiscalía el 27 de agosto de 2015, dejando entrever que no tuvo la posesión del mismo y que pasados 2 años no la ostentaba, solo hasta el día 6 de octubre que entro en el lote utilizando las vías de hecho, lo que se deduce de las pruebas allegada al proceso.

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 800 300 0248. Correo Postal 700001

por
ivas
de hecho



Alcaldía
de Yumbo

Al hecho 12 La querellante en la narración de este punto quiere inducir en error al despacho del señor Juez toda vez, que si su señoría analiza la promesa de compraventa firmada entre las partes, se realiza por un lote de 60 mts cuadros con linderos específicos y no como lo comenta en este punto pues ella trae a relación es lo especificado en el Convenio de Cupo de Vivienda firmado entre APROVY y la señora Carmenza Sánchez Murcia.

Son estas las razones que llevaron a la suscrita a proferir el fallo No 005 de marzo 16 de 2018. Dejando claro que si bien es cierto existe un contrato de promesa de compraventa entre la señora Carmenza Sánchez Murcia y la Asociación Aprovy, esta aprovechándose de dicho contrato invadió un lote diferente al prometido en venta, utilizando las vías de hecho, del cual tenía conocimiento que se había vendido desde el 2015 y como prueba la denuncia penal que instauró en el 2015, pero solo invade el lote en octubre 6 de 2017, cuando la propietaria por intermedio de trabajadores acomodaba los cercos. Dejando claro para el despacho que no ha ejercido la posesión del lote.

Ahora bien en cuanto al inciso final del hecho 13, es menester explicar que la suscrita siempre ha actuado en derecho y ha sido juiciosa al analizar las pruebas aportadas al proceso y me parece reprochable la actitud de la accionante cuando asevera que en esta instancia se "aplaude la actitud" del señor Willy Jackson Caicedo, cuando lo que aquí se agotó fue un proceso transparente aplicando los preceptos constitucionales, sin tener en cuenta los temas subjetivos, única y exclusivamente la aplicación de la norma en conjunto con los análisis basados en la sana crítica.

Ahora bien en relación al proceso policivo, debo manifestar que este despacho en forma garantista, observo plenamente cada uno de los derechos fundamentales de las partes y no considero que hubo violación alguna de los preceptos constitucionales y mucho menos el de el DEBIDO PROESO, pues como los actos están sujetos de revisión en sede constitucional por medio de este mecanismo observo todos y cada uno de estos para evitar con ello una vía de hecho que vulnere derechos de terceros o de las partes intervinientes dentro de la actuación Policiva. Pero no es menos cierto que las partes inconformes con los resultados siempre pretenden enlodar lo realizado por los funcionarios y someter a la duda las actuaciones de estos pretendiendo cambiar las decisiones adoptadas en derecho. Es por esto que atendiendo la Sana Crítica dentro de los análisis probatorios se tuvo en cuenta la prueba técnica que no fue controvertida ni refutada por la Querellada hoy tutelante; es menester igualmente mostrar a su señoría que dentro del expediente reposan fotos de cuando se realizó la entrega del predio y que demuestran el estado en que se encontraba el terreno al momento en que se verificó dicha entrega.

Es importante manifestar que lo que directamente se tramita dentro de las Querellas policivas es evitar las vías de Hecho y proteger al Poseedor del predio de estas vías de hecho, por ende dentro de la Querella que nos ocupa se debía tener claridad quien ostentaba dicha posesión, pues en el derecho Policivo no se controvierte el derecho de dominio que alguien ejerce sobre un predio, no se tendrá como prueba el título de propiedad, si no el ejercicio de la posesión y de acuerdo a las pruebas recaudadas la posesión la ejercía la propietaria y querellante la señora Carmen Delia Alba Cañizares.



Alcaldía
de Yumbo

Señora Juez para mayor claridad del despacho se remite a su digno recinto copia de los documentos aquí enunciados y si usted lo solicita estaré presta a enviar copia íntegra del expediente.

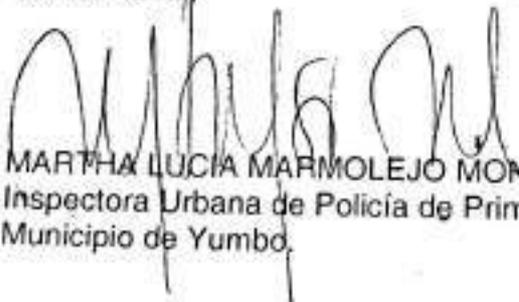
Para finalizar su señoría me permito reiterarle que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo toda vez que se han seguido los lineamientos establecidos en las normas para la materia, es así como manifiesto a usted que la presente acción deberá declararse improcedente por existir otro medio de defensa judicial en la cual el tutelante podrá hacer valer sus derechos y por considerar que ya estos hechos se surtieron en otra tutela para este mismo proceso, configurándose la temeridad por parte de la accionante.

Señor Juez esta acción de tutela no es el mecanismo para acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que no se han violado ninguno de los derechos fundamentales.

Con base en lo anterior señor Juez, me opongo a que despachen favorablemente las pretensiones del accionante por los argumentos establecidos dentro de esta contestación, pues la suscrita ha garantizado a las partes el Debido Proceso y Derecho a la Defensa y en ningún momento ha conculcado derechos fundamentales. En estos términos y dentro del plazo otorgado, doy contestación a la acción en la que se me vincula.

Se anexa a la presente: Promesa de compraventa, suscrita entre Aprovy y la señora Carmenza Sánchez Murcia; Convenio Cupo de vivienda entre la asociación Provivienda Podemos Yumbo (APROVY) y la señora Carmenza Sánchez Murcia; Fotocopia plano de loteo Urbanización Jackson Caicedo; Denuncia penal de fecha 26 de agosto de 2015; Escritura de compraventa de la señora Carmen Delia Alba Cañizares; Acción de Tutela por los mismos hechos presentada en diciembre de 2017. Al igual que aporto Copia del acta de nombramiento y posesión de la suscrita como titular del cargo de Inspectora.

Del Señor Juez
Atentamente,


MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO
Inspectora Urbana de Policía de Primera Categoría
Municipio de Yumbo.





2018-00012572-2
 2018-04-19 14:57 LA TUNTA CALI
 Función: SISTEMA DE ATENCIÓN
 Resolución: 0.25942 SEGUNDO PENAL
 ANEXO: FUNDAMENTO APLICACIÓN DE
 Dos Años
 Alcaldía municipal de Yumbo

REPUBLICA D

0420



20181000125772

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo - Valle, 18 de abril de Dos mil dieciocho (2018)
 Oficio No. 1018

Señor:
INSPECTOR URBANO DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA
ALCALDIA MUNICIPAL
 Yumbo - Valle

Radicación ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00054-00
 ACCIONANTE: CARMENZA SANCHEZ MURCIA CC 48.621.939
 OFENDIDO: EL ACCIONANTE.
 ACCIONADO: INSPECCION URBANA DE POLICIA PRIMERA CATEGORIA DE
 YUMBO Y OTRO

Cordial saludo,

Para su notificación me permito informarle por medio del presente escrito la decisión del fallo de tutela número 033 del día 18 de abril de 2018, resuelve: ***PRIMERO:** Declarar que en el presente caso no se acredita acción u omisión alguna que vulnere derecho fundamental alguno a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA CC 48.621.939 por parte de la accionada INSPECCION URBANA DE POLICIA PRIMERA CATEGORIA DE YUMBO e improcedente la acción de tutela de conformidad a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 6 numeral 1 y artículo 38, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Comunicar a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. FDO. IBER JAMES MORENO JUEZ."

Atentamente,

Ladi Katherine Caicedo Lamprea
LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA
 Secretaria Ad-hoc

Palacio de Justicia Calle 7 No. 3-62 Yumbo-Valle teléfono 6698287 fax 6691080
 Carreo electrónico j02pmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: G0000 FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26._____ 201
	REGISTRO: ACTA DE INSPECCION OCULAR DE QUEJA	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 Página 1 de 1

DILIGENCIA: 130-30 11- 18
PROCESO: PROCESO VERBAL ABREVIADO
QUERELLANTE: CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES
QUERELLADO: CARMENZA SANCHEZ MURCIA
RADICACIÓN: 130-20-06-19-17

Municipio de Yumbo, martes veinticuatro (24) de abril del 2018 Hora de Inicio 8.00 A.M.

Siendo fecha y hora señalada se constituye el despacho de la Inspección de Policía en audiencia pública para continuar a cabo diligencia de resolución de fallo de fecha 005 de marzo del 2018, dentro del proceso arriba identificado, designando como secretaria a la señora Johanna A. Sánchez Fuentes, identificada con la C.C. No.31488363 de Yumbo (V.), quien estando presente toma posesión del cargo y jura cumplir fielmente con sus deberes y declara no estar incurso en ninguna inhabilidad e impedimento, de igual forma se hace presente la señora Carmen Delia Cañizares, quien se identifican con la C.C. No.60.330.327 de Cucutá. De igual forma se hace presente la fuerza pública I.T Miguel Herreño. Seguidamente el despacho se traslada a carrera 3 AN N° 1-18 barrio Las Vegas del Municipio de Yumbo, el despacho deja constancia que una vez en el lugar no se encuentra la querellada señora Carmenza Sanchez Murcia, habiendo sido notificada desde el día 9 de abril de los corrientes, seguidamente se procede hacer el llamado al cerrajero señor Juan David Santillana Arboleda, quien se identifica con la C.C. N°1.121.833.624 de Villavicencio, procediendo hacer la apertura de la puerta de ingreso al inmueble, siendo las 10:15 A.M. y dejando constancia que se esperó por el transcurso de 2 horas a la señora Carmenza Sánchez quien no se hace presente se procede hacer el respetivo desalojo de los bienes muebles que se encuentran en el predio y el desmonte de la construcción que consta que esterilla, guadua, alambre de púa, bastidores y otros. En este estado el despacho deja constancia que se retira el cerrajero, siendo las 12 del medio día se termina la diligencia dejando constancia que se realizó el desmonte total de la construcción haciendo entrega a la señora Carmen Delia Cañizares quien dijo: Recibo de conformidad al acta, es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, siendo las 12.00 M.

LA INSPECTORA

MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO

Carmen Delia Albo

LA PARTE QTE

CARMEN DELIA CAÑIZARÉZ

FUERZA PUBLICA

I.T. MIGUEL ANTONIO HERREÑO

LA SRIA

JOHANNA ANDREA SANCHEZ FUENTES

Doctora:
MARTHA MARMOLEJO
Inspectora Primera Categoría de Yumbo Valle
E. S. D.

Referencia: PROCESO POLICIVO

Querellante : CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES.
Querellado : CARMENZA SANCHEZ MURCIA.
Radicado : 130.31.02.19.17

Cordial saludo,



2018-100-012862-2
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Dies: CARMENZA SANCHEZ MUR
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA-C
Des/Aves: 1 ANEXOS
alcaldía municipal de yumbo

20181000128622

Me dirijo a usted muy respetuosamente, para entregarle la copia de impugnación, con radicado 2018-0054-00.

De antemano agradezco su atención prestada, lo anterior se firma en yumbo valle a los 23 días del mes de abril de 2018.

Atentamente,

Carmenza Sanchez Murcia
CARMENZA SANCHEZ MURCIA.
C.C 48.621.939

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO -VALLE-REPARTO.

E.

S.

D.



Valentina
23-04-2018
11:19.58am

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE : CARMENZA SANCHEZ MURCIA.

ACCIONADA : INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA y OTRA.

2018-0054-00.

CARMENZA SANCHEZ MURCIA, mayor de edad, vecina de Yumbo-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.621.939 de Corinto-Cauca, obrando en este asunto en mi propio nombre, con todo respeto me permito manifestar a usted, que a través el presente escrito me permito impugnar el fallo dictado en el asunto de la referencia, con fundamento en los aspectos:

- A. Por considerar que la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría de Yumbo-Valle y Las Secretaría de Paz y Convivencia de la misma ciudad, vulneraron los derechos fundamentales de la suscrita al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al de defensa, al tenerme como perturbadora de la posesión de la querellante, señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, a pesar que he mostrado el documento de promesa de compra-venta que firmé con el señor WILY JACKSON CAICEDO, el día 14 de diciembre de 2011, instauré acción de tutela contra dicha autoridad, sobre todo con el propósito de demostrar que el lote de terreno que le fue vendido a la querellante es el mismo que había sido prometido en compra-venta a la suscrita, y con el cual me vengo identificando desde dicha fecha, y que no es otro como lo afirman dichas autoridades, exactamente en sus fallos del mes de marzo del año que corre.
- B. Palabras más, palabras menos, el Juez Constitucional de Primera Instancia asegura que no se evidencia ni se prueba vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Con esa posición sostiene, aun expresamente, que efectivamente el lote de terreno que le fue prometido en venta a la suscrita es diferente al que posteriormente se le vendió a la señora

- CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, y en abono de esa tesis asegura que los linderos de uno y otro predio son muy diferentes.
- C. Para aclarar la confusión en que se encuentran las autoridades accionadas y ahora el Juez constitucional de Primera Instancia, me permito relieves lo siguiente: El predio que me fue prometido en venta, repito desde 2011, tiene los siguientes linderos: ORIENTE, en 10 mts con predio de MAURICIO LOZANO; SUR, en 6 mts con la sra. ADRIANA GOMEZ; OCCIDENTE, en 10 mts con APROVY; y NORTE, en 6 mts con el parqueadero. Y el lote de terreno que le fue vendido a la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, en el año 2015, según el título que contiene la compra-venta, se enmarca dentro de los siguientes linderos: NORTE, en extensión de 6.20 mts. con zona peatonal; ORIENTE, en extensión de 10 mts con el lote No. 26 de la manzana B; SUR, en extensión de 6.20 mts con el lote No. 16 de la manzana B; OCCIDENTE, en extensión de 10 mts con el lote No. 24 de la manzana B.
- D. Visto lo anterior, pareciera lógica la conclusión a la cual han arribado tanto las accionadas como el Juez constitucional de Primera Instancia; no obstante la debilidad de tal conclusión es de tal magnitud, que la sola lectura juiciosa de los documentos que obran en autos, desdibuja hasta hacer desaparecer la misma, pues ello no es mas que el resultado de concretas y sistemáticas maniobras fraudulentas del señor WILY JACSON CAICEDO, quien es el que hasta ahora se ha beneficiado de las mismas, por que: 1) Como en el año 2011 no existía reloteo ni normas claras de medición, y tampoco diseño urbanístico alguno, entonces él me prometió vender sin indicar un área concreta, sino aproximada, del otro sin señalar número de lote, y por último, el señalamiento de linderos se hizo nombrando a las personas colindantes. Ello es legal, lógico y sano. 2) Como para el año 2015 sí existía reloteo, diseños y medición, entonces al mismo lote que me había sido prometido en venta, de un lado se le indicó número y área concretos, aun que la diferencia es sólo de dos metros, y del otro, a los linderos no se los identificó por las personas colindantes, sino por el numero de lote, como antes se mencionó, número de lote que para el año 2011 no existía, y obviamente no se podía colocar como lindero; ahora, el lindero NORTE, para el año 2011, era un lote que se utilizaba como parqueadero, y con el reloteo y los diseño urbanísticos que, repito, vinieron posteriormente, ese espacio quedó como zona peatonal. De esa forma el señor WILY JACSON CAICEDO, ha manipulado la información, diciendo que se trata de predios diferentes, haciéndome pasar por perturbadora de la posesión, y hasta ahora ha logrado mantener en error a los funcionarios antes mencionados,

a Poder
eis (6)
el pag
APROV
de l

Consiguiendo que ellos profieran decisiones a su favor, a tal punto que existe orden de desalojarme de mi propiedad.

- E. Ahora bien, cual es el interés de desalojarme, pues que el señor **WILY JACKSON CAICEDO**, vendió mi predio por un precio muy superior al que yo le pagué y entonces la compradora exige que lo garanticen el dominio del mismo.
- F. Si miramos bien, podemos concluir que las autoridades accionadas omitieron efectuar un verdadero análisis de los documentos puestos a su consideración, y por esa vía fallaron contrariando la verdad del asunto puesto a su consideración y, como consecuencia de ellos, incurrieron en las fallas que se les endilga en la presente acción de tutela, vulnerándose los derechos fundamentales a que hice referencia en la misma, no siendo cierto que lo concluyó la primera instancia en esta acción constitucional.
- G. Lo que tiene que ver con que la presente es una acción de tutela basada en los mismos hechos que otra anterior, claro es para la suscrita que son acciones muy diferentes, fundada en hechos muy diferentes, frente a actos bien distintos de la administración municipal.

PETICION:

La claridad que he hecho anteriormente persigue que se haga justicia, amparándoseme en mis derechos que vengo reclamando, al menos como mecanismo transitorio, mientras la justicia civil dirime el asunto, para que la "viveza" del señor **WILY JACKSON CAICEDO**, no sea la que prevalezca, desconociéndoseme como legítima prometedora compradora, pasando por encima de la ley del contrato, y del respeto que se debe tener con las autoridades.

ANEXOS:

Para mayor información de quien conozca de esta impugnación, adicional a lo que se desprende del certificado de tradición, me permito allegar copia de la escritura pública No. 1936 mediante la cual el señor **WILLY JACKSON CAICEDO**, en su calidad de representante legal de **APROYV** le vendió al señor **JANNER MONSALVE MONTENEGRO**, el lote que me había prometido vender.

Cordialmente,

Carmenza Sanchez Murcia
CARMENZA SANCHEZ MURCIA.
C.C. No. 48. 621.939 de Corinto-Cca.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO SIGLA " APROVY "

CAPITULO I

RAZON SOCIAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETIVO SOCIAL AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES, PRINCIPIO Y PROHIBICIONES.

ARTICULO 1. Nombre de la entidad, **LA ASOCIACIÓN SE DENOMINARA, " ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO "**, Con sigla **" APROVY "** Se registrá por los presentes estatutos que enmarcan la esencia y la filosofía de una entidad sin animo de lucro, Con número de asociación y patrimonio social variable e ilimitado, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la constitución política y el Código Civil.

De acuerdo con su naturaleza y objetivos, en ningún momento ni sus bienes, ni sus fondos, ni sus rentas, ingresarán al patrimonio de ninguna persona natural o jurídica en calidad de distribución de utilidades, Cualquier beneficio operacional, superávit, o utilidad que llegare a obtener, será obligatoriamente destinado en forma exclusiva, a incrementar su patrimonio, a mejorar y ampliar los medios necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO: El domicilio principal de la Asociación es en la calle 7H N 18*37 del Barrio ALTO SAN JORGE del municipio de yumbo, departamento del Valle del Cauca Republica de Colombia. El ámbito territorial de operaciones comprende todo el territorio Colombiano, por lo tanto podrá establecer sucursales o agencia en los municipios que las circunstancias así lo indiquen. Además, cuando fuere necesario para el desarrollo de sus objetivos podrá extender sus actividades en el exterior.

ARTICULO 3. - DURACIÓN. La entidad que se constituye tendrá una duración indefinida, contados a partir de la obtención de su personería jurídica, pero podrá liquidarse en los casos, formas y términos previstos por la ley y por los presentes estatutos.

ARTICULO 4. OBJETIVO SOCIAL La. " ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO " Con la sigla " APROVY ", constituye como objetivo primordial: servir como alternativa en la promoción, planeación, financiación y ejecución de programas de vivienda de interés social conducente al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos de Yumbo (Valle). Como también propender por elevar la calidad de una vivienda digna en aquellos sitios en donde requiera.



CAMARA DE COMERCIO DE YUMBO

mediante procesos de organización, capacitación y realización de actividades comunitarias necesarias, por cuanto el interés de la asociación está conceptualizado como de interés colectivo. Buscando además el bienestar socioeconómico de sus asociados, para lo cual contratara preferentemente la ejecución de tales actividades con éstos. Mediante las diferentes formas de contratación legal existente en Colombia, igualmente podrá contratar con el sector público y privado la ejecución de obras, proyectos, programas o la prestación de servicios relacionados con su objetivo social, tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- Articular las diferentes dinámicas de las organizaciones existentes en el Valle del Cauca y el territorio donde tengan sedes, a través de acciones que converjan en Pro de la defensa de los intereses comunes.
- Impulsar actividades de carácter social y de beneficio para el desarrollo de la persona a una dimensión humana.
- Servir de interlocutor ante organismos del estado y la comunidad internacional, permitiendo la concertación de proyectos y acciones que fortalezcan el desarrollo cultural de la comunidad.
- Gestionar ante las instancias correspondientes, captación de recursos económicos que permitan la ejecución de obras y realización de planes, programas y proyectos de la asociación.
- Elaborar planes, programas y proyectos educativos que consideren en general el desarrollo social como elemento fundamental.
- Asesorar a los asociados y a la comunidad en general en el trámite y la consecución de créditos para fortalecer el desarrollo de sus actividades socioeconómicas y cuando cuente con los recursos suficientes prestarles el servicio de créditos directamente.
- Podrá recibir donaciones, bienes en administración o tenencia tanto de entidades nacionales como internacionales.
- Los servicios que la Asociación no este en capacidad de suministrar directamente a sus asociados, podrá ser atendidos mediante convenios suscritos con otras empresas asociativas o instituciones de utilidad pública e interés social.
- Prestar asistencia técnica en beneficio del mejoramiento de la entidad económica de sus asociados.

PARÁGRAFO. Amplitud administrativa y de operaciones. En desarrollo de sus objetivos y en ejecución de sus servicios y actividades, la asociación podrá organizar los establecimientos y dependencia que sean necesarios y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, así como asociarse con otras entidades de similar naturaleza, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO. - Las actividades previstas en el artículo anterior que la asociación realice con sus asociados o con otras entidades, en desarrollo de su objetivo social, deberán respetar los siguientes principios:

1. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.



2. adhesión voluntaria, responsable y abierta
3. formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva.
4. autonomía, autodeterminación y autogobierno
5. integración con otras organizaciones del mismo sector

ARTÍCULO 6.- A la Asociación no le estará permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que apliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones, o acuerdos, que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen las asociaciones y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares, que perjudiquen el cumplimiento de su objetivo social o afecten a la entidad.
5. desarrollar actividades distintas a las estipuladas en los presentes estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS: DERECHOS, DEBERES, REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 7.- De los deberes. - Son deberes fundamentales de los asociados:

1. Cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación.
2. Acatar las decisiones de la Asamblea general y de la junta directiva
3. Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias
4. Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por la asamblea general o por la junta directiva.
5. Dar a los bienes de la asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
6. Velar por los intereses de la asociación.
7. Pagar cumplidamente los aportes Sociales, cuotas de afiliación, cuotas de sostenimiento, contribuciones y demás obligaciones que tengan para con la asociación.
8. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación.
9. Abstenerse de participar en actos políticos utilizando el nombre de la asociación.
10. Informar a la junta directiva de la organización los cambios que las organizaciones sociales realicen al interior de las mismas

El presente documento se encuentra registrado en el Libro de Registro de la Cámara de Comercio de Cali.

Cámara de Comercio de Cali



ARTÍCULO 8. - De los derechos: Son derechos fundamentales de los asociados.

1. Utilizar los servicios de la asociación y realizar con ellas las operaciones que sean propios de su objetivo social.
2. Participar en las actividades de la asociación y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informado de la gestión de la Asociación de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de Decisión y elección en las asambleas generales.
5. Fiscalizar la gestión de la Asociación
6. Retirarse voluntariamente de la Asociación

ARTÍCULO 9.- Los afiliados a la asociación se dividen en dos (02) clases:

1. Socio. Son aquellas personas que firman el acta de constitución
2. Asociados. Podrá ser asociado toda persona legalmente capaces y que ingresen con posterioridad a la creación de la asociación y hayan sido aceptados por la junta Directiva.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva de conformidad decidirá si se concede, niega o aplaza la solicitud de asociación para lo cual dispondrá de un término de sesenta (60) días calendario, decisión que deberá constar en el Acta respectiva de este organismo correspondiente a la reunión en la que se tomó la decisión.

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO O EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 11. - El retiro voluntario podrá negarse en los siguientes casos:

1. Cuando el retiro proceda de confabulación e indisciplina o tenga estos propósitos, caso en el cual deberá adelantarse primero la investigación y proceso disciplinario.
2. Cuando el asociado haya incurrido en causales de exclusión, caso en el cual deberá primero agotarse el respectivo proceso disciplinario.
3. Cuando NO esté a paz y salvo con la organización.

ARTÍCULO 12.- Podrá reingresar a la Asociación, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hacer solicitud a la Junta Directiva después de cinco (05) meses de su retiro y llenar lo requisitos exigidos para el ingreso.
2. No haber sido excluido de la Asociación.

PARÁGRAFO. Se entiende por retiro forzoso el que efectúa la Junta Directiva, Cuando el asociado se le imposibilite cumplir con la Asociación por la presencia



de factores graves ajenos a su voluntad o cuando haya perdido una o alguna de las condiciones exigidas para la admisión

ARTICULO 13.- La Junta Directiva podrá decretar la exclusión de los asociados, en los siguientes casos:

1. Por infracciones graves a la ley, a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General o Junta Directiva.
2. Por servirse de la Asociación en provecho de terceros.
3. Por falsedad o reticencia en la presentación de documentos que la Asociación requiera
4. Por entregar operaciones ficticias en perjuicio de la Asociación, de los asociados o de terceros.
5. Por cesación en el pago, sin causa justificada, de las obligaciones pecuniarias contraídas con la Asociación, por los superior o noventa (90) días
6. Por negarse, sin causa justificada, a cumplir la comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Asociación.
7. No asistir sin justificación, a dos reuniones consecutivas de la Asamblea general

ARTICULO 14.- Para que la exclusión sea procedentes es necesario una información sumaria previa, adelantada por la Junta Directiva, de lo cual se dejará constancia en acta suscrita por el presidente y el secretario y habiendo oído en descargo al representante de la asociación inculpada

ARTICULO 15.- La resolución de exclusión será notificada personalmente a la asociación, dentro de los cinco (5) días calendarios hábiles siguientes a la expedición, De no ser posible se hará una fijación en un lugar público de la Asociación, durante cinco (5) días calendario hábiles, al cabo de los cuales se entenderá legalmente notificada.

ARTICULO 16.- Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición elevado por escrito por la asociación, ante la Junta Directiva, o con el fin de que aclare, modifique o revoque y el de apelación con el mismo fin, el cual se interpondrá ante el comité de apelaciones nombrado por la asamblea General, conformado por tres (3) miembros para un periodo de dos (2) años.

Los recursos serán interpuestos dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la notificación de la resolución y cada organismo dispondrá de quince (15) días calendarios hábiles para decidir.

Ejecutoriada la resolución, cesa para el asociado los derechos y obligaciones para con la Asociación, quedando vigente las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagares o cualquier otro documento firmado por el asociado y la garantía otorgadas por el, a favor de la asociación.



CAPITULO III REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva sancionará a los asociados que cometan cualquiera de las siguientes infracciones.

1. Fomentar o participar en actos de disciplina o desorden en los eventos sociales que convoque la Asociación.
2. Realizar actos de ultraje o de irrespeto contra los/as miembros de la Junta Directiva y trabajadores de la Asociación, con ocasión del desempeño de sus cargos.
3. La no participación sin justa causa en los eventos sociales o democráticos a que les hubiere convocado.
4. El incumplimiento de los deberes para con la Asociación.
5. El incumplimiento en las obligaciones pecuniarias contraídas con la Asociación
6. Presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas a las reuniones o asambleas de la Asociación.

PARÁGRAFO: Las sanciones que imponga la Junta Directiva a los asociados por la comisión de infracciones relacionadas en este artículo, puede ser conjunta o separadamente y se graduarán según la gravedad de las implicaciones para la Asociación, de acuerdo con las siguiente escala:

1. Amonestación por escrito
2. multa hasta por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.
3. suspensión de los derechos de la organización asociada.
4. exclusión

ARTÍCULO 18 Recursos, La Junta Directiva impondrá las sanciones previstas en el artículo anterior. Previo conocimiento de la infracción, lo cual se notificara a la Asociación en la forma indicada en el presente estatuto. Contra esta decisión solo cabe el recurso de reposición ante la misma Junta Directiva, que podrá interponerse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación y resolverse dentro del mes siguiente a su formulación.

ARTÍCULO 19.- Conciliación las diferencias que surjan entre la Asociación y sus asociados o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria, se someterán a conciliación.



ARTÍCULO 20.- Procedimiento para la conciliación y adopción de otros
Métodos, las partes en conflicto podrán solicitar la conciliación conjunta o separadamente ante los centros de conciliación autorización y que correspondan al domicilio de la Asociación y se someterán al procedimiento establecido por la ley, El acta que contenga el acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, si el acuerdo en la conciliación fuere parcial, las partes quedarán en libertad de discutir solamente las diferencias no conciliadas. Si la conciliación no prospera las partes podrán convenir la amigable composición o el arbitramento, conforme al procedimiento establecido por la ley o acudir a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 21. Muerte del asociado. En caso de fallecimiento del asociado, los aportes causados pasarán al beneficiario que el asociado haya indicado o a sus herederos, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones de aquel, siempre y cuando éstos demuestren sumariamente sus calidades de tales, sin perjuicio de las acciones y tramites sucesora a que haya lugar.

ARTÍCULO 22.- Exclusión. La Junta Directiva decretara la exclusión de los asociados en los siguientes casos:

- a) Por graves infracciones a la disciplina social en los términos de los presentes estatutos.
- b) Por haber sido condenado por la comisión de delitos comunes dolosos.
- c) Por servirse de la asociación o de terceros, en provecho propio o de terceros, cuando medie un beneficio personal indebido.
- d) Por falsedad y reticencia en la presentación de documentos que el fondo requiera.
- e) Por entregar a la asociación bienes de procedencia fraudulenta.
- f) Por abstenerse de participar en las actividades de la asociación sin que el asociado lo justifique al ser requerido.
- h) Por incumplimiento sistemático en las obligaciones económicas contraídas con la asociación.

PARÁGRAFO: Si ante la ocurrencia de alguno de los casos previstos en este artículo, La Junta Directiva encontrare que la sanción de exclusión es excesiva, podrá decretar en forma gradual descendente la suspensión de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el periodo de la sanción, que en todo caso no



podrá exceder de seis (6) meses; multa cuya suma máxima permitida será de diez (10) salarios diarios del mínimo legal vigente y amonestación.

ARTICULO 23. Para proceder a decretar la exclusión, suspensión de derechos, multa o amonestación se ordenará previamente el levantamiento de una información sumaria donde se expondrán los hechos que dan base al proceso, así como las razones legales, estatutarias o reglamentarias de la medida, todo lo cual se hará constar en actas suscritas por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. En todo caso, antes de que se produzca la decisión deberá dársele a conocer por escrito los fundamentos de cargo al asociado y la oportunidad de ser oído en descargos.

ARTICULO 24.- El retiro, exclusión o fallecimiento no modifican las obligaciones contraídas por el asociado a favor de la asociación, ni afectan las garantías otorgadas a este. La Asociación en estos eventos, salvo en el caso de fallecimiento en el cual se aplicaran las normas del código civil, podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a su favor, exigir las garantías y efectuar los cruces y compensaciones que considere convenientes con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado.

ARTICULO 25.- Pérdida de la calidad de asociado. La pérdida del vínculo que origina la asociación, dará lugar a que el asociado pierda la calidad de tal, a menos que formule la solicitud de permanencia y sea aprobada por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: competencia. Será competencia de la Junta Directiva estudiar y decidir en cada caso la exclusión de los asociados

PARÁGRAFO.- El asociado que pierda su calidad de funcionario de las entidades que generan el vínculo de asociación, Podrá continuar como asociado de **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO** Con sigla " **APROVY** " , siempre que se someta al estatuto y no haya sido retirado por mala conducta, previa aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO IV **REGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA INTERNA** **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTICULO 26.- La asamblea General es el órgano máximo de administración de la Asociación y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se haya adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles.



la Junta Directiva mediante resolución motivada declarará válidos los actos realizados durante el periodo, al suplente que le corresponde, en las siguientes causales de

PARÁGRAFO.- Asociados hábiles : Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Asociación al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida la Junta Directiva. El fiscal verificará la lista de asociados hábiles y inhábiles suministrada por la administración y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, la cual durará fijada en la sede de la Asociación por un término de veinte (20) días calendario anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTICULO 27.- Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una (1) vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria. Las Asambleas Generales extraordinarias solo podrá tratar asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTICULO 28.- Por regla general, la Asamblea General Ordinaria será convocada por la Junta Directiva para fecha, hora y lugar determinados. El fiscal o un treinta por ciento (30%) mínimo de los asociados hábiles podrán solicitar a la Junta Directiva la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

ARTICULO 29.- La convocatoria a Asamblea General se hará a través de circular escrita y / o aviso fijado en las oficinas de la Asociación. Con una anticipación no inferior a veinte (20) días calendario para la fecha, hora, lugar y objeto determinados. En la convocatoria se establecerá el orden del día, la lista concreta de los asuntos de los que se ocupará Asamblea, la cual no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos expresamente en el orden del día publicado.

ARTICULO 30.- La asistencia del 50% de los asociados hábiles o delegados convocados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere logrado el quórum, la Asamblea General podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior a la tercera parte de los asociados hábiles o delegados convocados; si en esta oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido, se convocará a una nueva asamblea dentro de los quince (15%) días calendario siguientes, en la cual habrá quórum con un número de asociados que representen al menos el veinte por ciento (20%) de los asociados hábiles.

ESTADO
Original
de
la
Asamblea



ARTICULO 31.- Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán por la mayoría de votos de los asociados hábiles presentes en ésta.

ARTICULO 32.- Para efecto de la elección de la Junta Directiva la Asamblea General empleará el sistema nominal o el de listas o planchas caso en el cual aplicará el cociente electoral.

ARTICULO 33.- La Asamblea General elegirá de su seno, por mayoría, al presidente y al secretario de la Asamblea. De lo actuado de la Asamblea, se dejará constancia en un libro de actas, éstas serán firmadas por el presidente y secretario de la Asamblea y aprobada por la comisión nombrada por ésta para el fin. Esta comisión estará integrada por tres (3) asociados/as hábiles. La Asamblea se reunirá en el lugar que determine la Junta Directiva en la convocatoria. por regla general se efectuará en el domicilio principal de la Asociación, el día, Hora y lugar indicado en la convocatoria. los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y el fiscal de la Asociación no podrá votar en la Asamblea, cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 34.- Son funciones de la Asamblea:

1. Aprobar los estados financieros del ejercicio económico anual y el proyecto de distribución de excedentes que debe presentar la Junta Directiva los cuales deben ir acompañados del informe de gestión de la administración. Tales documentos se podrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Asociación por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea.
2. Elegir los/as miembros de la Junta Directiva, con sus suplentes respectivos.
3. Aprobar los proyectos para desarrollo de la Asociación que presente la Junta Directiva.
4. Crear los comités que juzgue necesarios y convenientes.
5. Establecer, para fines determinados cuotas especiales.
6. Elegir el comité de apelaciones
7. Nombrar la comisión que aprobará el acta de la Asamblea.
8. Aprobar el orden del día.
9. Atender las quejas que se presenten contra los administradores o empleados de la Asociación, a fin de exigirles la responsabilidad consiguiente.



- con la constitución, los correspondientes de la
1. Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantía reales sobre ellos.
 2. Aprobar la reforma de los estatutos.
 3. Decidir sobre la disolución y liquidación de la Asociación.
 4. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con los presentes estatutos, la Ley y los reglamentos correspondan a la Asamblea General y que no se hallen comprendidas dentro de este capítulo.

CAPITULO V LA JUNTA DIRECTIVA

Se.

ARTÍCULO 35.- La Junta Directiva es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, estará integrado por cinco(05) asociados hábiles, elegidos para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos del libremente por la Asamblea. Una vez elegida la Junta Directiva, esta nombrará de sus miembros un presidente. Un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal, los cuales podrán ser removidos o rotados de sus cargos en cualquier momento por decisión de la Junta Directiva. Los suplentes colaborarán con la Junta en la Coordinación de los diferentes comités que llegaren a crearse. Son requisitos para ser elegidos miembros de la junta Directiva:

1. Ser asociado hábil.
2. Llevar más de un año vinculado a la respectiva asociación. Este requisito comenzará a regir una vez la Asociación tenga más de un año de antigüedad.

En

ARTÍCULO 36.- La Junta Directiva se instalará por derecho propio una vez sea reconocida e inscrita por la cámara de comercio y conservará tal carácter hasta tanto se cancele su inscripción con un nuevo registro.

ARTÍCULO 37.- La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez por trimestre en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las convocatorias a sesiones ordinarias serán hechas por su presidente y las extraordinarias por el presidente y el fiscal.

ARTÍCULO 38.- La concurrencia de la mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum deliberatorio, en cuyo caso las decisiones se tomarán por unanimidad.

ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 39.- la Junta Directiva mediante resolución motivada declarará vacante el cargo y llamará como tal, para el resto del periodo, al suplente que le corresponde, cuando sus miembros incurran en cualquiera de las siguientes causales de remoción automática:

1. cuando falte tres (3) veces consecutivas o cinco (5) discontinuas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva sin causa justificada.
2. Por la pérdida de la calidad de asociado por cualquier motivo.
3. Por haber sido sancionado con suspensión de derechos.
4. Por incurrir en mora con sus obligaciones económicas con la Asociación superior a 90 días.

ARTÍCULO 40.- Los empleados de la Asociación, podrán asistir a las reuniones de la Junta, siempre que fueren previamente citados con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 41.- el secretario levantará las actas de las reuniones de la Junta, en las cuales dejará constancia de todo lo actuado en cada reunión.

ARTÍCULO 42.- las resoluciones, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se harán conocer a los asociados por conducto del presidente de la Junta Directiva y el secretario de la Asociación

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. expedir su propio reglamento y demás que crea convenientes.
2. elaborar presupuesto para el ejercicio siguiente.
3. Fijar la nómina de los empleados de la asociación y respectivas asignaciones
4. Nombrar los miembros de los comités
5. Autorizar, en cada caso, al Representante legal para realizar operaciones por cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. Fijar la cuantía de las fianzas que deben presentar el Representante Legal, el Tesorero y demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo y hacerlas efectivas llegado el caso.
7. Examinar y aprobar, en primera instancia, la cuentas, el balance, el presupuesto y el proyecto de distribución de excelentes que debe presentar el Representante Legal, acompañados del informe explicativo y presentarlos a la Asamblea para su aprobación.
8. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados.
9. Convocar directamente a la asamblea General.



10. Fijar la política administrativa y financiera de la Asociación.
11. En general, todas aquellas funciones que le correspondan como Junta Directiva y que no estén asignadas a otro organismo.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 44.- El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir la Asamblea General hasta el momento que esta nombre su presidente y Junta Directiva declare instalada la sesión
2. Moderar y coordinar las reuniones de Junta Directiva.
3. Convocar a la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa citación escrita a cada uno de sus miembros.
4. Presentar a la Asamblea General en nombre de la Junta Directiva los informes de labores realizadas.
5. Suscribir conjuntamente con el secretario /a las actas y los acuerdos de la Junta Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 45.- Son funciones del vicepresidente las siguientes:

1. Reemplazar al presidente y asumir sus funciones cuando por alguna circunstancia este no se encuentre presente, incluida la representación legal de la Asociación, para lo cual deberá igualmente estar inscrito en la cámara recomercio como Representante Legal suplente a menos que la Junta Directiva decida nombrar un gerente y subgerente diferentes al presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva.
 2. Aprobar y colaborar en la gestión del presidente.
- DEL SECRETARIO /A**

ARTÍCULO 46.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO/A

1. Elaborar conjuntamente con el presidente el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva.
2. Llevar y suscribir conjuntamente con el presidente, las actas de las sesiones de la Junta Directiva.
3. Suscribir, conjuntamente con el presidente, los acuerdos que expida la Junta Directiva.
4. Hacer las convocatorias que le ordene la Junta Directiva o el presidente



5. Llevar libro de actas de la Junta Directiva.
6. Autorizar con su firma cualquier documento o certificación relacionado con el Acta de constitución, los estatutos y las actuaciones de la Asamblea general o la Junta Directiva.
7. Despachar oportunamente la correspondencia de la Junta Directiva y demás organismos de la Asociación
8. Organizar el archivo de la Asociación en perfecto orden cronológico por secciones, de acuerdo con los sistemas y practicas modernas.
9. Las demás que asigne la Junta Directiva.

DEL TESORERO

ARTÍCULO 47.- Son Funciones del Tesorero las Siguietes:

1. Velar por que se lleven los libros de contabilidad debidamente registrados, así como los comprobantes de ingreso y egreso y se expidan los recibos necesarios
2. Velar por el oportuno recaudo de los recursos y de los pagos que ordene la Gerencia.
3. Rendir mensualmente informe sobre la situación de tesorería
4. En coordinación con el presidente y/o el Gerente, depositar o retirar bienes, valores y fondo en entidades bancarias.
5. facilitar a los miembros de la Junta Directiva y a los Visitadores de la Secretaria de Gobierno los libros y demás entes de vigilancia y control estatal; documentos a su cargo, para efectos de los arquez necesarios y de la diligencia de Visita.
6. Cumplir las disposiciones que le sean de competencia, dictadas por la Junta Directiva, la gerencia y las demás disposiciones propias de su cargo, que no se hallan comprendidas dentro de este capitulo.

DEL FISCAL

ARTÍCULO 48.- El Autocontrol ejercido por el fiscal hace referencia al control social, es decir, al control de resultados sociales, al de los procedimientos para el logro de dichos resultados, así como a los derechos y obligaciones de los asociados, Si se está cumpliendo con el objetivo para el cual se constituyó la entidad.

En eso consiste el control de los resultados sociales, En cuanto al control de los procedimientos para lograr los resultados propuestos se pretende verificar que dichos resultados sociales se obtengan respetando la Ley, los estatutos y los reglamentos, así como los principios, Valores, características y fines de las entidades sin animo de lucro. Igualmente, forma parte de este control social, el velar por el



- m) Hacer anualmente un examen general de las actividades administrativas sobre el cumplimiento de los objetivos y sobre la marcha general de la Asociación rindiendo sobre el particular un informe escrito a la Asamblea.
- n) Hacer recomendaciones a la Junta Directiva y a la Gerencia sobre las medidas administrativas y de control que puedan redundar en beneficio de la Asociación.
- o) Vigilar que el patrimonio de la Asociación este debidamente asegurado contra robo, incendio, terremoto etc., y que la cartera esté debidamente asegurada y garantizada.
- p) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia y rendirles informes a que haya lugar y que le sean solicitados.
- q) Convocar a la Asamblea General en los casos establecidos en la ley los presentes estatutos.
- r) Ejercer las demás funciones que les correspondan, de conformidad con las normas legales, reglamentarias y las relativas al autocontrol, siempre y cuando se refiera al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría fiscal que eventualmente pudiera llegar a elegir la Asamblea cuando las circunstancias lo exijan o se superen los topes legales que hacen exigible la obligación de tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 50.- El Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

ARTÍCULO 51.- El Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea o Junta Directiva, a las cuales podrá asistir por derecho propio .tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la asociación.

DIRECTOR EJECUTIVO O REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 52.- El representante legal de la asociación será el puente entre la Junta Directiva con los asociados y con terceros, ejercerá sus funciones bajo inmediata dirección de la Junta Directiva, responderá ante ésta y ante la Asociación, tendrá bajo su dependencia a los empleados de la asociación, El representante legal será nombrado por la Junta Directiva y podrá ser reelegido o removido libremente por ésta. Hasta tanto la Junta Directiva no nombre un Director Ejecutivo, actuará como Director Ejecutivo y representante legal de la asociación el presidente de la Junta Directiva; el periodo de mandato del

Original que reposa en la Oficina
de Control de Cuentas en su archivo
de Registros Públicos.

Representante legal será por dos (02) años y podrá ser reelegido por la junta si esta así lo desea.

PARAGRAFO. Suplente del Director Ejecutivo: En sus ausencias temporales o accidentales, el Director Ejecutivo será reemplazado por el Director Ejecutivo Suplente o Sub Director Ejecutivo que determine la Junta Directiva quien deberá ser inscrito en la cámara de comercio como Representante legal Suplente, actuará como Sub Director Ejecutivo y Representante Legal Suplente de la Asociación, El Vicepresidente de la Junta Directiva.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de la Asamblea de constitución y registro de la Asociación, actuará como representante legal provisionalmente el miembro de la Junta Directiva elegido con mayor votación en la Asamblea de constitución, Una vez constituida y registrada la Asociación, la Junta Directiva procederá en su primera reunión a nombrar los respectivos cargos pudiendo ratificarlo o a removerlo como presidente de la Junta Directiva y Representante Legal.

ARTICULO 53.- Para entrar a ejercer el cargo de Representante Legal, se requiere:

1. Nombramiento hecho por la Junta Directiva
2. Aceptación del cargo por escrito o constancia en acta del órgano que eligió de la aceptación verbal expresa y presencial.
3. Reconocimiento e inscripción por parte de la cámara de comercio.

ARTÍCULO 54.- Condiciones para desempeñar el cargo de Representante Legal:

1. Preferiblemente tener experiencia en el desempeño de cargos directivos.
2. Poseer conocimientos y formación en ciencias económicas o administrativas, o en procesos asociativos o comprometerse a recibirla, para lo cual la asociación podrá facilitar dichos procesos de formación.
3. Honorabilidad y corrección en el manejo de fondos y bienes.

ARTÍCULO 55.- Son funciones del representante legal:

1. Organizar y dirigir, la organización de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea General, Junta Directiva y los estatutos.
2. Presentar informe en cada Junta Directiva de su gestión, del avance de los asuntos que le son delegados o encargados por la Junta Directiva; De la situación financiera y social de la asociación y de las actividades desarrolladas por la asociación y de las actividades desarrolladas por la asociación en cumplimiento de su objeto social.
3. Proyectar para la aprobación de la Junta Directiva, los contratos, convenios y las operaciones en que tenga interés la Asociación.

4. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la asociación y firmar los cheques en asocio con el tesorero.
5. Supervisar, diariamente, el estado de caja y cuidar de que se mantenga en seguridad los bienes y valores de la asociación.
6. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.
7. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio.
8. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual para aprobación
9. Nombrar, remover o suspender a los empleados subalternos de la asociación de acuerdo con la nomina que fije la Junta Directiva y lo establecido en los presentes estatutos.
10. decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la asociación
11. Celebrar acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas.
12. Ejercer todas aquellas que correspondan como administrador superior de los negocios sociales y que no estén asignados a otros organismos por los presentes estatutos.

por

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTICULO 56.- El patrimonio de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO con la sigla "APRÓVY" cuenta con un patrimonio de \$ 500.000 mil pesos, donados por Willijackson Caicedo Rivas

PARAGRAFO PRIMERO: La Asociación no podrá aceptar ninguna donación, herencia o legado modal o condicional cuando la condición o el modo contraríen alguna disposición estatutaria o contravengan las leyes colombianas o restrinjan en una mínima parte su libertad de acciones o autonomía.

PARAGRAFO SEGUNDO: cuando los resultados financieros en cada ejercicio anual superen el valor requerido para conservar el patrimonio en termino reales, la Asociación destinará para la financiación de programas propios de su objeto una proporción no inferior al sesenta por ciento (60) del excedente así establecido.

Este documento corresponde al documento
Número 14. Emitido por la Cámara
de Comercio de Bogotá



ARTÍCULO 57.- La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la Asamblea General, la cual delegará en el tesorero la responsabilidad de su manejo.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 58.- Para dar cumplimiento a lo prescrito por el Artículo 15, Decreto 427 de 1996, se designa como entidad que ejerza el control y la vigilancia de la ASOCIACIÓN a la Gobernación del Valle del Cauca.

CAPITULO VIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 59.- En la reforma de los estatutos de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO Con sigla "APROVY". Se podrán reformar todos los estatutos y Capítulos de los presentes estatutos, con excepción del capítulo del objeto social de la organización, éste capítulo no es susceptible a reforma, siendo posible solo su ampliación, Siempre y cuando estén en armonio con los ya existentes.

En caso de reforma de estatutos en los Capítulos y Artículos restantes es necesario un quórum de las tres cuartas partes de los votos de los socios activos que conforman la Asamblea General.

CAPITULO IX DE LOS BIENES Y RENTAS SOCIALES

ARTICULO 60.- ACERCA DE LOS BIENES Y RENTAS SOCIALES:

Todos los bienes de la organización, muebles e inmuebles, maquinarias etc. Será utilizado para el cumplimiento del objetivo social de la institución. Estos bienes son de dependencia de la institución en su totalidad, no pudiéndose hacer uso de ellos para fines comerciales, particulares o ser vendidos o rematados o por algún miembro de la institución. En caso de liquidación o fusión de la organización, estos bienes por decisión de la asamblea general podrá ser

de su archivo



rematados, cedidos o vendidos, solo para fines comunitarios, La asamblea podrá decidir quienes serian los beneficiarios con este tipo de operaciones, Si se presentara el caso.

ARTICULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 61.- ACERCA DE LA LIQUIDACIÓN, En caso de la función o liquidación la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO Con la sigla "APROVY" Podrá liquidar todos los bienes Muebles que posea la organización, la liquidación tendrá que ser supervida, tanto por el presidente como por el fiscal de la organización, así como también por el representante legal Ante la Ley, El saldo de esta de esta operación solo podrá ser reinvertido con fines comunitarios.

Nombrar liquidador de acuerdo a los términos de ley.

ARTICULO 62.- La Asociación podrá disolverse Por los motivos expuestos en los estatutos o por mandato legal, la Asamblea General nombrará dos Liquidadores que obrarán de acuerdo a lo establecido en la ley y se le indicará el plazo de su gestión, Los remates de la liquidación pasarán a una entidad cuyos objetivos sean similares, señalados por la Asamblea General y en su efecto al instituto de Bienestar Familiar.

- Por la decisión voluntaria por lo menos de la dos terceras partes de los asistentes, adoptado en la asamblea general, convocada efectivamente para tal fin el acta de la asamblea que se decida a disolver la asociación, contendrán expresamente los siguientes asuntos; día hora, orden del día, numero y nombre de los asistes y constancia de votación y la firma de estos.
- Por incapacidad o imposibilidad de cumplir si objetivo social
- Por reducción de sus miembros a menos del numero exigidos para su constitución (5 asociados mínimo).
- Por funciones o incorporación a otro Asociación.
- Por que los medios que se emplean para cumplimiento de los fines, o por que las actividades que se desarrollen sean contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

Esta copia corresponde al documento
 Original en la Cámara
 de Comercio en su archivo

Copia que se le da de...



En la asociación, debiendo de ser de primer grado de consanguinidad compañera(o) permanente.

ARTICULO 67.- La fusión o incorporación a otras corporaciones de igual naturaleza no producirá soluciones de continuidad, En la existencia de la entidad como personería jurídica ni en su actividad ni en su patrimonio.

ARTICULO 68. Los presentes estatutos solo podrán ser modificados por aprobación de las dos terceras partes de los socios. La convocatoria de la Asamblea General se hará con 20 días de anticipación de la cual deberá indicarse el objeto de esta.

Aprobación.

Los presentes estatutos de la **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO** Con la sigla "APROVY" fueron aprobados por unanimidad en reunión de fecha 29 de Marzo de dos mil diez (2010).

Willie Jackson Caicedo R.
Willie Jackson Caicedo R.
C.C 16464774 de Yumbo (V)
PRESIDENTE

Robertly Anderson Caicedo R.
Robertly Anderson Caicedo R.
C.C 16463009 de Yumbo (V)
SECRETARIA

Se ha verificado el contenido del documento
de la Asamblea General de la Cámara
de Comercio de Yumbo y el acta
de la misma.





2017-100-030011-2
Destino: SISTEMA DE ATENCIÓN
Rem/Des: CARMEN DELIA ALBA CA
Asunto: PLANEACION SOLICITUD
Des. Area:
Secretaría Municipal de Yumbo

20171000300112

Yumbo, 09 de octubre del 2017

Señor(a):

PLANEACION MUNICIPAL

Asunto: solicitud de suspensión

Por medio de la presente solicito a la secretaria de planeación municipal de Yumbo enviar al inspector para que suspenda una construcción de forma irregular en la dirección CR3C barrio JACKSON CAICEDO. Invasión de hecho que viene presentando desde el día 06 de octubre del 2017, De la manera más cordial solicito de forma inmediata se suspenda y sancione, de ante mano agradezco su valiosa colaboración.

Carmen Delia Alba
Carmen Delia Alba Cañizares

CC60330327 de Cúcuta

Dirección: AV2b1 #73nbis-140 B/Brisas de los álamos teléfono 3187525282

santiago de cali, 12 de octubre del 2017

Respetado

HUGO CASAS VASQUEZ
COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE CALI
CIUDAD



12 OCT 2017

Rdo
12-10-2017
SI Juan Brindón

RESPETADO SEÑOR COMANDANTE (a):

SOLICITUD: PERTURBACION A LA PROPIEDAD

JHON FREDI RODRIGUEZ ARROYAVE , mayor de edad, vecino de Yumbo (Valle del Cauca), identificado con cedula de ciudadanía No. 13.716.234, portador de la tarjeta profesional No.166.311 de C.S.J, mediante poder otorgado por la señora CARMEN DELIA ALBA

Adquirio la propiedad mediante escritura pública 124 identificada con la matricula inmobiliaria 370-872637, ficha catastral No.0101000100262000 la cual anexo a la presente solicitud. Mi poderdante acudió el dia 6 de octubre a las 7:00pm en compañía del cuadrante No.12 de la policía nacional a verificar los daños hechos por la señora Carmenza Sánchez al cerco y la perturbación en mi propiedad después de recibir una llamada donde el señor willi Jackson Caicedo le hizo conocer que le estaban perturbando su propiedad. la policía nacional de conformidad con wel artículo 81 que reza lo siguiente :Colombia Art. 81 Código Nacional de Policía y Convivencia:

cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

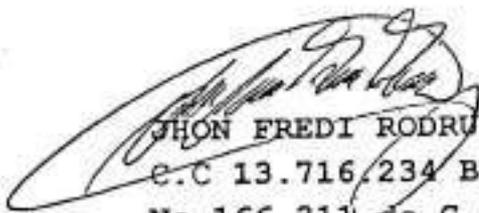


2017-10-00-0100662
2017-10-12 09:48 UNI COM 11.5
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Ret/Der: JHON FREDI RODRIGUEZ
Asunto: MAL Y CONVIVENCIA P
Doc/Aten: 48 ANEXOS
Municipio de Yumbo

20171000306662

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

mediante comunicación telefónica el señor willi jackson caicedo le solicito al intendente zapata el día 10 de octubre intervenir para que pararan dicha perturbación, el le solicito a la señora carmenza sanchez no continuar con la perturbación a la propiedad de mi cliente. la señora continuo al día siguiente haciendo una construcción en la propiedad de mi cliente, por ello de la manera más atenta solicito se aplique lo dispuesto en el artículo 81 para la protección de mi cliente de conformidad con todas las leyes dispuestas en el código nacional de policía para preservar mis derechos constitucionales .las personas que están haciendo estos hechos sean capturadas y conducidas a la inspección de policía para darle inicio a la querrela que fue radicada el día lunes ante esa entidad y evitar así unos perjuicios mas grandes a mi cliente, anexo copia de la querrela y las denuncia que el representante legal de aproxy adelanta en contra de la señora Carmenza Sánchez. de ante mano agradezco por su valiosa colaboración.



JOHN FREDI RODRIGUEZ ARROYAVE

C.C 13.716.234 BUCARAMANGA

No.166.311 de C.S.J

COPIA: ALCALDE MUNICIPAL, INSPECTORA DE POLICIA DE YUMBO,
ALCALDIA MUNICIPAL.

notificaciones: calle 7h No.18a-37 barrio san jorge

contacto: 3166348032 *

26/08/2012 15:38:15 Cajero: vgomezho

Oficina: 6015 - CALI AV 3 NORTE.

Terminal: OCC022WXP021 Operación: 9459468

Transacción: CONSIGNACION CUENTA CORRIENT
Valor: \$302,250.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Numero de Cuenta: 369150002441

Titular: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS

Efectivo: \$302,250.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 48.621.939
SANCHEZ MURCIA
APELLIDOS
CARMENZA
MURCIA
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1961
CORINTO (CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-OCT-1982 CORINTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCEL SANCHEZ TORRES

NUCLEO DERECHO



A-3112100-00042702-F-0048821939-20080808 0001820801A 1 3000004805

Flote

16/09/2011 16:12:09

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
 Terminal: OCC022WXP022 Operación: 537524

Transacción: CONSIGNACION CUENTA CORRIENT
 Valor: \$4,197,750.00
 Costo: \$0.00
 IVA: \$0.00
 GMF: \$0.00

Número de Cuenta: 369150002441
 Titular: ASOCIACION PROVIENDA PODEMOS
 Efectivo: \$4,197,750.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5848500 resto del pais al 018000815000

Carmenza Sanchez Murcia
 CC 48621939 de Corinto (C)





Alcaldía
de Yumbo

130.36.01

RESOLUCION No 026

Yumbo, Diciembre 6 de 2017

Por medio de la cual se resuelve una Querrelia Policitva

La Inspección urbana de Policía de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legas en especial las contenidas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, presento querrelia por perturbación a la posesión, en nombre propio, contra la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, respecto del bien inmueble identificado como lote 25 Manzana B, ubicado en el barrio las Vegas del casco urbano del municipio de Yumbo (V), el día 06 de Octubre de 2017.

Que dentro de la petición principal la querrelante manifiesta que adquirió el lote por compra que le hiciera al señor JANNER MONSALVE M, el Septiembre 15 de 2015 y que desde la fecha lo ha poseído, haciendo el mantenimiento y pagando los impuestos municipales.

Que el Señor Janner Monsalve adquirió el predio objeto de la querrelia por compra que hiciera del mismo a La Organización de vivienda Popular (APROVY), representada legalmente por el señor Willy Jackson Calcedo Rivas, El día 06 de Julio de 2015, mediante Escritura pública No. 1936 de la Notaría 6 de Cali.

Que en fecha 14 de noviembre se realiza efectivamente la diligencia de Inspección Ocular en donde las partes aportan las pruebas y se receptionan testimonios y se identifica el inmueble.

Que dentro de la diligencia la Querrelante otorga poder al Dr. Rodolfo Polanco Barrientos quien actúa dentro de la diligencia e igualmente dentro de la misma estuvo representado el Señor Jackson Calcedo por el Doctor Elkin Aspilla Murillo, posteriormente una vez agotada las diligencia se realiza citación para audiencia de fallo.

CONSIDERANDOS

El poder de Policía administrativa consiste en un conjunto de actividades administrativas que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público, es una forma de actividad administrativa que impone límites a través de la ley en aras de la convivencia social. Ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, etc. Contenidos estos del artículo 6 de lay 1801 de 2016.

Ciertamente la protección al poseedor o mero tenedor frente a actos perturbatorios, es tarea que debe emprender las autoridades de policía, quienes deben propender por su preservación y su restablecimiento cuando sea alterada.

Cuando se trata de una acción policiva cuyo objeto es la protección al derecho de la posesión debemos precisar que el artículo 762 del Código Civil, nos dice que la posesión se configura con la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, mientras otra



Alcaldía
de Yumbo

persona no justifique serlo; este hecho hace presumir el derecho y por tanto es una presunción legal que subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro, siendo imperioso que el querellante pruebe su dicho con los medios que la ley le otorga para que prosperen sus pretensiones y esos hechos no se desvirtúan por la parte contra quien recae la acción.

Ahora bien el Código Nacional de Policía estableció la intervención del funcionario de policía para impedir que a las personas se les perturbe el ejercicio de la posesión de bienes, por eso los artículos 76 y 77 de ese código dicen:

Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así, la misión de la autoridad de policía se orienta a la adopción de medidas inmediatas para la conservación del statu quo y la restitución de las cosas a su estado inicial, de forma transitoria y provisional, mientras la justicia ordinaria resuelve de fondo el asunto.

- Presupuestos de éxito para prodigar el amparo policivo frente a actos de perturbación a la posesión y/o mera tenencia de inmueble.

Ahora bien debemos aclarar el Concepto de Posesión para poder entender su significado: Actualmente poseer, en sentido lexicográfico, significa tener, ocupar, detentar, disfrutar una cosa, importando poco el título por el cual se verifica este disfrute, ni si el que lo lleve a cabo tiene derecho para ello.

Se desprenden ya de aquí tres notas que constituyen el concepto científico de la posesión:

- La posesión implica una relación del hombre con las cosas.
- Esta relación es de poder o dominación.
- Esta dominación es de hecho, efectiva, sin prejuizar la cuestión de que si lleva consigo también la titularidad de dominio.

En el Diccionario Derecho Usual, de GUILLERMO CABANELLAS, tomo III pagina 330 se dice: "Posesión. Estrictamente, es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa, material,

constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un material).

Según Ernesto Peña, posesión lo define como: "el acto jurídico de señorío de un sujeto sobre una cosa, por ser su dueño, por tenerse por tal, o por pretender serlo frente a su verdadero dueño."

Elementos:

a) **Corpus:** es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dura la posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.

b) **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se encuentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Naturaleza Jurídica de la posesión:

"a) Arturo Valencia Zea: En su obra *Naturaleza Jurídica de la Relación Posesoria*, señala que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional, por cuanto; los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real."

b) Corte Constitucional: la Corte considera en su providencia N° T-494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

"La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales y más saludables, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho".

Se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye, a juicio de esta corte, como lo ha reconocido en sentencias anteriores, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia, que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico social.

c) José J. Gómez: La define como "La subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre".

d) Código Civil: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo".

Ahora, respecto al tema de los presupuestos de la acción administrativa Policial, reiteradamente ha sostenido mediante providencia P-2012-0126, **CONSEJO DE JUSTICIA - SALA PLENA, Consejero ponente: Gustavo Vanegas Fraiz**. "Igualmente ha dicho esta instancia que con esta acción (Policial) se busca restablecer o devolver la tenencia material



Alcaldía
de Yumbo

a quien ha sido privada de ella, por lo que deviene en un requisito sine quanon el que el accionante deba probar haber tenido materialmente la cosa al momento de sucederse los hechos o lo que es igual, debe acreditar haber sido tenedor o poseedor material al momento de la ocupación.

En este orden, el presupuesto que debe probar la parte querrelante que pretende dicho amparo policivo es acreditar la detentación relación material con el bien inmueble.

En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará que el quejoso ha de detentar materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa al querrelante.

En suma, el fin último del proceso es ¹verificar que el querrelante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querrelante y la relación causal de éstos con el querrelado, determinan que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

• De la necesidad y carga de la prueba.

Como el iurdamiento de las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben estar sustentadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso tal como lo indica el artículo 174 del C. de P.C. (hoy Código General del Proceso artículo 173) en concordancia con el 177 (Hoy Código General del Proceso 167) ibidem, procede la Sala a pronunciarse respecto al tema del elemento probatorio obrante en el expediente, bajo el texto de la no ¹ratividad citada, que a la letra dice:

"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las ¹firmas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Esta es una carga que tiene querrelante o querrelado, dependiendo de los intereses. Aquel deberá probar de manera clara y precisa los actos materiales ejercidos sobre el predio del cual predica la perturbación de la posesión o tenencia, por las vías de hecho. Y por su parte el querrelado deberá acreditar que la perturbación a esa ¹posesión ó tenencia no deviene de su actuar directo o indirecto o de una omisión que pueda generala.

Para ambos casos, conforme los principios procesales probatorios, corresponde a las partes probar el fundamento de hecho de las normas que pretende le sean aplicadas, es decir, tienen la carga de la prueba, según sus circunstancias.

En el caso que nos ocupa, debemos analizar en su contexto ¹la querrela presentada por la querrelante en donde expone en forma clara como ha sido perturbada su posesión, indicando fecha y hechos que configuran una trasgresión tanto a la calidad que ostenta como a la propiedad puesto que se conjugan en una sola.

Una vez en la Inspección Ocular se comienza con los argumentos de la parte querrelada donde manifiesta claramente, como interviño desde el inicio con la participación activa dentro de la asociación que conformaran un grupo de personas con el señor Willy Jackson, para la construcción de un predio en el que las familias inscritas podían adquirir su vivienda y que la misma la adquirió firmando un contrato de promesa de compra venta que por su

identificación con linderos no concuerda con el ocupado por la señora Carmenza Sánchez Murcia, ahora bien analizados los testimonios de las partes podemos observar algunos con claridad manifiestan a favor de cada uno de las partes sus argumentos y nos centraremos en el último testimonio que rindió el señor Diego armand Venilla, en cual deja saber al despacho que el día que denunciaron la perturbación la señora Carmenza se presentó al lote y que este se encontraba sin construcción alguna y que manifestó claramente a la querrelada que la "dueña" había enviado a arreglar el cerco. Y que en su contra interrogatorio queda claro lo sucedido en fechas posteriores.

Ahora bien de acuerdo a las pruebas aportada por las partes encontramos una denuncia ante la fiscalía con No. 76-892-60-00190-2015-01963 de fecha 27 de agosto de 2015, en donde en su narración de los hechos la hoy querrelada manifiesta "...EN EL TERMINO DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO. EN LA CALUSULA DECIMA PRIMERA REFIERE LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE Y QUE SERÁ ENTREGADO POR PARTE DEL VENDEDOR AL COMPRADOR EL 30 DE OCTUBRE DE 2013 UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL SALDO DEL PREDIO PARA LA FIRMA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PUBLICA; ESTE DÍA YO NO TENIA LA PLATA PARA LA ESCRITURA, CUANDO TUVE LA PLATA AHORITA EN JUNIO DE 2015 DE UN PRÉSTAMO QUE HICE EN LA FUNDACIÓN DE LA MUJER YO LO LLAME PARA QUE HICIERAMOS LA ESCRITURA, ENTONCES EL ME RESPONDE QUE NO HAY NADA QUE ARREGLAR PORQUE YO SUPUESTAMENTE LE HABÍA INCUMPLIDO EN EL PAGO DE ZONA DE URBANISMO POR LA CUAL ME COBRABA \$3.000.000, ACUERDO QUE NO SE FIJO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y LE DICE QUE ME PRESEÑARA UN PROYECTO DE ZONA DE URBANISMO PARA VERLO..." y mas adelante manifiesta dentro del mismo escrito "... HOY 27-08-2015 QUE MIS AMIGOS ESTABAN TRABAJANDO EN EL LOTE, LLEGO EL SEÑOR WILLI JACKSON CON EL PAPA Y UN TRABAJADOR IMPIDIENDOME TRABAJAR Y ELLOS LLEVARON GUADUAS Y ALAHAMBRE DULCE Y SE QUEDARON CERCANDO MI LOTE..."

Dentro de la misma declaración manifiesta que tiene conocimiento que el señor Willly Jackson ha vendido el lote al señor Janner Monsalve un mes antes y es extraño para el despacho porque si era su lote no instaura las acciones correspondientes con la venta del mismo, si no que permitió que transcurriera el tiempo sin realizar las acciones en tiempo y después de haber transcurridos dos años de la segunda venta, entra al predio utilizando las vías de hecho sin hacer uso de los derechos que la ley le otorga.

Dichos estos que con total claridad le dan argumentos suficientes a la Inspección de definir la querrela concediendo el amparo solicitado, toda vez que se puede evidenciar que quien tiene el ánimo de señor y dueño es la señora Carmen Delia alba Cañizares, quien ha pagado los impuestos y tiene su predio al día, aportando al despacho las constancias correspondientes

Así las cosas se puede observar que el Querrelante Señora Carmen Delia alba Cañizares, ejerce posesión del predio de acuerdo a los argumentos presentados, de forma quieta y pacífica, de acuerdo a sus testigos por mucho tiempo y más aún cuando en la Inspección ocular manifiestan que en el ejercicio de la posesión han realizado la limpieza, el mantenimiento y pago de los impuestos.

Podemos observar que la querrelante en uso de la posesión que ejerce sobre su bien con los elementos de esta, realiza las acciones pertinentes cuando se ve avocada a una posible perturbación de sus linderos estableciendo las acciones en tiempo y pendiente de su bien, cuidándolo y protegiéndolo pues para él es claro que no se han desprendido en ningún momento de su derecho y que igualmente no reconocen dominio ajeno, dejando claro que para el derecho policivo se verificara solamente la posesión y esta una vez más es claro para el despacho que la realiza la señora Carmen Delia alba Cañizares, tal como quedó plasmado en la parte considerativa de esta resolución.



Alcaldía
de Yumbo

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección urbana de Policía de Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Yumbo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - conceder el amparo solicitado por la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES toda vez que demostraron los hechos posesorios tal como quedo consignado en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, cesar la perturbación a la posesión del lote ubicado en el barrio las Vegas identificado como lote 25 manzana B, y en consecuencia ordenar el desalojo del mismo, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, dándole a la misma 5 días hábiles para realizar dicho desalojo.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de incumplimiento de la orden aquí impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016. Alcance Penal

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, proceda el recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificada en estrados, Cúmplase.

MARTHA LUCIA MARMOLEJO MONTENEGRO
Inspectora Urbana de Policía de Primera Categoría



130.36.01

La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, hoy 16 de marzo de 2018, hora 02:30 p.m., siendo la fecha y hora señalada para la práctica de la audiencia de fallo, se da apertura a la misma, dentro del proceso político instaurado por la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, en contra de la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA. Y en cumplimiento del fallo de Tutela No. 017 del 21 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuanto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, Acto seguido se toma asistencia a las partes así:

Querrelante: Carmen Delia Alba Cañizares - Presente

Apoderado: Jhon Fredy Rodríguez Arroyave - Presente

Querrellado: Carmenza Sánchez Murcia - Presente

Apoderado: José Omar Romero Muñoz - Presente

Dentro de la presente audiencia se presentan los poderes para el reconocimiento de la personería jurídica a los apoderados de las partes Así: De acuerdo al poder que adjunta a la presente audiencia la señora Carmen Delia Alba Cañizares quien le confiere poder amplio al doctor Jhon Fredy Rodríguez Arroyave quien se identifica con la C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (S) y T.P. No 166311 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en la presente diligencia, de igual forma poder que presenta la señora Carmenza Sánchez Murcia quien le confiere poder amplio al doctor José Omar Romero Muñoz quien se identifica con la C.C. Nos.913.131 de Fresno (T) y T.P. No121.180 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en la presente audiencia de resolución de fallo.

RESOLUCION No 005

Yumbo, marzo 16 de 2018

Por medio de la cual se resuelve una Querrela Polícvia

La Inspección urbana de Policía de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legas en especial las contenidas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES, presentó querrela por perturbación a la posesión, en nombre propio, contra la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, respecto del bien inmueble identificado como lote 25 Manzana B, ubicado en el barrio las Vegas del casco urbano del municipio de Yumbo (V), el día 06 de Octubre de 2017.

Que dentro de la petición principal la querrelante manifiesta que adquirió el lote por compra que le hiciera al señor JANNER MONSALVE M, el Septiembre 15 de 2015 y que desde la fecha lo ha poseído, haciendo el mantenimiento y pagando los impuestos municipales.

Que el Señor Janner Monsalve adquirió el predio objeto de la querrela por compra que hiciera del mismo a La Organización de vivienda Popular (APROVY), representada legalmente por el señor Willy Jackson Calcedo Rivas, El día 06 de julio de 2015, mediante Escritura pública No. 1936 de la Notaría 6 de Cali.

Que en fecha 14 de noviembre se realiza efectivamente la diligencia de Inspección Ocular en donde las partes aportan las pruebas y se recepcionan testimonios y se identifica el inmueble.

Que dentro de la diligencia la Querrelante otorga poder al Dr. Rodolfo Polanco Barrientos quien actúa dentro de la diligencia e igualmente dentro de la misma estuvo representado el



Alcaldía
de Yumbo

Señor Jackson Caicedo por el Doctor Elkin Asprilla Murillo, posteriormente una vez agotada las diligencias se realiza citación para audiencia de fallo.

CONSIDERANDOS

El poder de Policía administrativa consiste en un conjunto de actividades administrativas que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público, es una forma de actividad administrativa que impone límites a través de la ley en aras de la convivencia social. Ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, etc. Contenidos estos del artículo 6 de ley 1801 de 2016.

Ciertamente la protección al poseedor o mero tenedor frente a actos perturbatorios, es tarea que debe emprender las autoridades de policía, quienes deben propender por su preservación y su restablecimiento cuando sea alterada.

Cuando se trata de una acción policiva cuyo objeto es la protección al derecho de la posesión debemos precisar que el artículo 762 del Código Civil, nos dice que la posesión se configura con la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, mientras otra persona no justifique serlo; este hecho hace presumir el derecho y por tanto es una presunción legal que subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro, siendo imperioso que el querellante pruebe su dicho con los medios que la ley le otorga para que prosperen sus pretensiones y esos hechos no se desvirtúan por la parte contra quien recae la acción.

Ahora bien el Código Nacional de Policía estableció la intervención del funcionario de policía para impedir que a las personas se les perturbe el ejercicio de la posesión de bienes, por eso los artículos 76y 77 de ese código dicen:

Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Así, la misión de la autoridad de policía se orienta a la adopción de medidas inmediatas para la conservación del statu quo y la restitución de las cosas a su estado inicial, de forma transitoria y provisional, mientras la justicia ordinaria resuelve de fondo el asunto.

reconocido en sentencias anteriores, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia, que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico social.

c) José J. Gómez: La define como "La subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre".

d) Código Civil: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo"

Ahora, respecto al tema de los presupuestos de la acción administrativa Policial, reiteradamente ha sostenido mediante providencia **P-2012-0126. CONSEJO DE JUSTICIA - SALA PLENA. Consejero ponente: Gustavo Vanegas Ruiz**. "Igualmente ha dicho esta instancia que con esta acción (Policial) se busca restablecer y devolver la tenencia material a quien ha sido privada de ella, por lo que deviene en un requisito sine quanon el que el accionante deba probar haber tenido materialmente la cosa al momento de sucederse los hechos o lo que es igual, debe acreditar haber sido tenedor o poseedor material al momento de la ocupación.

En este orden, el presupuesto que debe probar la parte querrelante que pretende dicho amparo policial es acreditar la detentación relación material con el bien inmueble.

En este contexto se debe decir que la posesión y la tenencia que se protege, es la que se ejerce materialmente sobre la cosa, lo que implica que al momento de adelantarse el proceso, la autoridad de policía verificará que el quejoso ha de detentar materialmente la posesión y/o tenencia de la cosa, por lo que el proceso de perturbación se constituye en un remedio que remueve la molestia y restablece el goce pleno de la cosa al querrelante.

En suma, el fin último del proceso es que, verificado que el querrelante es poseedor o mero tenedor material del bien, la existencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer con plenitud el uso y goce material al querrelante y la relación causal de éstos con el querrelado, determinan que la autoridad de policía debe impartir la orden de policía para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior.

- De la necesidad y carga de la prueba.

Como el fundamento de las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben estar soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, tal como lo indica el artículo 174 del C. de P.C. (hoy Código General del Proceso artículo 173) en concordancia con el 177 (Hoy Código General del Proceso 167) ibidem, procede la Sala a pronunciarse respecto al tema del elemento probatorio obrante en el expediente, bajo el texto de la normatividad citada, que a la letra dice:

"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...."

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Esta es una carga que tiene querrelante o querrelado, dependiendo de los intereses. Aquel deberá probar de manera clara y precisa los actos materiales ejercidos sobre el precio del cual predica la perturbación de la posesión ó tenencia, por las vías de hecho. Y por su parte

- Presupuestos de éxito para prodigar el amparo policivo frente a actos de perturbación a la posesión y/o mera tenencia de inmueble.

Ahora bien debemos aclarar el Concepto de Posesión para poder entender su significado: Actualmente poseer, en sentido lexicográfico, significa tener, ocupar, detentar, disfrutar una cosa, importando poco el título por el cual se verifica este disfrute, ni si el que lo lleve a cabo tiene derecho para ello.

Se desprenden ya de aquí tres notas que constituyen el concepto científico de la posesión:

- La posesión implica una relación del hombre con las cosas.
- Esta relación es de poder o dominación.
- Esta dominación es de hecho, efectiva, sin prejuzgar la cuestión de que si lleva consigo también la titularidad de dominio.

En el Diccionario Derecho Usual, de GUILLERMO CABANELLAS, tomo III pagina 330 se dice: "Posesión. Estrictamente, es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa, material, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un material).

Según Ernesto Peña posesión lo define como: "el acto jurídico de señorío de un sujeto sobre una cosa, por ser su dueño, por tenerse por tal, o por pretender serlo frente a su verdadero dueño."

Elementos:

a) **Corpus:** es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.

b) **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se encuentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Naturaleza Jurídica de la posesión:

*a) Arturo Valencia Zea: En su obra *Naturaleza Jurídica de la Relación Posesoria*, señala que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional, por cuanto: los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

b) Corte Constitucional: la Corte considera en su providencia N° T-494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

"La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexión de efectos sociales y más saludables, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho".

Se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye, a juicio de esta corte, como lo ha



Alcaldía
de Yumbo

el querrellado deberá acreditar que la perturbación a esa posesión ó tenencia no deviene de su actuar directo o indirecto o de una omisión que pueda ser generala.

Para ambos casos, conforme los principios procesales probatorios, corresponde a las partes probar el fundamento de hecho de las normas que pretende le sean aplicadas, es decir, tienen la carga de la prueba, según sus circunstancias.

En el caso que nos ocupa, debemos analizar en su contexto la querrela presentada por la querellante en donde expone en forma clara como ha sido perturbada su posesión, indicando fecha y hechos que configuran una trasgresión tanto a la calidad que ostenta como a la propiedad puesto que se conjujan en una sola.

Una vez en la Inspección Ocular se comienza con los argumentos de la parte querrellada donde manifiesta claramente, como interviño desde el inicio con la participación activa dentro de la asociación que conformaran un grupo de personas con el señor Willy Jackson, para la construcción de un predio en el que las familias inscritas podían adquirir su vivienda y que la misma la adquirió firmando un contrato de promesa de compra, venta que por su identificación con linderos no concuerda con el ocupado por la señora Carmenza Sánchez Murcia, ahora bien analizados los testimonios de las partes podemos observar algunos con claridad manifestar a favor de cada uno de las partes sus argumentos y nos centraremos en el último testimonio que rindió el señor Diego armando Penilla, en cual deja saber al despacho que el día que denunciaron la perturbación la señora Carmenza se presentó al lote y que este se encontraba sin construcción alguna y que manifestó claramente a la querrellada que la "dueña" había enviado a arreglar el cerco. Y que en su contra interrogatorio queda claro lo sucedido en fechas posteriores.

Ahora bien de acuerdo a las prueba aportada por las partes encontramos una denuncia ante la fiscalía con No. 76-892-60-00190-2015-01963 de fecha 27 de agosto de 2015, en donde en su narración de los hechos la hoy querrellada manifiesta "... EN EL TERMINO DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, EN LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA REFIERE LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE Y QUE SERÁ ENTREGADO POR PARTE DEL VENDEDOR AL COMPRADOR EL 30 DE OCTUBRE DE 2013 UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL SALDO DEL PREDIO PARA LA FIRMA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PUBLICA; ESTE DÍA YO NO TENIA LA PLATA PARA LA ESCRITURA, CUANDO TUVE LA PLATA AHORITA EN JUNIO DE 2015 DE UN PRÉSTAMO QUE HICE EN LA FUNDACIÓN DE LA MUJER YO LO LLAME PARA QUE HICIERAMOS LA ESCRITURA, ENTONCES EL ME RESPONDE QUE NO HAY NADA QUE ARREGLAR PORQUE YO SUPUESTAMENTE LE HABIA INCUMPLIDO EN EL PAGO DE ZONA DE URBANISMO POR LA CUAL ME COBRABA \$3.000.000, ACUERDO QUE NO SE FIJO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y LE DIJE QUE ME PRESENTARA UN PROYECTO DE ZONA DE URBANISMO PARA VERLO..." y más adelante manifiesta dentro del mismo escrito "... HOY 27-08-2015 QUE MIS AMIGOS ESTABAN TRABAJANDO EN EL LOTE, LLEGO EL SEÑOR WILLI JACKSON CON EL PAPA Y UN TRABAJADOR IMPIDIENDOME TRABAJAR Y ELLOS LLEVARON GUADUAS Y ALAHAMBE DULCE Y SE QUEDARON CERCANDO MI LOTE..."

Dentro de la misma declaración manifiesta que tiene conocimiento que el señor Willy Jackson ha vendido el lote al señor Janner Monsalve un mes antes y es extraño para el despacho porque si era su lote no instaura las acciones correspondientes con la venta del mismo, si no que permitió que trascurriera el tiempo sin realizar las acciones en tiempo y después de haber trascurridos dos años de la segunda venta, entra al predio utilizando las vías de hecho sin hacer uso de los derechos que la ley le otorga.

Dichos estos que con total claridad le dan argumentos suficientes a la Inspección de definir la querrela concediendo el amparo solicitado, toda vez que se puede evidenciar que quien tiene el ánimo de señor y dueño es la señora Carmen Delia alba Cañizares, quien ha



pagado los Impuestos y tiene su predio al día, aportando al despacho las constancias correspondientes

Así las cosas se puede observar que el Querrelante Señora Carmen Delia alba Cañizares, ejerce posesión del predio de acuerdo a los argumentos presentados, de forma quieta y pacífica, de acuerdo a sus testigos por mucho tiempo y más aún cuando en la Inspección ocular manifestan que en el ejercicio de la posesión han realizado la limpieza, el mantenimiento y pago de los impuestos.

Podemos observar que la querrelante en uso de la posesión que ejerce sobre su bien con los elementos de esta, realiza las acciones pertinentes cuando se ve avocada a una posible perturbación de sus linderos estableciendo las acciones en tiempo y pendiente de su bien, cuidándolo y protegiéndolo pues para ella es claro que no se ha desprendido en ningún momento de su derecho y que igualmente no reconocen dominio ajeno, dejando claro que para el derecho policivo se verificara solarmente la posesión y esta una vez más es claro para el despacho que la realiza la señora Carmen Delia alba Cañizares, tal como quedó plasmado en la parte considerativa de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría adscrita a la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Yumbo:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - conceder el amparo solicitado por la señora CARMEN DELIA ALBA CAÑIZARES toda vez que demostraron los hechos posesorios tal como quedo consignado en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar a la señora CARMENZA SANCHEZ MURCIA, cesar la perturbación a la posesión del lote ubicado en el barrio las Vegas identificado como lote 25 manzana B, y en consecuencia ordenar el desalojo del mismo, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, dándole a la misma 5 días hábiles para realizar dicho desalojo.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de incumplimiento de la orden aquí impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016. Alcance Penal

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procede el recurso de Reposición y en Subsidio de apelación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificada en estrados, Cúmplase.

En este estado están notificados en estrados del presente fallo a las partes para que hagan uso de los recursos de Ley. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor José Omar Romero Muñoz apoderado de la parte querrelada quien dijo: De manera respetuosa me permito indicar a este despacho que contra la decisión arriba mencionada procedo a proponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma que pasa a exponerse: Lo primero que hay que tener en cuenta es que este tipo de acciones y todas aquellas que estén orientadas a recuperar una posesión son improcedentes cuando media un contrato entre las partes o entre el dueño de la propiedad y la querrelada, lo segundo que hay que destacar es que en este tipo de acciones quiero decir de esas que están orientadas a recuperar una posesión es requisito indispensable que la propiedad de quien la reclama sea anterior a aquella posesión que se predica de cara a la querrelada aspectos anteriores que nos alejan bastante de lo que se ha plasmado en la resolución que se acaba de notificar antes de seguir adelante me permito traer a colación sentencia del 12 marzo 1981 reiterada el 18 de mayo del 2.004 de la cual se puede concluir que la sala de casación civil de nuestro país no es partidaria de las acciones civiles policivas cuando existe vínculo de naturaleza contractual porque el artículo 1602 del código civil es claro al determinar que el contrato es una Ley para los contratantes, lo que quiere decir que no podemos celebrar contratos y después valernos de sus defectos para invalidarlos de manera unilateral pues para eso están los jueces de la Republica que son lo que deben dirimir los conflictos



Alcaldía
de Yumbo

pertinente. La corte dijo entonces en alguno de sus apartes lo siguiente: La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual es decir, se fija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos mientras el contrato subsista constituye una ley para las partes, y precisamente cita el artículo 602 del código civil y dice que como tal tiene que ser respetado por ellas y en estos términos sigue diciendo esa sentencia todo lo relacionado con este tipo de asuntos "La pretensión reivindicatoria sola puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación de nulidad o de resolución o terminación del contrato" nótese que mientras esté vigente el contrato las partes deben regirse por lo que en el consignaron y entonces desaparece la supuesta perturbación de la posesión caso como este los podemos definir con una lectura aun ligera del artículo 1873 del código civil el cual regula el caso en que una persona vende la misma cosa a 2 o más personas dice esta norma lo siguiente "Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas el comprador que haya entrado en posesión ~~o~~ preferido al otro", nótese que allí en la resolución que se recurre se hace un detenido análisis del elemento de la posesión señalándose que de conformidad con el artículo 762 del código civil la misma es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño e igualmente se deja claro que en el predio hasta el día que se señaló como aquel en que ocurrió la perturbación no existía ningún tipo de construcción, lo que desdibuja de entrada esa figura porque tal cual lo ha dicho la jurisprudencia que la posesión se compone de 2 aspectos que es uno objetivo y otro subjetivo el primero exige la existencia de un corpus o ~~sea~~ algo material que el que se pretende poseedor haya realizado dentro del inmueble que posee y el subjetivo que tiene que ver con el ánimo de ejercer esa posesión así las cosas vemos que la llamada posesión que se dice tener la querrelante no existe y por el contrario quien si tiene la posesión es la querrelada y entonces al unir esa posesión con el contrato que celebró con el dueño sobre cualquier otro derecho. Por último tengamos en cuenta que la señora Carmenza en el mismo momento en que se enteró ~~en~~ que su predio había sido vendido a otra persona concurrió a la fiscalía a colocar el denuncia tal cual se dijo ~~en~~ el cuerpo de la resolución objeto de estos recursos, por esos breves raciocinios solicito revocar y dejar sin efecto la resolución que se recurre y permitir que la justicia civil por ser la competente dirima el conflicto de que se trata en este asunto, en subsidio conceder el recurso de apelación. Es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al doctor Jhon Freddy Rodríguez. Quien dijo: Quiero hacer una aclaraciones ya que el día que se llamó a la policía ese día la señora Carmenza Sánchez estaba apenas comenzando a construir una ramada el cual no tenía techo y hay fotos que prueban lo que estoy diciendo además la señora propietaria ella tenía cercado el predio y la señora Carmenza Sánchez daño las cercas, cuando la señora Carmenza Sánchez denuncia ante la fiscalía al señor Willy Jackson Calcedo por el presunto delito de estafa, le aclaramos al fiscal y le probamos que la organización popular de vivienda Aprovy del cual es representante legal el señor Willy Jackson y además es regulada por la decreto 2391 de 1989 y aunado a este decreto todos los asociados tiene que respetar unos estatutos y la señora Carmenza Sánchez incumplió los estatutos de la OPV Aprovy por tal motivo por votación ~~de~~ la mayoría de los asociados se le dio por terminado el contrato a la señora Carmenza Sánchez y se le devolvió la parte del dinero que había cancelado por el predio por no haber cancelado el total de lo pactado, por este motivo el señor fiscal archivo el proceso, además la misma señora Carmenza Sánchez reconoció en la denuncia que no había podido ir a firmar la escritura porque no tenía la totalidad del dinero. En este estado de la diligencia procede el despacho a dar contestación al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte querrelada en los siguientes términos: Dentro de esta contestación al recurso de reposición me permito expresar que se considerara la posesión de quien ejerce esta al momento de ocurrir los hechos, es cierto lo expresado por el togado recurrente en cuanto si se conjugan el contrato y la posesión "son impropiedades cuando media un contrato entre las partes o entre el dueño de la propiedad y la querrelada" pero lo que ha ocurrido en este proceso es cosa diferente pues como quedo establecido en la diligencia de inspección ocular celebrada el día 14 de noviembre del 2.017 lo vendido efectivamente ~~por~~ la señora Carmenza Sánchez fue el lote No. 14 identificado en el plano en que se anexa a la diligencia y el que se le vendiera a su hija Sandra Milena fue el lote No8 los que difieren en su totalidad en el lote ocupado mediante vías de hecho pues estamos hablando del lote No25 debidamente identificado dentro de esta misma diligencia. Cuando se le pregunta al testigo Diego

Alcaldía
de Yumbo



Armando Penilla en el contra interrogatorio que le hiciera directamente la querrelada señora Carmenza Sánchez cuando observa que están realizando el mejoramiento de los cercos "Pregunto: Yo le pregunte a usted quien lo mando para acá. Contesto: Yo le conteste que la dueña del lote me había pagado para acomodarle" en esta misma diligencia se pudo constatar que el lote en cuestión no tenía construcción alguna solamente se habían organizado los cercos que estaban aparentemente deteriorados y cuando llegamos a la visita de inspección ocular encontramos una construcción en tabla la cual se había realizado en el plazo en que la señora Carmenza Sánchez ingreso al predio a inicios del mes octubre del 2.017 habiendo instaurado la querrela el 09 de octubre del 2.017, razón por la cual las partes o la parte querrelada deberá realizar ante la justicia ordinaria la reclamación a sus derechos derivados de una promesa de compraventa que no es del predio que ocupo o que ocupa en la actualidad, razón por la cual esta inspección no repondrá su decisión dejando en firme la resolución No005 puesto lo que aquí se diligencia es la utilización de las vías de hecho para la ocupación de un predio, el amparo policivo se trata de devolver las cosas a su estado anterior y el estado anterior es la posesión que ostentaba la señora Carmen Della Alba, por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: No reponer la decisión adoptada por el contrario, confirmar la misma.

Segundo: Por ser procedente concédase el recurso de apelación y remítase el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

Tercero: Notificado en estrados.

INSPECTORA

MARTHA LUCIA MARMOLEJOM.

QUERELLANTE:

Carmen Della Alba
CARMEN DELLA ALBA CANIZARES

APODERADO:

JHOY FREDY ROJAS
JHOY FREDY ROJAS ARROYAVE

QUERELLADO:

Carmenza Sánchez Murcia
CARMENZA SÁNCHEZ MURCIA

APODERADO:

JOSE MAR ROMERO MUÑOZ



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Razón social: ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO EN LIQUIDACION
Sigla: APROVY
Nit.: 900351384-3
Domicilio principal: Yumbo

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CARRERA 19 # 9 - 10
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: aprovy.opv@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3193761966
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 # 9 - 10
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: aprovy.opv@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3193761966
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Inscrito: 11815-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 05 de abril de 2010
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 22 de agosto de 2016



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 9499

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de marzo de 2010 de Yumbo ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2010 con el No. 796 del Libro I ,se constituyó entidad de naturaleza ASOCIACION CIVIL denominada ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO SIGLA: APROVY

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 002 del 16/04/2010 de Asamblea Gral Ordinaria	895 de 20/04/2010 Libro I
ACT 07 del 29/02/2012 de Asamblea	597 de 07/03/2012 Libro I
ACT 08 del 20/03/2013 de Asamblea De Asociados	923 de 03/04/2013 Libro I
ACT 9 del 06/05/2014 de Asamblea General De Asociados	1212 de 13/05/2014 Libro I

CERTIFICA

OBJETIVO SOCIAL LA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO CON LA SIGLA "APROVY" CONSTITUYE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL: SERVIR COMO ALTERNATIVA EN LA PROMOCIÓN, PLANEACIÓN, FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 142 Y AL ARTÍCULO 365, CONDUCENTE AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS INDIVIDUOS DE YUMBO (VALLE), COMO TAMBIÉN PROPENDER POR ELEVAR LA CALIDAD DE UNA VIVIENDA DIGNA EN AQUELLOS SITIOS EN DONDE REQUIERE, MEDIANTE PROCESOS DE ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMUNITARIAS NECESARIAS, POR CUANTO EL INTERÉS DE LA ASOCIACIÓN ESTA CONCEPTUADO COMO DE INTERESES DE COLECTIVO BUSCANDO ADEMÁS EL BIENESTAR SOCIOECONÓMICO DE SUS ASOCIADOS PARA LO CUAL CONTRATARA PREFERENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE TALES ACTIVIDADES CON ÉSTOS, MEDIANTE LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN LEGAL EXISTENTE EN COLOMBIA. IGUALMENTE PODRÁ CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TENDRÁ COMO OBJETIVOS ESPECÍFICOS LOS

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGUIENTES:

- ARTICULAR LAS DIFERENTES DINÁMICAS DE LAS ORGANIZACIONES EXISTENTES EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL TERRITORIO DONDE TENGAN SEDES, A TRAVÉS DE ACCIONES QUE CONVERJAN EN PRO DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES.
- IMPULSAR ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL Y DE BENEFICIO PARA EL DESARROLLO DE LA PERSONA A UNA DIMENSIÓN HUMANA.
- PROMOVER PROYECTO DE PROTECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PARA LOS CIUDADANOS DE YUMBO.
- SERVIR DE INTERLOCUTOR ANTE ORGANISMOS DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, PERMITIENDO LA CONCERTACIÓN DE PROYECTOS Y ACCIONES QUE FORTALEZCAN EL DESARROLLO CULTURAL DE LA COMUNIDAD.
- GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CAPTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS QUE PERMITAN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y REALIZACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ASOCIACIÓN.
- ELABORAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS QUE CONSIDEREN EN GENERAL EL DESARROLLO SOCIAL COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL.
- ASESORAR A LOS ASOCIADOS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN EL TRAMITE Y LA CONSECUCCIÓN DE CRÉDITOS PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS Y CUANDO CUENTE CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PRESTARLES EL SERVICIO DE CRÉDITOS DIRECTAMENTE.
- PODRÁ RECIBIR DONACIONES, BIENES EN ADMINISTRACIÓN O TENENCIA TANTO DE ENTIDADES NACIONALES COMO INTERNACIONALES.
- LOS SERVICIOS QUE LA ASOCIACIÓN NO ESTÉ EN CAPACIDAD DE SUMINISTRAR DIRECTAMENTE A SUS ASOCIADOS, PODRÁ SER ATENDIDOS MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON OTRAS EMPRESAS ASOCIATIVAS O INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.
- PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA EN BENEFICIO DEL MEJORAMIENTO DE LA ENTIDAD ECONÓMICA DE SUS ASOCIADOS.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por documento privado del 29 de marzo de 2010, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2010 con el No. 796 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL	WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS	C.C.16464774

CERTIFICA

Que en virtud del Artículo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 bajo el No. 1308 del libro I, La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

CERTIFICA

Que la Entidad efectuó la renovación de su inscripción el 22 de agosto de 2016.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.

El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO
DE LUCRO

Fecha expedición: 05/02/2022 12:27:07 am

Recibo No. 8349252, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822J0UQSY

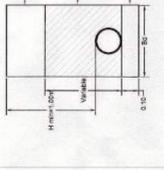
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

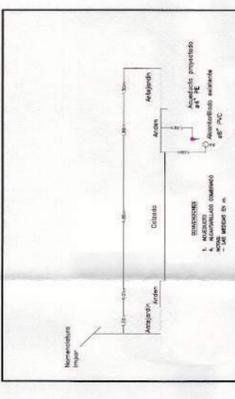
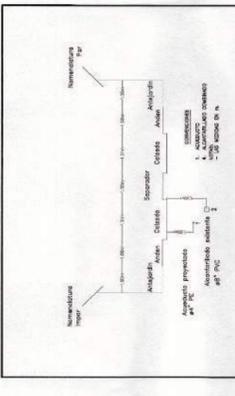
Dado en Cali a los

NOTAS DE RESPONSABILIDAD

- LA INFORMACION DADA POR LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO AL INICIO DEL PROYECTO DE LOCALIZACION Y UBICACION DE LAS REDES EXTERNAS DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO EN ESTE MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA, NO SE CONSIDERAN GARANTIAS DEL DISEÑO DEL PROYECTO, SINO QUE SON RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. EL DISEÑO DEL PROYECTO ES RESPONSABILIDAD DEL INGENIERO DISEÑADOR Y DE LA EMPRESA DISEÑADORA.
- EL PROYECTO FUE DISEÑADO EN EL MOMENTO EN QUE SE DESARROLLABA EL PLAN DE MANEJO DEL ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA. EL PLAN DE MANEJO DEL ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA, DEBE SER APROBADO POR LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA.
- EL PLAN DE MANEJO DEL ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA, DEBE SER APROBADO POR LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA.
- EL PLAN DE MANEJO DEL ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA, DEBE SER APROBADO POR LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA.
- EL PLAN DE MANEJO DEL ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA, DEBE SER APROBADO POR LA GERENCIA DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CANTON DE YUMBO, PROVINCIA DE CAUCA, COLOMBIA.

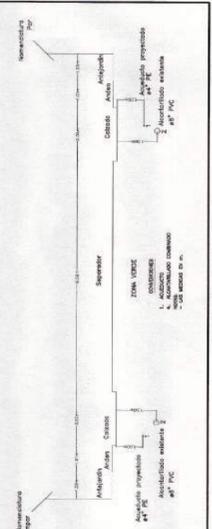


NOTA: ES POSIBLE LA PRESENCIA DEL SERVIDOR DE ACUEDUCTO PARA LA PARTE DEL TUBERIO USADO POR DEMAS DE LA CORSA 1018 SEMA (SMT)



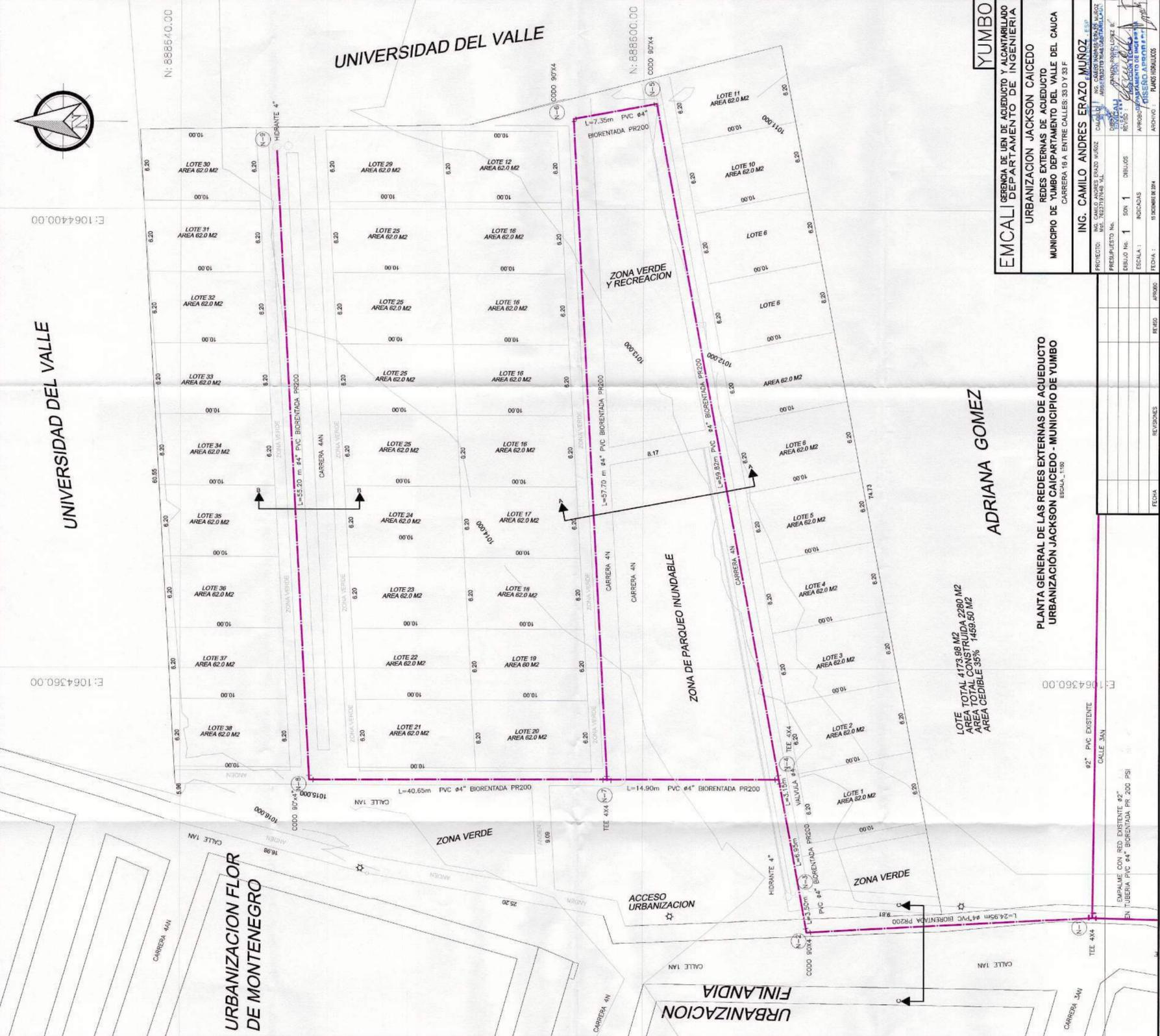
SECCION DE VIA B - B
ESCALA: 1:100

SECCION DE VIA C - C
ESCALA: 1:100



SECCION DE VIA A - A
ESCALA: 1:100

CONVENCIONES	
(Symbol)	UB DE ACUEDUCTO EXISTENTE
(Symbol)	UB DE ACUEDUCTO PROYECTADA
(Symbol)	UB DE ALICANTILLADO EXISTENTE
(Symbol)	UB DE ALICANTILLADO PROYECTADA
(Symbol)	VALVULA PROYECTADA
(Symbol)	BIORIENTADA PR200
(Symbol)	TEE
(Symbol)	CODE DE 90°
(Symbol)	90°
(Symbol)	REDUCCION



YUMBO

EMCALI GERENCIA DE BIEN DE ACUEDUCTO Y ALICANTILLADO DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

URBANIZACION JACKSON CAICEDO
REDES EXTERNAS DE ACUEDUCTO
MUNICIPIO DE YUMBO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 18 A ENTRE CALLES 33 D Y 33 F
ESCALA: 1:100

ING. CAMILO ANDRES ERAZO MUÑOZ

PROYECTO: ING. CAMILO ANDRES ERAZO MUÑOZ
PRESUPUESTO No. 1
DISEÑO No. 1
BOCINAS 1
REVISOR: [Signature]
DISEÑO: [Signature]
FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2014

LOCALIZACION GENERAL
URBANIZACION JACKSON CAICEDO - MUNICIPIO DE YUMBO
ESCALA: 1:1000

PLANTA GENERAL DE LAS REDES EXTERNAS DE ACUEDUCTO
URBANIZACION JACKSON CAICEDO - MUNICIPIO DE YUMBO
ESCALA: 1:100

ADRIANA GOMEZ

LOTE TOTAL 4173.98 M²
AREA TOTAL CONSTRUIDA 2280 M²
AREA CEDIBLE 35% = 1469.50 M²

Señor(es):
JUZGADO (2) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL.

Rad: 2019-378

ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO (APROVY) con NIT # 900351384-3 REPRESENTADA POR EL Señor **WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS**, persona mayor de edad, vecina de, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.464.774 de YUMBO (valle) con dirección calle 19 #9-10 San Jorge correo electrónico: aprovy.opv@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted(es) que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **ELKIN ASPRILLA MURILLO**, Abogado en Ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 14'605.197 de Cali, portador de la T.P No.189649 C.S J, calle 11 #5-61 oficina 303 edificio valer, con correo electrónico elkinasprilla@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, demanda de reconvenición o contra demanda y lleve hasta su terminación del proceso verbal sumario promovido POR la señora **CARMENZA SANCHEZ MURCIA**.

Mi apoderado queda facultado para, solicitar toda clase de medidas y pruebas que exige la Ley para estos asunto, subsanar el poder agregándole otro si al poder si es necesario, subsanar la demanda, representarme en todas las actuaciones judiciales que requiera su despacho, recibir tanto títulos como dineros, retirar la demanda si fuere necesario, solicitar los recursos de ley, renunciar, reasumir, sustituir, nulidades, delegar, conciliar, tachar de falsa la prueba si es necesario transigir, concertar con el curador ad-litem y demás funciones y deberes que faculta el código general del proceso.

Sírvase señores, reconocer en los términos del presente mandato, las facultades ya declaradas.

De usted(es), Atentamente,

Willy Jackson Caicedo Rivas
WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS
CC N° 16464774 de Yumbo(valle)
Representante legal aprovy

ACEPTO,


ELKIN ASPRILLA MURILLO
C.C. 14 605197 Cali (Valle)
T.P.N°189649 C. S.de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE LABORAL DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente escrito fue presentado personalmente por

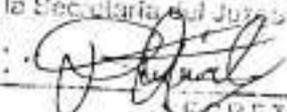
04 FEB 2022

por el Sr. Willi Jackson Caicedo
Rivas

Identificado con el número 16 464 774

Tarjeta Profesional NIA

ante la Secretaria del Juzgado


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.-9 de febrero de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que el demandado ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY” a través de apoderado judicial presento dentro del término oportuno para ello, contestación de la demanda, excepciones de mérito, y demanda de RECONVENCIÓN. Igualmente le informo que no se encuentran notificados los litisconsortes necesarios CARMEN DELIA ALBA CAÑIZAREZ y JANNER MONSALVE MONTENEGRO. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 239

VERBAL SUMARIO

Radicación 2019-378

AGREGA CONTESTACION, EXCEPCIONES

Y DEMANDA DE RECONVENCION y

DENIEGA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que dentro del término oportuno el demandado **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY”** a través de apoderado judicial presento conjuntamente, contestación de la demanda, excepciones de mérito y escrito separado demanda de reconvencción. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 371 del C.G.P., que a su tenor dice: *“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”*

Como quiera que falta por notificar a los Litis consorte necesario, se glosara a los autos tanto la demanda de reconvencción como las excepciones de mérito para darles trámite una vez se haya notificado a los litisconsortes **CARMEN DELIA ALBA CAÑIZAREZ y JANNER MONSALVE MONTENEGRO**

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito la misma se deniega con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: **Desistimiento tácito:** *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”
(Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY”**, como quiera que él ha actuado dentro del proceso antes de esta solicitud de desistimiento, reviviendo los términos procesales, pues desde el 16 de enero del año en curso ha presentado diferentes solicitudes, entre ellas el pedimento de expedición de copias y el traslado de la demanda, también se le notifico por conducta concluyente en auto de calenda de 19 de enero de 2022, y arrima junto con su escrito de desistimiento tácito en correo separado contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvencción, remitido al correo institucional del juzgado el 7 de febrero de 2022, por lo que dicho pedimento no cumple con los lineamientos de la norma en cita, en razón a que se observa que la última actuación notificada por estados es el auto que lo da por notificado por conducta concluyente de calenda 19 de enero de 2022 y su solicitud es de febrero 7 de 2022, es decir solamente han pasado unos cuantos días desde la última actuación y su solicitud de desistimiento tácito, actuación que corresponde a la

parte que el memorialista representa, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el termino entre una actuación y otra debe ser igual o superior a un año de conformidad al numeral 2 de dicho artículo y no haberse realizado actuación alguna dentro de dicho termino, puesto que **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo;** de acuerdo al literal c) del numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

1.- **GLOSAR** a los autos tanto la demanda de reconvenición como las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada **ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY”**, para darles trámite una vez se haya notificado a los litisconsortes necesarios **CARMEN DELIA ALBA CAÑIZAREZ** y **JANNER MONSALVE MONTENEGRO**.

2.- **DENEGAR** la solicitud de desistimiento tácito, en razón a que la misma no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la parte actora, Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Tulia Emma Hernández
Ddo: Jairo Becerra Saldarriaga

Interlocutorio No. 283
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2019- 00619-00
Adicionar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora es procedente, se hace preciso adicionar al interlocutorio No. 2099 de fecha 5 de noviembre de 2021 el embargo de remanentes que surtió efectos comunicado por medio del oficio No. 728 de 10 de julio de 2020 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle.

El artículo 286 del C.G.P., dice: "**Adición.** ... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADICIONAR al interlocutorio No. 2089 de 5 de noviembre de 2021, el embargo de remanentes que obra a folio 6 del cuaderno de medidas dentro del presente proceso y procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE comunicado por medio del oficio No. 728 de 10 de julio de 2020.

2. En virtud de existir embargo de remanentes comunicada a este juzgado mediante oficio No. 728 de 10 de julio de 2020 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, póngase a disposición de dicho juzgado y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ERICA PIEDRAHITA contra JAIRO BECERRA SALDARRIAGA radicado bajo el No. 2019-00657-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 281
Verbal
Rad. 2020-00051-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 1888 de 20 de octubre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

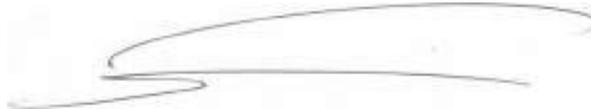
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a LIBARDO MUÑOZ LOAIZA en su condición demandado dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION ADQUISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ROCIO ROLDAN CESPEDES, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 451 de 24 de febrero de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

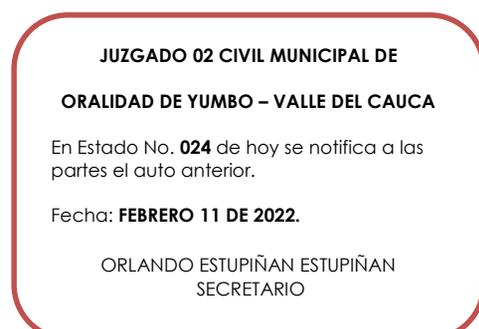
Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 279
Verbal
Rad. 2020-00283-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 1139 de 14 de julio de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

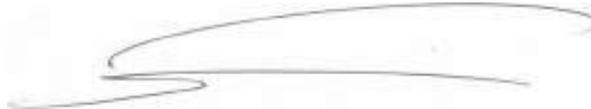
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO en su condición demandados dentro del presente proceso VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO propuesto por AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1350 de 20 de octubre de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARÍA. Yumbo Valle, 9 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que nos correspondió el despacho comisorio No. 3, proveniente del Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Cali Valle, donde nos comisionan para llevar a cabo diligencia de exhumación. Va para proveer.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
Despacho Comisorio No. 3
Rad: 2021-00014-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente oficio mediante el cual se ha comisionado a este Despacho por parte del Juzgado Trece de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, para practicar diligencia de exhumación de los restos del señor Carlos Julio Romero Renteria, observa esta agencia judicial que, si bien es cierto el artículo 171 del Código General del Proceso otorga la facultad de comisionar excepcionalmente sobre las pruebas que se produzcan fuera de la sede del juzgado, la misma norma en su inciso tercero establece claramente la prohibición de comisionar respecto de INSPECCIONES dentro de su jurisdicción territorial, para lo cual, en el caso concreto la competencia de la Juez de Circuito, por jurisdicción territorial, comprendería los municipios de Jamundí, Cali, Yumbo, Vijes y la Cumbre, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la ejecución de dicha diligencia por parte de este Despacho.

De otro lado, de manera perentoria, la Corte Constitucional, en sentencia C-860 de 2008, M.P., Mauricio González Duarte, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso final¹ del artículo 37 de la Ley 721 de 2001, determinó que debe ser el juez de conocimiento del proceso de filiación, quien debe practicar la diligencia de exhumación, sin que haya lugar a delegar a otro funcionario y por ello declaró inexecutable el aparte que permitía tal delegación. Así se pronunció:

“DILIGENCIA DE EXHUMACION DE CADAVER EN PROCESO DE FILIACION DE EXHUMACION DE CADAVER PARA PRUEBA DE ADN- -
Razones en que se sustenta la exigencia de la presencia del juez de conocimiento

No puede dejarse al libre arbitrio del funcionario judicial su presencia o no en la diligencia de exhumación para la recolección de muestras dentro de un proceso tendiente a definir la verdadera filiación de una persona, máxime cuando por la importancia de la prueba de ADN se le impone al juzgador el

¹ ... En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan”.

deber no solo de analizar cuidadosa e integralmente el dictamen respectivo, para determinar la calidad, precisión y firmeza del mismo, derivada de la aplicación de técnicas reconocidas para este tipo de experticias, así como de la competencia de los peritos, tal como lo requiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, sino de presenciar directamente la diligencia de exhumación y la toma de muestras para el citado peritaje, pues esto, unido al resultado del dictamen, hace parte de los elementos de juicio que le permitirán al juez determinar que la probabilidad de parentesco así obtenida es el producto de los exámenes practicados respecto de la persona cuya filiación se reclama.

JUEZ EN DILIGENCIA No puede delegar su presencia en tal diligencia

No le es posible al juez delegar su presencia en la diligencia de exhumación para la posterior realización del experticio con marcadores genéticos de ADN.”

Finalmente, teniendo en cuenta la superioridad funcional del juzgado comitente, motivo por el cual este Despacho estaría obligado a acatar dicha comisión, es menester resaltar que, no obstante la jerarquía de este tipo de orden, no debe esta agencia judicial aceptar tal imperativo, toda vez que se estaría desconociendo las prohibiciones legales taxativas (artículo 171 inciso tercero C.G.P. y sentencia C-860 de 2008), que de ejecutarse podría acarrear efectos adversos por estar en contravía no solo de la ley sino de una decisión de orden constitucional, con efectos erga omnes, que son de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la república.

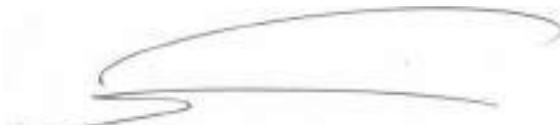
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- **ABSTENERSE** de llevar a cabo la diligencia dispuesta en el despacho comisorio No. 3 proveniente del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**.

2.- **DEVUELVASE** el presente despacho comisorio No. 3 al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** para lo de su cargo y háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ.**


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 11 DE 2022.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte actora, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 282
Jurisdicción Voluntaria
Rad. 2021-00122-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 1682 de 22 de septiembre de 2021 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS en su condición demandado dentro del presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR) propuesto por CARLOS ARMANDO RENTERIA MONTENEGRO, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1158 de 12 de julio de 2020, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO DIEZ (10) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DANIELA CASTELLANOS MUÑOZ
DEMANDADO : MATIAS ABRAHAN GARCIA CASTAÑO
RADICADO : 768924003002-2021-0592-00
Sustanciación Nro. : 109
GLOSAR Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO DIEZ (10) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID15) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO quien allega el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al demandado MATIAS ABRAHAN GARCIA CASTAÑO empero, revisado las guías Nos. 1706685 y 1719445 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA la notificación fue realizada en la CALLE 15 # 284 EL GOLAZO YUMBO – VALLE y en la CARRERA 10 A # 3 A 20 PRIMER PUSO BARRIO LAS CRUCE, direcciones que NO corresponde a la indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Glosar a los autos sin consideración alguna el diligenciamiento de la notificación de que trata el Artículo 291 del C.G.P. por los motivos expuestos anteriormente.

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva enviar la citada notificación a la dirección CRA 8 No 9-23 Barrio Uribe de la ciudad de Yumbo - Valle, consignada en el Acápite de Notificaciones del escrito de demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO DIEZ (10) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : POSTOBON S.A.
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO CORREDOR CASTRO
RADICADO : 768924003002-2022-00024-00
Sustanciación Nro. : 110
Negar Notificación y Requerir
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO DIEZ (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Dra. JOHANNA ZAPATA GARCIA, solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico caedco21@gmail.com, recibió el mensaje enviado el día DOS (02) de FEBRERO de 2022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 11 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0250
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00060.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Nueve de Dos Mil Veintidós

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SANit.805.022.745-3 MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Ced.71.688.934 y GEOVANI ALVAREZ GONZALEZ Ced.98.517.599**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SANit.805.022.745-3, MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Ced.71.688.934 y GEOVANI ALVAREZ GONZALEZ Ced.98.517.599** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 28.994. 473 como capital del pagare No 2928356-4

b.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del 20 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

c.- Por la suma de \$ 13.198.905 como capital del pagare No 2929421-3

d.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del 20 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

e.- Por la suma de \$ 8.904.247. como capital del pagare No 2929501-2

f.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del 20 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

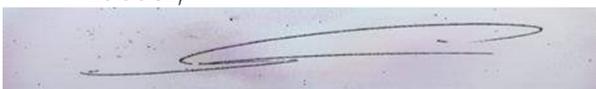
g.- Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **OLGA JANETH ARIAS RIOS** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

4.- **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a **LUCELLY SOTO FLOREZ y YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA** por cuanto no acreditan ser estudiantes de derecho .-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 024

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 11 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Febrero 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0252
Radicación No. 2022-00061 -00
Inadmitir

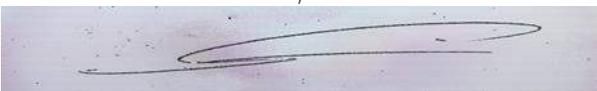
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Nueve de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** según poder adelantada por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JHONATAN ALEXANDER BERMEO RINCON** identificado con C.C. No. 1.151.962.19, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original, igualmente se le indica al apoderado demandante que su solicitud no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Es decir no podemos establecer si el poder fue enviado desde el correo administrativo@adeinco.com.co, también se observa que el poder debe ir acorde con la demanda y si bien observamos con los anexos se adosa un contrato de prenda lo que nos indica que la demandan impetrada sería una Ejecutiva Prendaria y ello no se adujo en el poder ni en las pretensiones de la demanda, aunado a todo lo anterior las varias pretensiones deben ir en acápites separados es decir un acápite para cada pretensión sobre capital y sobre intereses no como se transcribe en la demanda. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. LINO ROJAS VARGAS para que actúe de conformidad a poder otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 024</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 11 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 9 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0248-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00062 -00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Nueve de Dos Mil Veintidós

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA Y JHON FREDY ZAPATA GARCÍA**, Se observa que en el acápite de noticiones se expresa textualmente "...**JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA**, se encuentra domiciliado en la Carrera 1D No. 156-147 de la ciudad de Cali ... El señor **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA** se encuentra domiciliado en la Carrera 1I No. 72-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Cali, conforme al Certificado de Tradición con No. 370-29027..." ., ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "**en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"

Y como quiera que en acápite de notificaciones expresa el apoderado judicial de la parte demandante que el lugar de domicilio y residencia de Los señores hoy demandados son, **JAVIER QUINTERO CARMONA, Carrera 1D No. 156-147 de la ciudad de Cali** y **JHON FREDY ZAPATA GARCÍA Carrera 1I No. 72-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Cali** Siendo entonces el domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **Santiago de Cali Valle**, (Reparto).

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ JAVIER QUINTERO CARMONA Y JHON FREDY ZAPATA GARCÍA**

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 024</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 11 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@